

INTER - AMERICAN COMMISSION ON HUMAN RIGHTS
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
COMISSÃO INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS
COMMISSION INTERAMÉRICAINÉ DES DROITS DE L'HOMME



ORGANIZATION OF AMERICAN STATES
WASHINGTON, D.C. 20006 U.S.A.

FAX ORIGINAL

11 de julio de 2003

Ref: **Caso 12.189 - República Dominicana**
Dilcia Yean y Violeta Bosico

0000001

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el objeto de remitir una demanda contra la República Dominicana con relación al caso 12.189, sobre las niñas Dilicia Yean y Violeta Bosico.

Los anexos, que incluyen copia del *Informe 30/03* emitido conforme al artículo 50 de la Convención Americana y transmitido al Ilustre Estado dominicano el 11 de marzo de 2003, se adjuntan al original de la referida demanda, enviado a la sede de la Honorable Corte dentro del plazo previsto, y de conformidad con el artículo 26(1) del Reglamento.

La Comisión ha designado a la Comisionada Susana Villarán y al Secretario Ejecutivo Santiago A. Canton como sus delegados en el caso. Los abogados Bertha Santoscoy y Ariel Dulitzky, especialistas de la Secretaria Ejecutiva de la CIDH, han sido designados para actuar como asesores legales.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las muestras de mi consideración más distinguida.


Santiago A. Canton
Secretario Ejecutivo

Licenciado
Manuel E. Ventura Robles
Secretario de la Corte Interamericana
de Derechos Humanos
San José, Costa Rica

Anexo

**DEMANDA DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS ANTE
LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
CONTRA LA REPÚBLICA DOMINICANA**

**CASO 12.189
DILCIA YEAN Y VIOLETA BOSICO COFI**

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o la "CIDH") presenta ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo "la Honorable Corte" o "la Corte"), una demanda contra la República Dominicana (en adelante "el Estado" o "el Estado dominicano"), conforme a lo dispuesto en el artículo 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en lo sucesivo "la Convención Americana" o "la Convención") por la violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a las garantías judiciales, del niño, a la nacionalidad, a la igualdad ante la ley y a la protección judicial, establecidos respectivamente en los artículos 3, 8, 19, 20, 24 y 25 de la Convención Americana en conexión con los artículos 1 y 2 del mismo instrumento internacional, que establecen la obligación del Estado dominicano de respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención, así como el deber de adoptar las disposiciones de derecho interno que sean necesarias para hacer efectivos tales derechos.

2. La Comisión Interamericana solicita a la Honorable Corte que se pronuncie respecto de la responsabilidad internacional del Estado de la República Dominicana en virtud de que las autoridades dominicanas negaron a las niñas¹ Dilcia Yean y Violeta Bosico Cofi la nacionalidad dominicana a pesar de haber nacido en territorio dominicano y de que la Constitución de dicho país establece el principio de *jus soli*.² Las niñas Dilcia Yean y Violeta Bosico Cofi (en adelante "las víctimas" o "las niñas") nacieron en Sabana Grande de Boyá, en el Distrito de Monte Plata de la República Dominicana; ambas son hijas de madres dominicanas. Dilcia nació el 15 de abril de 1996; su madre, Leonidas Yean, y su abuela materna, son ciudadanas dominicanas. Violeta Bosico Cofi nació el 13 de marzo de 1985; su madre, Tiramén Bosico Cofi, al igual que su abuelo materno, son dominicanos. Los padres de las niñas son haitianos y las niñas no han tenido contacto con ellos.

3. De conformidad con el artículo 33 del Reglamento de la Honorable Corte, la Comisión adjunta como anexo a la presente demanda copia del Informe N° 30/03

¹ De conformidad con la Convención sobre los Derechos del Niño de la Organización de Naciones Unidas (1989), "niño es todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que, en virtud de la ley que sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad". Ver: certificados de nacimiento de Dilcia Yean y Violeta Bosico Cofi, Anexo 9 (34).

² El artículo 11 de la Constitución Política de la República Dominicana establece que son dominicanos: "Todas las personas que nacieren en el territorio de la República con excepción de los hijos legítimos de los extranjeros residentes en el país en representación diplomática o los que están de tránsito en él". En este sentido, cabe mencionar que el 5 de marzo de 1997, el oficial encargado del Registro Civil se negó a registrar a las niñas argumentando que había recibido órdenes de no registrar a niños de origen haitiano y dado que las niñas tenían nombres y apellidos extranjeros no podían ser registradas, ya que sus padres eran haitianos y por lo tanto ellas también eran haitianas. Ver *infra* párrs. 54, así como 30-32.

adoptado en virtud del artículo 50 de la Convención Americana.³ Este informe fue aprobado por la Comisión el 6 de marzo de 2003 y transmitido al Ilustre Estado dominicano el 11 de marzo de 2003, con un plazo de dos meses para adoptar las recomendaciones correspondientes. Mediante nota (MP-RD-OEA 582-03) del 2 de mayo de 2003, el Estado dominicano solicitó a la CIDH que extendiera el plazo por dos meses, a fin de dar cumplimiento a las recomendaciones formuladas. La Comisión otorgó una prórroga hasta el 6 de junio de 2003. Posteriormente, el Estado dominicano solicitó una prórroga de un mes, a partir del 6 de junio de 2003, del plazo previsto en el artículo 51 (1) de la Convención Americana, a fin de poder concluir su respuesta y presentar su posición en relación con las recomendaciones formuladas por la Comisión. El Estado dominicano señaló que "entiende expresa e irrevocablemente que la concesión de la prórroga solicitada suspendería por un mes el lapso establecido en el artículo mencionado anteriormente, es decir, hasta el 6 de julio de 2003, y que a partir de tal fecha se reanudaría el plazo para que cualquiera de las partes decidiera eventualmente someter el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos". La Comisión decidió otorgar la prórroga solicitada, indicando que el lapso establecido en el artículo 51 (1) de la Convención quedaba suspendido desde el 6 de junio hasta el 6 de julio de 2003, y a partir de tal fecha se reanudaría el plazo para someter el caso ante la Corte. El 5 de junio de 2003 el Estado presentó su respuesta al informe de fondo en el presente caso y al día siguiente solicitó que "sea mantenida la prórroga por un mes, a partir del 6 de junio, [...] ya que procederá a depositar un escrito supletorio". El 3 de julio siguiente, el Estado presentó un escrito adicional. Habiendo vencido el plazo estipulado sin que, a criterio de la CIDH, el Ilustre Estado haya cumplido las recomendaciones, ésta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 (1) de la Convención Americana, ha decidido someter el asunto a la jurisdicción contenciosa de la Honorable Corte.

I. OBJETO DE LA DEMANDA

4. La presente demanda tiene por objeto someter a la jurisdicción de la Honorable Corte las violaciones cometidas en contra de Dilcia Yean y Violeta Bosico por el Estado dominicano, al haber faltado a su deber de respetar y garantizar los derechos humanos de las víctimas.

5. En síntesis, la Comisión Interamericana solicita que la Honorable Corte establezca la responsabilidad internacional del Estado dominicano por las violaciones de los derechos ocurridas desde el 25 de marzo de 1999, fecha en que el Estado aceptó la competencia contenciosa de la Corte, y concluya y declare que:

a. el Estado dominicano ha violado el artículo 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica) y ha incumplido con la obligación establecida en el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención, en razón de la negativa del Registro Civil de otorgar actas de nacimiento a Dilcia Yean y Violeta Bosico, lo que provocó que éstas se vieran obligadas a permanecer en una situación continua de ilegalidad y exposición a ser expulsadas del país ante la falta de un acta de nacimiento que probara su identidad;

³ Véase, Anexo 1: CIDH, Informe 30/03- Dilcia Yean y Violeta Bosico, Caso 12.189 vs. República Dominicana.

b. el Estado dominicano ha violado el artículo 8.1 (Garantías Judiciales) en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención Americana, por no haber establecido un mecanismo o procedimiento para que un individuo apele una decisión del Registro Civil ante el Juez de Primera Instancia y por lo tanto, de garantizar a toda persona el derecho de ser oída por un juez o tribunal competente;

c. el Estado dominicano ha violado el artículo 19 (Derechos del Niño) de la Convención en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, al no cumplir con su deber de proteger los derechos de las niñas Dilcia Yean y Violeta Bosico en su condición de menores, en razón de que la autoridades del Registro Civil colocaron a las niñas en un estado de ilegalidad y las mantuvieron en una condición de vulnerabilidad legal y social, violaciones que adquieren una dimensión más grave cuando se trata de menores que no pueden ejercer los derechos por sí mismas. Además, en el caso de Violeta Bosico, la niña se vio imposibilitada de asistir a la escuela por un año debido a la falta de documentos de identidad;

d. el Estado dominicano es responsable de la violación continuada del artículo 20 (Derecho a la Nacionalidad) de la Convención en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, al no reconocer como nacionales a Dilcia Yean y a Violeta Bosico, al negarles los documentos que acreditaran su nacionalidad e identidad, y al mantenerlas como apátridas hasta el 25 de septiembre de 2001;

e. el Estado dominicano ha violado el artículo 24 (Igualdad ante la Ley) y ha incumplido con la obligación establecida en el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención en virtud de las acciones discriminatorias de parte de los oficiales del Registro Civil que no permitieron a las víctimas obtener sus actas de nacimiento continuadamente hasta el 25 de septiembre de 2001;

f. el Estado dominicano ha violado el artículo 25 (Protección Judicial) en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención Americana al no cumplir con su deber de proporcionar un remedio judicial adecuado y efectivo que les permitiera ejercer sus derechos en cuanto a las garantías individuales; y

g. el Estado dominicano ha violado el artículo 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno), por no adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos establecidos en la Convención Americana.

6. Como consecuencia de lo anterior, la Comisión Interamericana solicita a la Honorable Corte que ordene al Estado dominicano:

a. Establecer directrices que contengan requisitos razonables y no impongan cargas excesivas ni discriminatorias, a fin de facilitar el registro de los niños domínico-haitiano ante las Oficialías del Registro Civil.

b. Establecer un procedimiento que permita aplicar los requisitos de la manera como se señala en el inciso a) para la obtención de declaraciones tardías de nacimiento de las personas nacidas en el territorio dominicano.

c. Crear un mecanismo jurídico que permita presentar a los individuos, en caso de controversia, sus denuncias directamente ante la instancia judicial, a fin de que sus quejas sean revisadas por un órgano judicial, independiente e imparcial.

d. Que dicho mecanismo jurídico (*supra* c) provea un recurso sencillo, rápido y económico a las personas que carecen de actas de nacimiento.

e. Adoptar las medidas necesarias para que las niñas Dilcia Yean y Violeta Bosico, así como sus madres Leonidas Yean y Tiramén Bosico Cofi, reciban adecuada y oportuna reparación que comprometa una plena satisfacción por las violaciones de los derechos humanos alegadas en la demanda, y el reconocimiento público por las violaciones de sus derechos humanos contenidos en los artículos 3, 8, 19, 20, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en conexión con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

f. Adoptar las medidas necesarias para prevenir que estos hechos vuelvan a repetirse en el futuro (garantías de no repetición) y adecuar sus prácticas migratorias de conformidad con las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

g. Pagar las costas y gastos legales incurridos por las víctimas y sus familiares en la tramitación del caso tanto a nivel nacional, como las que se originen en la tramitación del presente caso ante el sistema interamericano.

II. REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA

7. Conforme a lo dispuesto en los artículos 22 y 33 del Reglamento de la Corte, la Comisión ha designado a la Dra. Susana Villarán, Comisionada, y al Dr. Santiago A. Canton, Secretario Ejecutivo de la CIDH como sus delegados en este caso. Los doctores Bertha Santoscoy y Ariel Dulitzky, especialistas de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, han sido designados para actuar como asesores legales.

III. JURISDICCIÓN DE LA CORTE INTERAMERICANA

8. La Honorable Corte es competente para conocer el presente caso. El Estado dominicano ratificó la Convención Americana el 19 de abril de 1978 y aceptó la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 25 de marzo de 1999, conforme al artículo 62(3) de dicho Tratado. En el acto de depósito de dicho instrumento, el Estado dominicano formuló la siguiente declaración:

El Gobierno de la República Dominicana por medio del presente instrumento, declara que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, del 22 de noviembre de 1969.

9. Los hechos objeto de la presente demanda son imputables al Estado dominicano a partir del 25 de marzo de 1999, cuando las niñas Dilcia Yean y Violeta Bosico se encontraban privadas arbitrariamente de su derecho a la nacionalidad, así como de las otras violaciones que se desprenden por la falta de nacionalidad de las niñas y la falta de garantías judiciales y protección judicial. A partir de la fecha señalada, los actos imputables al Estado deben conformarse a las obligaciones establecidas en la Convención Americana y además se hallan plenamente sujetos a la revisión por parte de la Honorable Corte.⁴ La Comisión Interamericana no pretende que la Honorable Corte establezca violaciones por los hechos ocurridos con anterioridad al 25 de marzo de 1999. En realidad, los hechos ocurridos desde el 5 de marzo de 1997 son el fundamento utilizado por la Comisión para determinar las violaciones establecidas en su Informe 30/03, y se presentan a la Honorable Corte como antecedentes de las violaciones imputables al Estado a partir de su aceptación de la jurisdicción contenciosa de la Corte.

IV. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA

10. El 28 de octubre de 1998 la Comisión Interamericana recibió la petición inicial presentada por Movimiento de Mujeres Domínico-Haitianas, Inc. (MUDHA), en contra del Estado de la República Dominicana, en la cual se denuncia que las autoridades dominicanas negaron a las niñas Dilcia Yean y Violeta Bosico la nacionalidad dominicana, a pesar de haber nacido en territorio dominicano.⁵

11. El 22 de abril de 1999 el *International Human Rights Law Clinic, University of California, Berkeley, School of Law (Boalt Hall)*, el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), y el Movimiento de Mujeres Domínico-Haitianas, Inc. (MUDHA), (en adelante "los peticionarios"), presentaron una petición enmendada solicitando medidas cautelares en favor de las niñas Dilcia Yean y Violeta Bosico.⁶ Sin embargo, los peticionarios informaron a la CIDH que la traducción de dicha petición sería revisada, por lo que finalmente se recibió el 11 de junio de 1999. El 7 de julio de 1999 la Comisión inició la tramitación del caso 12.189 y solicitó al Estado dominicano la información pertinente, otorgando para ello un plazo de 90 días.

12. El 27 de agosto de 1999 la Comisión solicitó al Estado dominicano la adopción de medidas cautelares a favor de Dilcia Yean y Violeta Bosico, con base en el artículo 29 de su Reglamento (actualmente artículo 25 del Reglamento reformado), a fin de evitar que se consumasen daños irreparables, es decir, que fuesen expulsadas del territorio de la República Dominicana, y que Violeta Bosico fuera privada del derecho de asistir a clases y de recibir la educación que se brinda a los demás niños de nacionalidad dominicana.

⁴ Véase a este propósito la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos: *Neumeister c. Austria*, Sentencia del 27 de junio de 1968, Serie A N° 8, párr. 7 y *Baggetta c. Italia*, Sentencia del 25 de junio de 1987, Serie A N° 119, pág. 32. párr. 20.

⁵ La denuncia inicial también se encuentra en el Anexo N° 3 (F) de los documentos de prueba (Exhibits) presentados por los peticionarios, que acompañan la petición enmendada del 22 de abril de 1999, la cual fue recibida por la CIDH el 27 de abril de 1999. Véase Carpeta N° 1.

⁶ Véase nota de correo electrónico enviada por los peticionarios, el 10 de mayo de 1999, Carpeta N° 1, folio 35.

13. El 5 de octubre de 1999, la Comisión recibió a las partes en una audiencia, en la cual se discutió el tema de las medidas cautelares. En la misma, el Estado expresó que las medidas solicitadas por la Comisión estaban siendo cumplidas, toda vez que la Dirección General de Migración ordenó a los Departamentos correspondientes no repatriar a las menores Dilcia Yean y Violeta Bosico, que se había instruido al Departamento de Asuntos Haitianos para que proveyera una certificación de estadía temporal en el país a las menores, con el propósito de otorgarles un documento oficial mientras se solucionaba su *status* migratorio, y que había dado instrucciones a la Escuela Palavé para que admitiera a Violeta. Por su parte, los peticionarios manifestaron que, según la información que poseían, las niñas no habían sido deportadas de la República Dominicana y que a Violeta Bosico se le había permitido matricularse en la Escuela Palavé y estaba asistiendo a clases regularmente.

14. El 1º de noviembre de 1999 la Comisión se puso a disposición de las partes en el marco de un procedimiento de solución amistosa. En nota recibida el 1º de diciembre de 1999, el Estado manifestó a la Comisión su voluntad de acogerse a dicho procedimiento. El 2 de diciembre de 1999 los peticionarios presentaron ante la CIDH sus observaciones, las cuales fueron transmitidas al Estado dominicano. El 11 de enero de 2000 los peticionarios aceptaron acogerse al procedimiento de solución amistosa propuesto por la Comisión. El 1º de marzo de 2000 los peticionarios presentaron un documento como propuesta de solución amistosa, el cual fue remitido al Estado al día siguiente.

15. El 6 de marzo de 2000, se realizó otra audiencia entre las partes en la que los peticionarios expusieron sus propuestas a fin de lograr un acuerdo de solución amistosa; sin embargo, el Estado refutó cada uno de los hechos alegados por los peticionarios, apartándose del marco de solución amistosa propuesto por la CIDH. El 7 de marzo siguiente, la CIDH dio traslado a los peticionarios de los documentos presentados por el Estado durante dicha audiencia.

16. El 22 de febrero de 2001, durante su 110º período de sesiones, la CIDH aprobó el Informe de admisibilidad N° 28/01, transmitiéndolo al Estado el 14 de marzo de 2001.⁷ En su informe de admisibilidad, la Comisión indicó que el Estado no había demostrado de manera precisa cuál o cuáles eran los recursos idóneos y eficaces que deberían haber agotado los peticionarios. Igualmente, en el mismo informe, la Comisión nuevamente se puso a disposición de las partes a fin de llegar a un arreglo amistoso. Mediante nota del 17 de abril de 2001, los peticionarios manifestaron no estar interesados en un arreglo amistoso y solicitaron a la Comisión una audiencia para tratar el fondo del caso.

17. La Comisión sostuvo una reunión con las partes en Santo Domingo, República Dominicana, el 24 de agosto de 2001. En ella los miembros de la Junta Central Electoral (en adelante "JCE") expresaron a la CIDH que la reglamentación relativa a las condiciones requeridas para las declaraciones tardías estaba siendo analizada por la propia Junta.

7

Véase Anexo N° 2, Informe de Admisibilidad N° 28/01, aprobado el 22 de febrero de 2001.

18. El 28 de septiembre de 2001 los peticionarios informaron haber recibido las actas de nacimiento de las niñas y copia del Acuerdo de Colaboración entre la Junta Central Electoral y la Secretaría de Estado de Educación.

19. El 1º de octubre de 2001 el Estado informó que, acogándose a la solución amistosa propuesta por la CIDH, había resuelto otorgar las actas de nacimiento a las niñas Yean y Bosico, el 25 de septiembre de 2001, y anexó copia de las mismas. Asimismo, el Estado indicó que el 3 de septiembre de 2001, la Junta Central Electoral y la Secretaría de Estado de Educación habían firmado un Acuerdo que eliminaba el requisito del acta de nacimiento para ingresar a las escuelas públicas y facilitaba el acceso a la educación a todos los niños, tanto dominicanos como haitianos. Finalmente, el Estado solicitó a la CIDH que concluyera el caso, toda vez que no subsistían las condiciones que dieron lugar a la admisibilidad del mismo.

20. La Comisión expresó su satisfacción por la colaboración del Estado dominicano tanto en la adopción de medidas cautelares que permitieron el reingreso de Violeta a la escuela, como en la entrega de las actas de nacimiento a Dilcia y Violeta, ya que dichas acciones fueron determinantes en la vida de las niñas. Igualmente, la Comisión reconoció los esfuerzos del Estado para facilitar el proceso de registro a los menores de 13 años y el acceso a las escuelas sin el requisito del acta de nacimiento.

21. El 17 de octubre de 2001 los peticionarios comunicaron a la CIDH su reconocimiento al Estado por la entrega de las actas de nacimiento, señalando sin embargo que esa acción no constituía un acuerdo amistoso. Los peticionarios indicaron que durante la audiencia del 6 de marzo de 2000 (*supra* 15), propusieron como parte de un arreglo amistoso los siguientes puntos: 1) registro de las niñas; 2) compensación de las víctimas; 3) reconocimiento público de las violaciones incurridas; y 4) modificaciones a las reglas internas sobre el registro tardío. No obstante, en ese momento, ninguno de los puntos fue considerado por los representantes del Estado, quienes manifestaron que no se acogerían al procedimiento de solución amistosa. Con base en lo anterior, los peticionarios indicaron que no existía un compromiso formal dentro del marco de solución amistosa.

22. Mediante nota del 15 de octubre de 2001, la Comisión recibió los alegatos sobre el fondo del caso, los cuales fueron transmitidos al Estado en fecha 26 de octubre de 2001. Posteriormente, el 15 de noviembre de 2001, la CIDH recibió en audiencia a las partes para tratar sobre los méritos del caso. En ella, los peticionarios solicitaron a la Comisión que procediera a la elaboración del informe de fondo. Por su parte, el Estado solicitó a la Comisión que concluyera el caso, señalando que no subsistían las condiciones que dieron lugar a la admisibilidad del mismo.

23. El 6 de marzo de 2003, luego de analizar las posiciones de las partes y considerando concluida la etapa de la solución amistosa, la Comisión aprobó el Informe N° 30/03 (OEA/Ser. L/V/II.117, doc. 36), según lo establecido en el artículo 50 de la Convención Americana, concluyendo que el Estado dominicano violó los derechos contenidos en los artículos 3, 8, 19, 20, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con los artículos 1(1) y 2 de la Convención y el derecho a la educación consagrado en el artículo XII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

24. Con base en tales conclusiones la CIDH recomendó al Ilustre Estado dominicano lo siguiente:

- a) Establecer directrices que contengan requisitos razonables y no impongan cargas excesivas ni discriminatorias, a fin de facilitar el registro de los niños domínico-haitiano ante las Oficialías del Registro Civil.
- b) Establecer un procedimiento que permita aplicar los requisitos de la manera como se señala en el inciso a) para la obtención de declaraciones tardías de nacimiento de las personas nacidas en el territorio dominicano.
- c) Crear un mecanismo jurídico que permita presentar a los individuos, en caso de controversia, sus denuncias directamente ante la instancia judicial, a fin de que sus quejas sean revisadas por un órgano judicial, independiente e imparcial.
- d) Que dicho mecanismo jurídico provea un recurso sencillo, rápido y económico a las personas que carecen de actas de nacimiento.
- e) Adoptar las medidas necesarias para que las niñas Dilcia Yean y Violeta Bosico, así como sus madres Leonidas Yean y Tiramén Bosico Cofi, reciban adecuada y oportuna reparación y el reconocimiento público por las violaciones de sus derechos humanos contenidos en los artículos 1, 2, 3, 8, 19, 20, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículo XII de la Declaración Americana de los Derechos y los Deberes del Hombre.
- f) Adoptar las medidas necesarias para prevenir que estos hechos vuelvan a repetirse en el futuro.

25. El 11 de marzo de 2003 la Comisión Interamericana transmitió el informe de fondo al Estado dominicano y otorgó un plazo de dos meses para que informara sobre las medidas adoptadas para cumplir con las recomendaciones formuladas. Antes de que venciera dicho plazo, el Estado solicitó a la CIDH, mediante nota (MP-RD-OEA 582-03) del 2 de mayo de 2003, una extensión de dos meses, a fin de dar cumplimiento a las recomendaciones formuladas. La Comisión otorgó una prórroga hasta el 6 de junio de 2003.

26. Una vez más, el 2 de junio de 2003, el Estado dominicano solicitó una prórroga de un mes, a partir del 6 de junio de 2003 del plazo previsto en el artículo 51(1) de la Convención Americana, a fin de poder concluir su respuesta y presentar su posición en relación con las recomendaciones formuladas por la Comisión. El Estado dominicano señaló que "entiende expresa e irrevocablemente que la concesión de la prórroga solicitada suspendería por un mes el lapso establecido en el artículo mencionado anteriormente, es decir, hasta el 6 de julio de 2003, y que a partir de tal fecha se reanudaría el plazo para que cualquiera de las partes decidiera eventualmente someter el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos". La CIDH decidió otorgar la prórroga solicitada, indicando que el lapso establecido en el artículo 51(1) de la Convención quedaba suspendido desde el 6 de junio hasta el 6 de julio de 2003, y que a partir de tal fecha se reanudaría el plazo para someter el caso ante la Corte, el cual de acuerdo con el cómputo, vence el 11 de julio de 2003.

27. El 5 de junio de 2003 el Estado presentó su respuesta al informe de fondo en el presente caso y al día siguiente solicitó que "sea mantenida la prórroga por un mes, a partir del 6 de junio, [...] ya que procederá a depositar un escrito supletorio. El 3 de julio siguiente, el Estado dominicano presentó un escrito adicional mediante el cual comunicó que "el Gobierno dominicano ha iniciado los trámites para cumplir con las [...] recomendaciones [contenidas en el informe de fondo] en lo que se refiere a los requisitos para la obtención de la declaración tardía" y adjuntó un proyecto de ley que modifica la Ley 659 sobre Actos del Estado Civil y dos artículos publicados en la prensa.

28. El 11 de julio de 2003, ante la falta de cumplimiento de las recomendaciones por parte del Estado dominicano y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51(1) de la Convención Americana, la Comisión Interamericana decidió someter el presente caso a la Honorable Corte.

V. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS

29. Dilcia Yean y Violeta Bosico son dos niñas nacidas en la República Dominicana, hijas de madres dominicanas. Dilcia nació el 15 de abril de 1996 en el Centro de Salud localizado en Sabana Grande de Boyá, en el Distrito de Monte Plata, República Dominicana. La madre de Dilcia, Leonidas Oliver Yean, residente del Batey Enriquillo y su abuela materna, son ciudadanas dominicanas. Su padre es haitiano y no tiene contacto con la familia.⁸ Violeta Bosico Cofi nació el 13 de marzo de 1985 en Sabana Grande de Boyá. Su madre, Tiramen Bosico Cofi, nació en el Batey Las Charcas y es ciudadana dominicana, al igual que su abuelo materno, Anol Bosico.⁹ El padre de Violeta, Delima Richard, es haitiano y no guarda contacto con la familia.¹⁰

30. El 5 de marzo de 1997 las madres de las niñas se presentaron ante la Oficialía Civil de Sabana Grande de Boyá para solicitar una declaración tardía de nacimiento para sus hijas. Las madres de las niñas aportaron sus cédulas de identificación (cédula de identidad y electoral) y los comprobantes de que Dilcia y Violeta habían nacido en la República Dominicana. En el caso de Dilcia presentaron la certificación de nacimiento emitida por el Centro de Salud de Sabana Grande de Boyá. En el caso de Violeta presentaron la certificación de nacimiento, emitida por el Alcalde del Batey Las Charcas de Sabana Grande de Boyá.

31. Los oficiales encargados de la tramitación de los registros de nacimiento se negaron a registrar a las niñas, argumentando que habían recibido órdenes de no registrar

⁸ Dilcia vive actualmente con su madre, su abuela y su hermana, en una casa que una amiga de su abuela les prestó en Urbanización, una comunidad en las afueras de Santo Domingo. Véase Declaración de Leonidas Oliver Yean, Anexo 19 de la comunicación de los peticionarios del 15 de noviembre de 2001.

⁹ La Sra. Tiramen Bosico Cofi nació en el Batey Las Charcas, en Sabana Grande de Boyá en la República Dominicana, el 24 de octubre de 1956. Su padre, el Sr. Anol Bosico, nació en Barahona, República Dominicana y su madre, Juliana Cofi, nació en Haití. Véase Anexo B de la denuncia enmendada.

¹⁰ La familia de Violeta está formada por su madre, su abuela, dos hermanas mayores –Teresa y Deisy- una hermana menor –Rubedania- y dos hermanos menores –Eriberto y Esteban-. Todos los hermanos de Violeta nacieron en la República Dominicana. Actualmente, siete miembros de la familia de Violeta viven juntos en una casa de una habitación en Batey Palavé. El padre de Violeta nació en Haití, abandonó la familia después de que Violeta naciera y no mantiene ningún contacto personal con ella. Véanse Declaraciones de Tiramen y Violeta en Anexos 1 y 10, que acompañan la comunicación de los peticionarios del 15 de noviembre de 2001, p. 6 y 7.

ni expedir actas de nacimiento a niños de origen haitiano¹¹. El oficial encargado del Registro Civil indicó que las niñas tenían nombres y apellidos extranjeros y no podían ser registradas, dado que sus padres eran haitianos y, por lo tanto, ellas eran también haitianas. Igualmente, el oficial señaló que cuando las niñas nacieron sus padres se encontraban en la República Dominicana ilegalmente y, por ello, no tenían derecho a la nacionalidad dominicana

32. El Sr. Genaro Rincón, abogado del Movimiento de Mujeres Domínico-Haitianas, Inc., (MUDHA), se reunió el 5 de marzo de 1997 con la encargada de la Oficialía del Registro Civil con el propósito de obtener las declaraciones tardías de las niñas y ocurrió lo siguiente:

En la Oficialía hablamos con la Oficial Civil, Lic. Thelma Bienvenida Reyes y otros empleados cuyos nombres desconozco... La reacción de esa Oficial Civil frente al caso fue negativa. Miró los papeles rápidamente y nos dijo que esos niños no pueden ser declarados porque sus padres son haitianos y en consecuencia sus hijos también son haitianos... Luego nos dijo que sus padres son ilegales por estar en tránsito y que por la ilegalidad de sus padres producto de la transitoriedad, ellos no se benefician de la nacionalidad. Tal como otros Oficiales Civiles, ella dijo que una situación de ilegalidad no puede producir una situación de derecho. Dijo que niños de haitianos son haitianos al igual que sus padres... Ella también nos dijo que esos niños tienen nombre y apellido raros. Me parece que con eso quiso decir que los nombres son de origen haitiano... Ella mantenía su posición. Dijo que tenía órdenes de instancias superiores de no declarar a ningún hijo de inmigrantes haitianos o de dominicanos de ascendencia haitiana aunque haya nacido dentro del territorio nacional. Le pregunté si lo tenía por escrito y dijo que sí pero que no me lo podía presentar¹².

33. El trámite de registro tardío requiere una serie de documentos que son irrelevantes para comprobar el nacimiento de los menores en República Dominicana y que por otra parte, son de imposible cumplimiento. En particular, existe el requisito de la presentación de cédula de identidad de ambos padres, el cual es imposible de cumplir para la mayoría de niños domínico-haitianos, debido a que sus padres no poseen cédula, ya sea porque carecen de la residencia legal o porque no han logrado obtener dicho documento.

34. Ante la negativa del oficial de expedir la declaración tardía a las menores, las demandantes apelaron la decisión ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monte Plata, el 11 de septiembre de 1997, el cual también denegó la solicitud de declaración tardía de nacimiento, el 20 de julio de 1998.

35. El Estado no otorgó los documentos que probaran la nacionalidad e identidad de Dilcia y Violeta y sin el reconocimiento de su identidad legal las niñas estuvieron continuamente durante más de cuatro años expuestas al peligro inminente de ser expulsadas del país. Al haberseles privado del derecho de tener un acta de nacimiento, las niñas no pudieron obtener el reconocimiento de su personalidad jurídica, ni a un nombre, y

¹¹ Véase declaración del Sr. Genaro Rincón Mieses. Véase Anexo 3 de la comunicación de los peticionarios del 15 de noviembre de 2001, p. 5 y 6. Véanse también Declaraciones de la señoras Ramona Decena y Cristina Francisca Luis, Anexos 2 y 33 respectivamente.

¹² Véase declaración del Sr. Genaro Rincón Mieses, Anexo N° 9 (3) de la comunicación de los peticionarios del 15 de noviembre de 2001, p. 5 y 6. Véanse también Declaraciones de la señoras Ramona Decena y Cristina Francisca Luis, Anexo N° 9 (2) y (33) respectivamente, Carpeta 5, folio 1223 y 1508.

durante el año escolar de 1998-1999 Violeta no pudo ingresar a la escuela de Palavé por carecer de un documento de identificación.

36. El 25 de septiembre de 2001, durante la tramitación del caso ante la Comisión, el Estado otorgó las actas de nacimiento a las niñas Yean y Bosico, y el 3 de septiembre de 2001, la Junta Central Electoral y la Secretaría de Estado de Educación firmaron un Acuerdo que eliminaba el requisito del acta de nacimiento para ingresar a las escuelas públicas y facilitaba el acceso a la educación a todos los niños, tanto dominicanos como haitianos (*supra* 18 y 19). Sin embargo, en esa ocasión, los peticionarios sostuvieron que no obstante el Estado dominicano otorgó las actas de nacimiento a las niñas durante la tramitación del caso ante la CIDH, esa acción no constituía parte de un acuerdo amistoso, ni tampoco representaba una reparación de sus derechos violados (*supra* 21).

37. El nuevo programa instaurado por el Gobierno, a través del Acuerdo de Colaboración entre la Junta Central Electoral y la Secretaría de Educación con la finalidad de facilitar el proceso de declaraciones tardías no resuelve el problema de fondo, ya que la mayoría de niños dominicanos de nacimiento y de ascendencia haitiana no pueden registrarse porque el padre y la madre no poseen una cédula de identidad (documento de identificación).

38. Tres días antes del vencimiento de la segunda prórroga otorgada al Estado para cumplir con las recomendaciones del informe de fondo de la CIDH, éste presentó un escrito adicional mediante el cual indicó que había iniciado los trámites para cumplir con las recomendaciones de la Comisión (*supra* 27).

39. El Estado no ha adoptado medidas concretas y efectivas tendientes a prevenir la repetición de acciones discriminatorias -en contra de personas de origen o ascendencia haitiana- por parte de sus funcionarios y no ha investigado ni sancionado los hechos que dieron origen a la presentación del caso ante el sistema interamericano.

40. Vencido el plazo para el cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH, República Dominicana mantiene, entre los requisitos para la realización de la declaración tardía de nacimiento de menores, la solicitud de la presentación de la cédula de identidad de los padres y el requisito de la presentación del acta de bautismo o la indicación de que no ha sido bautizado, entre otros.

41. El proyecto de ley presentado ante el Congreso Nacional con el objeto de modificar la Ley 659 sobre Actos del Estado Civil no prevé la existencia de un recurso judicial para impugnar las decisiones emitidas por las Oficialías del Registro Civil ni pretende la modificación de la totalidad de sus aspectos que resultan arbitrarios y discriminatorios en cuanto al derecho a la nacionalidad.

42. Finalmente, a pesar de que el Estado entregó las actas de nacimiento a Dilcia y Violeta, el 25 de septiembre de 2001, éste no reparó las violaciones cometidas por sus agentes cuando ya se hallaba vigente la jurisdicción contenciosa de la Honorable Corte. En consecuencia, el procedimiento de la petición individual ante la Comisión Interamericana concluyó sin que el Estado dominicano diera cumplimiento a las recomendaciones

formuladas por la CIDH. En la medida en que la situación violatoria iniciada el 5 de marzo de 1997 no fue subsanada en su totalidad, ésta continúa hasta la fecha.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

43. A continuación se exponen los fundamentos de derecho que sirven en el sustento de la pretensión de la Comisión Interamericana de que la Honorable Corte declare, en relación con los hechos expuestos, que la República Dominicana violó, en perjuicio de las niñas Dilcia Yean y Violeta Bosico los derechos consagrados en los artículos 3, 8, 19, 20, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conexión con lo establecido en los artículos 1.1 y 2 del citado instrumento internacional.

44. La Comisión desarrollará en primer lugar los argumentos jurídicos respecto a las violaciones de los derechos a la nacionalidad y a la igualdad ante la ley, contenidos en los artículos 20 y 24 de la Convención Americana, respectivamente, a fin de establecer que los hechos denunciados constituyen violación del citado instrumento internacional. Enseguida la Comisión pasará al estudio de los aspectos relacionados con la efectividad de los recursos internos a la luz de los artículos 8 y 25 de la Convención. Posteriormente, la Comisión pasará a demostrar las violaciones a los derechos del niño, contenidos en el artículo 19, y el reconocimiento de la personalidad jurídica, consagrado en el artículo 3 de la Convención, en conexión con los artículos 1.1 y 2 del mismo Tratado.

A. El Estado dominicano es responsable por la violación del derecho a la nacionalidad en perjuicio de Dilcia Yean y Violeta Bosico

45. El derecho a la nacionalidad está garantizado en el artículo 20 de la Convención Americana, el cual establece que:

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra.
3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.

46. El derecho a la nacionalidad está reconocido por el derecho internacional y debe ser considerado como un estado natural del ser humano, el cual representa el fundamento mismo de su capacidad política y parte de su capacidad civil.¹³ La nacionalidad es considerada como el lazo jurídico que une a una persona con un Estado determinado.¹⁴ Según la práctica de los Estados, las decisiones arbitrales y jurídicas y las opiniones doctrinales, la nacionalidad es el vínculo jurídico que tiene como base un hecho

¹³ Cf. Corte I.D.H., *Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización*. Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A No. 4, párr. 32.

¹⁴ Véanse Brownlie Ian, *Principles of Public International Law*, Clarendon Press, Oxford, 1979. pp. 554-559; Nguyen Quoc Dinh, Patrick Daillier, Alain Pellet, *Droit International Public*, L.G.D.J., Paris, 1980, pp. 413-415; Sorensen Max, *Manual de Derecho Internacional Público*, Fondo de Cultura Económica, México, 1973, pp. 453-456. Además, Corte I.D.H., *Caso Ivcher Bronstein*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 86 y Corte I.D.H., *Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización*. Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A No. 4, párr. 32.

social de incorporación, una solidaridad efectiva de existencia, de intereses, de sentimientos, unida a una reciprocidad de derechos y deberes.¹⁵

47. Cabe señalar que la decisión del Estado de atribuir la nacionalidad no debe ser un acto arbitrario¹⁶ y a ese propósito, la Corte Interamericana ha señalado que: •

No obstante que tradicionalmente se ha aceptado que la determinación y regulación de la nacionalidad son competencia de cada Estado..., la evolución registrada en esta materia demuestra que el derecho internacional impone ciertos límites a la discrecionalidad de éstos y que en la reglamentación de la nacionalidad no sólo concurre la competencia de los Estados, sino también las exigencias de la protección integral de los derechos humanos.¹⁷

48. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido con respecto al artículo 20 de la Convención que éste abarca un doble aspecto:

[e]l derecho a tener una nacionalidad significa dotar al individuo de un mínimo de amparo jurídico en las relaciones internacionales, al establecer a través de su nacionalidad su vinculación con un Estado determinado; y el de protegerlo contra la privación de su nacionalidad en forma arbitraria, porque de ese modo se le estaría privando de la totalidad de sus derechos políticos y de aquellos derechos civiles que se sustentan en la nacionalidad del individuo.¹⁸

49. La determinación de la nacionalidad es una cuestión que el derecho internacional deja a la competencia del Estado. No existe ninguna regla uniforme en la práctica o en el derecho interno sobre la concesión de la nacionalidad por nacimiento; no obstante, se aplican dos principios y se confiere la nacionalidad por nacimiento, por el hecho, ya sea de nacer dentro del territorio de un Estado *-jus soli-* o de descender de uno de sus nacionales *-jus sanguinis-*.

50. Existe un consenso general de que no hay otra base que el *jus soli* o el *jus sanguinis* sobre el cual se pueda otorgar, con fundamento adecuado, la nacionalidad por nacimiento, aunque generalmente ninguno de estos principios se adopta con exclusión del otro. En varias formas una combinación de ambos se encuentra en la legislación nacional de la mayoría de los Estados. Algunos de ellos, como los Estados Unidos y los Estados de América Latina, se adhirieron principalmente al principio *jus soli*, mientras que el *jus sanguinis* es la base principal de la adquisición de la nacionalidad por nacimiento en los Estados de Europa.¹⁹ En el caso de la República Dominicana se estableció el *jus soli* como

¹⁵ La Corte Internacional de Justicia señaló en el Caso Nottebohm lo siguiente: «Selon la pratique des Etats, les décisions arbitrales et judiciaires, et les opinions doctrinales, la nationalité est un lien juridique, ayant à sa base un fait social de rattachement, une solidarité effective d'existence, d'intérêts, de sentiments, jointe à une réciprocité de droits et devoirs... ». C.I.J., Arrêt du 6 avril 1955. Recueil 1955, p. 23.

¹⁶ Op. cit., Nguyen, *Droit International Public*, p. 414.

¹⁷ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Ivcher Bronstein. Sentencia del 6 de febrero de 2001, párr. 88. Véase también Caso Castillo Petruzzi y Otros, op. cit., párr. 101.

¹⁸ Cf. Caso Ivcher Bronstein. Sentencia del 6 de febrero de 2001, párr. 87. Caso Castillo Petruzzi y Otros. Sentencia del 30 de mayo de 1999. Serie C N° 52, párr. 100; y Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización. Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A N° 4, párr. 34.

¹⁹ Op. cit., Sorensen, Max, p. 455.

principio para adquirir la nacionalidad dominicana. De esta manera el derecho a la nacionalidad por haber nacido en territorio dominicano adquiere protección convencional.

51. Como se señalara anteriormente, los Estados están facultados para reglamentar el alcance y aplicación de los derechos, incluido el derecho a la nacionalidad. No obstante eso, las restricciones o requisitos que se establezcan para obtener la nacionalidad deben estar sujetos a estrictos principios, como son el de necesidad y proporcionalidad, es decir, las restricciones deben estar orientadas a satisfacer un interés público imperativo y deben ser proporcionales al interés que la justifica. Asimismo, estas restricciones deben estar prescritas en la ley, no tener un carácter discriminatorio y perseguir un objetivo legítimo. Por otra parte, tampoco pueden implicar una privación arbitraria del derecho a la nacionalidad (artículo 20, inciso 3 de la Convención Americana).

52. En efecto, los derechos contenidos en los tratados internacionales de derechos humanos pueden ser objeto de reglamentaciones y restricciones siempre y cuando se respeten los límites, tanto formales como sustantivos, que dichos tratados establecen, es decir, que se demuestre la legitimidad de los fines que, con tales restricciones, pretenden alcanzarse.²⁰ A ese propósito la Convención Americana en su artículo 30 establece lo siguiente:

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.²¹

53. El límite formal para demostrar la legitimidad de las reglamentaciones restrictivas es que la restricción al derecho esté establecida en la ley. En su práctica, la Comisión ha señalado que: "la limitación debe ser prescrita por una ley que especifique claramente en qué circunstancias se puede imponer una medida de esa naturaleza y que enumere las condiciones que deben ser observadas por los que realizan el procedimiento, de manera que todas las personas que se vean sujetas a él puedan tener la mayor garantía posible de que no se verán sujetas a arbitrariedad y trato abusivo."²² El límite sustantivo consiste en que las reglamentaciones restrictivas tienen que vincularse con las necesidades legítimas de las sociedades e instituciones democráticas²³ y no podrán imponer limitaciones por propósitos discriminatorios, ni se podrán aplicar de manera discriminatoria. Por lo tanto, corresponde a la Corte determinar si la legislación dominicana relativa a la nacionalidad implica una reglamentación legítima de tal derecho o si por el contrario representa una regulación incompatible con los límites convencionales.

²⁰ Cfr. Opinión Consultiva OC-5/85, del 13 de noviembre de 1985. La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), párr. 37.

²¹ La Corte ha señalado a ese respecto que: "El artículo 30 no puede ser interpretado como una suerte de autorización general para establecer nuevas restricciones a los derechos protegidos por la Convención, que se agregaría a las limitaciones permitidas en la regulación particular de cada uno de ellos. Por el contrario, lo que el artículo pretende es imponer una condición adicional para que las restricciones, singularmente autorizadas, sean legítimas". Opinión Consultiva OC-6/86, del 9 de mayo de 1986. La Expresión "Leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, párr. 17.

²² Informe N° 38/96, Caso 10.506 X e Y, del 15 de octubre de 1996, Informe Anual de la CIDH 1996, OEA/Ser.L/V/II.95, doc. 7 rev. del 14 de marzo de 1997, p. 52-78, párr. 64.

²³ Opinión Consultiva OC-5/85, op. cit., párr. 42.

Legislación interna

54. El artículo 11 de la Constitución dominicana protege el derecho a la nacionalidad en los términos siguientes:

Son dominicanos: 1. Todas las personas que nacieren en el territorio de la República con excepción de los hijos legítimos de los extranjeros residentes en el país en representación diplomática o los que están de tránsito en él.

55. La disposición del artículo 11 de la Constitución sobre la nacionalidad se encuentra reproducida con mayor detalle en el Código Civil, en su Título I, artículo 9, el cual establece lo siguiente:

Son dominicanos:

Primero.- Todas las personas que hayan nacido o nacieren en el territorio de la República, cualquiera que sea la nacionalidad de sus padres. Para los efectos de esta disposición no se considerarán como nacidos en el territorio de la República los hijos legítimos de los extranjeros que residan en ella en representación o servicio de su patria.

Segundo.- Todos los hijos de las Repúblicas Hispano-Americanas, y los de las vecinas Antillas españolas que quieran gozar de esta cualidad, después de haber residido un año en el territorio de la República.

Tercero.- Todos los naturalizados según las leyes.

Cuarto.- Todos los extranjeros de cualquier nación amiga, siempre que fijen su domicilio en el territorio de la República, declaren querer gozar de esta cualidad, tengan dos años de residencia a lo menos, y renuncien expresamente su nacionalidad ante quien sea de derecho.

56. La Ley N° 659 sobre Actos del Estado Civil estipula en sus artículos 38, 39, 40 y 41 el procedimiento para registrar los nacimientos de los niños. El artículo 39 se refiere a la forma en que deben realizarse las declaraciones de nacimiento²⁴:

La declaración de nacimiento se hará ante el Oficial del Estado Civil del lugar en que se verifique el alumbramiento, dentro de los treinta (30) días que sigan a éste. Si en el lugar del alumbramiento no lo hubiere, la declaración se hará dentro de los sesenta (60) días ante el Oficial del Estado Civil que corresponda a su jurisdicción.

Si el Oficial del Estado concibiere alguna duda sobre la existencia del niño cuyo nacimiento se declara, exigirá su presentación inmediata, en el caso en que se hubiere verificado el

²⁴ Al respecto, el Estado presentó ante la CIDH un proyecto de ley que pretende la modificación de los artículos 39-41 de la Ley de referencia (*supra* párr. 27) en el siguiente sentido:

Art. 39: La declaración de nacimiento se hará ante el Oficial del Estado Civil del lugar en que se verifique el alumbramiento, dentro de los noventa (90) días que sigan a éste. Si en el lugar del alumbramiento no lo hubiere, la declaración se hará ante el Oficial del Estado Civil que corresponda a su jurisdicción.

Si el Oficial del estado civil concibiere alguna duda sobre la existencia de la persona cuyo nacimiento se declara o sobre la autenticidad de la declaración, exigirá la presentación inmediata, en el caso en que se hubiere verificado el alumbramiento en la misma población, tanto del declarante como del declarado, lo mismo en caso en que se hubiere verificado el alumbramiento en dicha población o fuera de ella.

alumbramiento en la misma población, y si éste hubiere ocurrido fuera de ella, bastará la certificación del (Alcalde) hoy Juez de Paz de la Sección.

57. El artículo 41 de la Ley 659 establece el procedimiento de las declaraciones tardías de la siguiente manera²⁵:

El Oficial del Estado Civil que haya recibido una declaración tardía de nacimiento remitirá inmediatamente copia certificada del acta al Procurador Fiscal del Distrito Judicial correspondiente, quien previa investigación de lugar apoderará al Juzgado de Primera Instancia, pudiendo éste tomar todas las medidas de prueba, inclusive consultar libros, papeles de padres, aún difuntos, oír testigos y citar a las partes interesadas a fin de ratificar o no mediante sentencia el acta de declaración tardía. El Procurador Fiscal remitirá al Oficial del Estado Civil copia de la sentencia que intervenga, debiendo éste hacer mención de la misma al margen de la declaración de nacimiento que le sea relativa, con las objeciones que procedieren pudiendo entonces expedir copia de esa acta.

58. El artículo 43 de la misma Ley 659 establece que:

El nacimiento del niño será declarado por el padre o a falta de éste, por la madre, o por los médicos, cirujanos, parteras u otras personas que hubieren asistido al parto; y caso de que éste hubiere ocurrido fuera de la residencia de la madre, la declaración se hará además por la persona en cuya casa se hubiese verificado. El acta de nacimiento se redactará inmediatamente.

59. El artículo 9 del Código Civil dominicano garantiza la nacionalidad dominicana "a todas las personas que hayan nacido o nacieren en el territorio de la República, cualquiera que sea la nacionalidad de sus padres". Conforme al Reglamento de Migración N° 279, del 12 de mayo de 1939, el término "en tránsito se refiere a extranjeros que traten de entrar a la República Dominicana con el propósito principal de proseguir a través del país con destino al exterior..."²⁶

60. De esta normativa se desprende que la Constitución de la República Dominicana garantiza la nacionalidad dominicana a todos los niños nacidos dentro del territorio dominicano, sin importar la nacionalidad o *status* legal de los padres. Sin embargo, a las niñas Dilcia y Violeta, a pesar de haber nacido en la República Dominicana, se les negó este derecho. Las autoridades dominicanas han tomado la posición, y la han hecho efectiva en la práctica, de que los niños nacidos en la República Dominicana de ascendencia haitiana, como en el presente caso, no son nacionales dominicanos, debido a que sus padres son trabajadores haitianos migratorios indocumentados.²⁷ La interpretación

²⁵ Al respecto, el Estado presentó ante la Comisión un proyecto de ley que pretende la modificación del artículo de referencia (*supra* párr. 27) en el siguiente sentido:

El Oficial del Estado Civil que haya recibido una declaración tardía de nacimiento remitirá inmediatamente copia certificada al fiscalizador del juzgado de paz de la jurisdicción correspondiente, quien apoderará al juez de paz. Dicho magistrado podrá utilizar todos los recursos de prueba, inclusive la consulta de libros, papeles de padres, aún difuntos, oír testigos y citar las partes interesadas, a fin de ratificar o no mediante sentencia el acta de declaración tardía. El secretario del juzgado de paz remitirá al oficial del estado civil copia de la sentencia que intervenga. El oficial del estado civil hará mención de la misma al margen de la declaración de nacimiento que le sea relativa, con las objeciones que procedieren pudiendo entonces expedir copia de esa acta.

²⁶ Petición enmendada del 22 de abril de 1999, párr. 41. Véase Carpeta 1, folio 34.

²⁷ Véanse Anexos E y F de la petición enmendada, del 13 de junio de 1999.

de las autoridades dominicanas conduce al resultado insostenible de que haitianos que han vivido en la República Dominicana por treinta, cuarenta o cincuenta años sean considerados "en tránsito".²⁸

61. Al respecto, la Comisión Interamericana observó como resultado de su *visita in loco* a República Dominicana en junio de 1997, que²⁹

350. Las autoridades de migración han señalado que alrededor de 500.000 a 700.000 haitianos se encuentran en territorio dominicano, y sólo el 5% de ellos posee documentos de identidad. Uno de los principales problemas de este sector de la población reside en la situación de irregularidad permanente en que viven. Un gran número de haitianos vive en la República Dominicana por 20, 30 o más años sin llegar a tener un status legal. Muchos países, después de largos períodos de residencia, otorgan la ciudadanía; otros países reconocen, por lo menos, el status de residente permanente; sin embargo, este no es el caso con los haitianos que se encuentran en la República Dominicana.

351. La mayoría de haitianos ingresaron a la República Dominicana sin tener documentos que prueben su identidad y tampoco se encuentran registrados en la Embajada o Consulado haitiano. Por una parte, no son reconocidos como ciudadanos o residentes dominicanos y por otra, después de largos años pierden ellos y sus hijos sus contactos con Haití.

352. La situación de ilegalidad se transmite a los hijos aún cuando éstos hayan nacido en la República Dominicana. Los hijos no tienen documentos porque tampoco los tienen los padres³⁰. Es prácticamente imposible obtenerlos, ya sea porque los funcionarios de los hospitales o de las oficinas del registro civil se niegan a dar una acta de nacimiento o porque las autoridades pertinentes se niegan a inscribirlos en el registro civil. El argumento que normalmente dan los funcionarios gubernamentales es que los padres sólo poseen el documento que los identifica como trabajadores temporales, ubicándolos así en la categoría de extranjeros en tránsito, a pesar de vivir por años en la República Dominicana.

354. Grupos de derechos humanos que trabajan en el tema han señalado a la Comisión la existencia de una política gubernamental de prohibir el registro de los hijos de los inmigrantes haitianos³¹. Las autoridades dominicanas imponen a los padres haitianos la carga de presentar documentos que no son requeridos expresamente por la Ley N° 659 relativa a los Actos del Estado Civil³². Por ejemplo, las oficinas del Registro Civil, generalmente, exigen a los padres haitianos presentar un documento de identidad a fin de registrar a los hijos, aún cuando la ley no lo establece³³.

²⁸ Véase petición enmendada del 13 de junio de 1999, párrafos 40 y 41. Véase también *Beyond the Bateyes: Haitian Immigrants in the Dominican Republic*, NCHR, 1996, p. 23 y 24, Anexo I de la petición enmendada.

²⁹ Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en la República Dominicana, OEA/Ser.L/V/II.104, doc. 49 rev. 1, del 7 de octubre de 1999.

³⁰ Aunque no existen cifras oficiales, se estima que hay alrededor de 250.000 niños de origen haitiano nacidos en la República Dominicana. Véase André Corten, "Política Migratoria y Sociedades de Renta", Santo Domingo, p. 209-210.

³¹ Movimiento de Mujeres Domínico-Haitianas (MUDHA) y el Comité Dominicano de los Derechos Humanos.

³² La Ley N° 659, del 17 de julio de 1944, establece los procedimientos de obtención de certificados de nacimiento que se requieren para probar el lugar de nacimiento y el derecho a la ciudadanía. La ley establece que el registro de nacimiento de un niño ante el Registro Civil debe realizarse dentro de los 30 días a partir del nacimiento (art. 39). Si la declaración de nacimiento se realiza fuera de ese período, el Registro Civil puede disponer una investigación para determinar la veracidad de la información (art. 40). El Registro Civil está obligado a expedir una copia de declaración tardía destinada al Fiscal de Distrito, que puede encomendar a una Corte una investigación para establecer si corresponde o no registrar el nacimiento (art. 41).

³³ Por una parte, la mayoría de los haitianos carecen de documentos de identificación. En adición a ello, algunas oficinas del Registro Civil exigen determinados documentos de identidad como cédulas, que sólo pueden obtener los

62. En virtud de dicha *visita in loco* (*supra* 61), la CIDH concluyó y recomendó al Estado lo siguiente:

363. La Comisión observa que en la República Dominicana residen alrededor de 500.000 trabajadores haitianos indocumentados. En numerosos casos se trata de personas que han residido por 20 ó 40 años y muchas de ellas han nacido en territorio dominicano. La mayoría enfrenta una situación de ilegalidad permanente que transmiten a sus hijos, quienes no pueden obtener la nacionalidad dominicana, porque de acuerdo a la interpretación restrictiva que hacen las autoridades dominicanas del artículo 11 de la Constitución, son hijos de "extranjeros en tránsito". No es posible considerar en tránsito a personas que han residido por numerosos años en un país donde han desarrollado innumerables vínculos de toda índole. En consecuencia, numerosos niños de origen haitiano ven negados derechos fundamentales, como la nacionalidad del país donde han nacido, acceso a la salud y a la educación.

364. La Comisión insta al Estado dominicano a adoptar medidas tendientes a mejorar y regularizar la situación de los trabajadores haitianos indocumentados, mediante la entrega de cédulas de trabajo y de residencia; y a legalizar la situación de sus hijos, en los casos que proceda de acuerdo con el principio *jus soli* conforme al artículo 11 de la Constitución³⁴.

63. Asimismo, la *Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares*³⁵, instrumento internacional de Naciones Unidas, busca superar la situación de vulnerabilidad en la que con frecuencia se encuentran los trabajadores migratorios y sus familiares, y a ese propósito establece en su artículo 29 lo siguiente: "Todos los hijos de los trabajadores migratorios tendrán derecho a tener un nombre, al registro de su nacimiento y a tener una nacionalidad".

64. Como se ha expuesto, la Comisión Interamericana tiene presente el texto del artículo 11 de la Constitución dominicana (*supra* 54) en cuanto a la excepción relativa a "los hijos legítimos de los extranjeros residentes en el país en representación diplomática o los que están de tránsito en él", sin embargo, considera inaceptable calificar de "extranjeros en tránsito" a las víctimas en el presente caso. El calificativo que otorga el Estado constituye una trasgresión de su propio significado porque personas que se encuentran diez, quince o más años no pueden tener la calidad de transeúntes. En la propia legislación nacional sobre migración, se establece que "a los extranjeros que traten de entrar en la República con el propósito principal de proseguir a través del país con destino al exterior, se les concederán privilegios de transeúntes", y añade que un período de diez días es considerado ordinariamente suficiente para poder permanecer en territorio dominicano³⁶. Al respecto, la CIDH reitera la necesidad de que las leyes internas sean conformes con los compromisos internacionales adquiridos por el Estado.

extranjeros con residencia legal. Esto hace prácticamente imposible que los padres haitianos puedan registrar a sus hijos nacidos en la República Dominicana.

³⁴ Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en la República Dominicana, OEA/Ser.L/V/II.104, doc. 49 rev. 1, del 7 de octubre de 1999.

³⁵ Resolución de la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas 45/158, de 18 de diciembre de 1990, en vigor desde el 1 de Julio de 2003.

³⁶ Reglamento de Migración No. 279 del 12 de mayo de 1939, disposición V.

65. A ese respecto, la Comisión observa que ni la Constitución, ni el Código Civil, ni la Ley 659 sobre Actos del Estado Civil, hacen distinción entre niños cuyos padres residen en el país legalmente o niños cuyos padres residen ilegalmente en la República Dominicana. Por lo tanto, el imponer restricciones al derecho a la nacionalidad que no se hallan previstas en la legislación positiva viola la Convención Americana. Además cualquier restricción que no se base en el lugar de nacimiento de las niñas contradice directamente el principio de *jus-soli* de la Constitución dominicana.³⁷

66. Durante el trámite ante la CIDH, el Estado dominicano alegó que los requisitos para obtener las declaraciones tardías eran para todos y no discriminaba con base en la procedencia de los padres. El Estado señaló que las autoridades solicitaron los requisitos establecidos por la Junta Central Electoral y los demandantes no cumplieron con ellos. República Dominicana refutó el hecho de que existiera discriminación, señalando que no existía una política del Gobierno dirigida a impedir el registro de niños de origen haitiano; sin embargo, no desmintió que ciertos funcionarios inferiores hubieran actuado de esa manera.³⁸

67. El Estado agregó que los requisitos no eran imposibles de cumplir, dado que otros habían cumplido con ellos y se les habían otorgado las actas de nacimiento, tal y como se comprobaba con las sentencias del Juzgado de Primera Instancia que acogen el pedimento de la instancia fiscal para autorizar las declaraciones tardías.³⁹ Por otra parte, el Estado manifestó que el requisito de la cédula de identidad y electoral del padre y la madre era indispensable en beneficio del niño para evitar el robo de menores.

68. La Comisión considera que no hay razón que justifique la aplicación de una interpretación extensiva al caso de Dilcia y Violeta, ya que sus madres no estaban en

³⁷ Diversos organismos internacionales sobre derechos humanos han criticado la práctica sistemática de la República Dominicana que niega el registro de niños dominicanos descendientes de inmigrantes haitianos. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas indicó lo siguiente: "El Comité se preocupa especialmente... por la situación de los hijos de [trabajadores ilegales haitianos], quienes no pueden obtener la nacionalidad dominicana porque, conforme a la interpretación restrictiva que hacen las autoridades del artículo 11 de la Constitución, son hijos de extranjeros en tránsito. En consecuencia, se niega a esos niños el disfrute de sus derechos sociales más fundamentales, tales como el derecho a la educación y atención sanitaria. Además el Comité observa con preocupación que hasta el momento no se han adoptado medidas para mejorar la situación general de los trabajadores ilegales haitianos mediante la regularización de su situación y la de sus hijos". Observaciones Concluyentes del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. República Dominicana, 12/12/97, UN Doc. E/C.12/1/Add.16/1997/párrafo 17.

En el mismo sentido se pronunció la Comisión Interamericana en su Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en la República Dominicana en 1999: "La Comisión observa que en la República Dominicana residen alrededor de 500.000 trabajadores haitianos indocumentados. En numerosos casos se trata de personas que han residido por 20 ó 40 años y muchas de ellas han nacido en territorio dominicano. La mayoría enfrenta una situación de ilegalidad permanente que transmiten a sus hijos, quienes no pueden obtener la nacionalidad dominicana, porque de acuerdo a la interpretación restrictiva que hacen las autoridades dominicanas del artículo 11 de la Constitución, son hijos de 'extranjeros en tránsito'. No es posible considerar en tránsito a personas que han residido por numerosos años en un país donde han desarrollado innumerables vínculos de toda índole. En consecuencia, numerosos niños de origen haitiano ven negados derechos fundamentales, como la nacionalidad del país donde han nacido, acceso a la salud y a la educación". "Un gran número de haitianos vive en la República Dominicana por 20, 30 o más años sin llegar a tener un status legal. Muchos países, después de largos períodos de residencia, otorgan la ciudadanía; sin embargo, este no es el caso de los haitianos que se encuentran en la República Dominicana". Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en la República Dominicana, OEA/Ser.L/V/II.104, doc.49, rev. 1, del 7 de octubre de 1999, pp. 79 y 82.

³⁸ Véase acta levantada durante la audiencia de fondo del 15 de noviembre de 2001.

³⁹ Véase lista del Juzgado de Primera Instancia, presentada por el Estado en su comunicación del 15 de noviembre de 2001, Anexo 2.

"tránsito" y son nacionales dominicanas, según se comprueba con sus cédulas de identidad. Dilcia y Violeta presentaron prueba de su nacimiento en el país, pero el Registro Civil se rehusó a otorgarles sus actas de nacimiento.⁴⁰ El Estado dominicano negó a las niñas Dilcia Yean y Violeta Bosico su derecho a la nacionalidad dominicana a pesar de haber nacido en territorio dominicano y de que la Constitución establece el principio *jus soli*. En consecuencia, la CIDH concluye que el Estado privó a las niñas de sus derechos fundamentales, exponiéndolas al peligro inminente de ser arbitrariamente expulsadas de su país natal, toda vez que no poseían documento alguno que acreditara su nacionalidad dominicana.

Requisitos exigidos para obtener las actas de nacimiento

69. Los documentos que establece la Junta Central Electoral (JCE) para la declaración tardía de nacimiento son los siguientes:

1. Papel del Alcalde (si nació en zona rural) o certificación de la clínica u hospital donde nació.
2. Certificación de constancia de la Iglesia o Parroquia de si fue o no bautizado.
3. Certificación escolar si está estudiando.
4. Certificación de todas las Oficialías correspondiente al lugar donde nació.
5. Copias de las Cédulas de Identidad y Electoral de los padres (en caso de los padres haber fallecido copias de las actas de defunciones).
6. Si los padres son casados, copia del acta de matrimonio.
7. Declaración jurada (Form. OC-25) firmada por tres testigos mayores de 50 años, con cédulas de identidad y electoral (cédula nueva) y que sepan firmar.
8. Copias de cédulas de Identidad y Electoral de los testigos.
9. Comunicación dirigida al presidente de la Junta Central Electoral solicitando la Declaración Tardía de Nacimiento.
10. Carta dirigida al presidente de la Junta Central Electoral solicitando certificación de si es o no cedulado; si es mayor de 20 años también certificación en el Edificio El Huacalito; Distrito Nacional (Cédula vieja, 2do piso) de si es o no cedulado.
11. Dos (2) fotocopias dos por dos (2x2).

70. Los Requisitos para Declaraciones Tardías y Ratificación por Sentencia para menores de 13 años son los siguientes:⁴¹

- 1- Constancia del hospital o clínica donde nació.
- 2- Certificación expedida por la J.C.E. sobre cedulación o no de la persona. (Esto es para los mayores de 16 años).
- 3- Cédulas de los padres (si es legítimo o reconocido. En caso contrario, de la madre solamente. Si no tienen cédula deben obtener un formulario CIE, en la J.C.E.). Si uno de los padres es menor de 16 años debe presentar su acta de nacimiento.

⁴⁰ Ibid., párrafos 42 y 43.

⁴¹ Este documento consta en el anexo N° 9 (4) que acompaña la comunicación de los peticionarios, del 15 de noviembre de 2001. Véase también Carpeta N° 5, folio 1140.

- 4- Acta de matrimonio de los padres (si es hijo legítimo).⁴²
- 5- Certificación de no declaración expedida por todas las Oficialías del Distrito Nacional:
 - 1ra.: Circ.: Calle José Gabriel García esq. El Número, Ciudad Nueva
 - 2ra.: Calle Barahona esq. Abreu
 - 3ra.: Pedro Livio Cedeño cerca Av. Duarte
 - 4ta.: Calle 17 No. 3, Ens. Ozama
 - 5ta.: Villa Mella, Frente al Parque
 - 6ta.: Calle Ramón Cáceres, casi esq. Pedro Livio Cedeño
 - 7ma.: La victoria
 - 8va.: Guerra
 - 9na.: Boca Chica
- 6- Certificación de bautismo. Certificación de la escuela o copia de la nota.
- 7- Declaración jurada firmada por tres testigos mayores de 50 años en formulario DC-25, que suministre la Oficialía.

NOTA: Cuando se trata de menores de 13 años basta presentar los documentos indicados en los números 1, 3, y 4 (este último si es hijo legítimo).

Quando la persona ya está declarada el documento No. 1 puede ser sustituido por acto de notariad, instrumentado por notario, con siete testigos, registrado.

DE CADA DOCUMENTO HAY QUE PRESENTAR FOTOCOPIA NÍTIDA
OFICIALIA DE ESTADO CIVIL DE LA 2DA. CIRC. , D.N.

71. De conformidad con el escrito adicional del Estado de 3 de julio de 2003 (supra 27),

los requisitos para la declaración tardía son los siguientes:

- Ser dominicano menor de 13 años de edad;
- Dos fotos tamaño 2X2 del menor actualizadas;
- Certificación o constancia del alumbramiento de la clínica u hospital donde haya nacido el menor, o en su defecto, una certificación del Alcalde Pedáneo debidamente legalizada por el Ayuntamiento del lugar de nacimiento;
- Fotocopias de las Cédulas de Identidad o Electoral (o Pasaporte) de los padres, o de la madre si es hijo natural;
- Certificación donde conste si ha sido bautizado o no.

72. La Comisión observa que el requisito de la presentación de la cédula de identidad de los padres, requisito que es considerado como imposible de cumplir para muchos niños de origen haitiano, (debido a que sus padres no poseen cédula ni pasaporte dominicano, ya sea porque carecen de la residencia legal o porque no han logrado obtener dichos documentos) no ayuda a comprobar si un niño efectivamente nació en la República Dominicana, único requisito constitucional para obtener su nacionalidad. Más bien este requisito condiciona la nacionalidad de un niño al *status* legal de sus padres, en contravención con la legislación dominicana, toda vez que la ley no lo establece. Como la Comisión ya lo ha indicado, las únicas limitaciones permisibles a los derechos, incluido el de la nacionalidad, son aquellas previstas en la legislación.

⁴² La Comisión desea destacar que la redacción de esta directriz se refiere al término "hijo ilegítimo" y que la denominación adoptada por la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 17 inciso 5 es: " hijos nacidos fuera del matrimonio como a los nacidos dentro del mismo".

73. La Comisión observa también que la exigencia de testigos de más de 50 años de edad que posean cédula y que además sepan leer y escribir⁴³ es prácticamente imposible de cumplir, ya que las peticionarias son niñas nacidas en los bateyes, donde las personas que las conocen son residentes que no tienen cédulas y la mayoría son analfabetas⁴⁴. La Comisión no encuentra justificación objetiva y razonable alguna para esta exigencia al derecho a registrarse y por ende, obtener la nacionalidad. En tanto que se trata de un requisito arbitrario, restringe el derecho a la nacionalidad de una manera incompatible con la Convención.

74. La Comisión nota que el requisito de presentar la declaración de no registro de todas las Oficialías del Distrito en el cual el niño nació es una carga excesiva. Las distancias y cuotas exigidas son excesivamente caras para la obtención de dichos documentos. En algunas áreas los solicitantes deben obtener documentos hasta de nueve oficinas estatales en distintas ciudades para obtener dicha certificación. En el caso de Violeta Bosico, el viajar desde su hogar en las afueras de Santo Domingo hasta su lugar de nacimiento requiere de cinco horas de viaje. Violeta tendría que recurrir a todas las Oficialías de la región de Monte Plata, ya que es donde se encuentra Sabana Grande de Boyá. Esto le tomaría por lo menos una semana de su tiempo y del de su madre, haciendo este proceso excesivamente costoso.⁴⁵ La Comisión considera que no existe una relación lógica, ni una necesidad social imperiosa que justifique imponer a los peticionarios una carga de tal magnitud. Ella tiende a hacer nugatoria la posibilidad de obtener la inscripción de niñas como Dilcia y Violeta.

⁴³ El requisito N° 7 establece "que sepan firmar", lógicamente la persona que sepa firmar tendrá que saber leer lo que firma.

⁴⁴ Como resultado de su visita in loco a República Dominicana en junio de 1997, la Comisión Interamericana indicó:

35. Durante su visita a los bateyes, la Comisión pudo observar las precarias e insalubres condiciones en que viven los trabajadores haitianos y sus familias. Numerosas viviendas son inadecuadas, la falta de higiene, la escasez de agua potable, y el hacinamiento constituyen gravísimos problemas. Numerosos niños muestran síntomas evidentes de desnutrición, y muchos de ellos no van a las escuelas por ayudar a sus padres a lograr un sustento suficiente. Esto crea un ciclo trágico en que el futuro de miseria para los trabajadores es prácticamente inescapable.

[...]

343. En general, la Comisión observó las precarias condiciones de los bateyes, enclaves donde viven los trabajadores del corte de caña. A pesar de que las viviendas son gratuitas, éstas son inadecuadas, no cuentan con energía eléctrica, ni evacuación de aguas negras. El hacinamiento, la falta de higiene, de agua potable, y de letrinas constituyen gravísimos problemas. Estas deficiencias crean condiciones para enfermedades como la diarrea, malaria y tuberculosis.

Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en la República Dominicana, OEA/Ser.L/V/II.104, doc. 49 rev. 1, del 7 de octubre de 1999.

⁴⁵ "Ese proceso contempla obstáculos porque tiene que buscar más documentos que para las declaraciones oportunas. Básicamente, para los menores de 12 años, tienen que presentar un papel del alcalde o declaración jurada o constancia de nacimiento de la maternidad más los documentos de identidad de los padres. El procedimiento cuesta entre \$120-150 pesos más los costos adicionales. Para el papel del Alcalde, son RD\$25 a RD\$50 y el papel del ayuntamiento son como RD\$100. Además están los pasajes de los padres y el procedimiento total puede llegar a los RD\$500". Declaración de Genaro Rincón Miseses, Anexo N° 9 (3) de la comunicación de los peticionarios del 15 de noviembre de 2001.

75. Asimismo, la Comisión estima que los requisitos, tales como certificados de las iglesias y las escuelas, no contribuyen realmente a probar el nacimiento del menor y sólo agrega cargas excesivas e innecesarias al proceso. La Comisión considera que en su conjunto, dichos requisitos resultan difíciles de obtener y el Gobierno dominicano sencillamente no ofrece un mecanismo efectivo que permita obtener las actas de los menores, ya que más bien tiende a demorarlo.

76. A ese respecto, durante la tramitación del presente caso ante la Comisión, el Estado manifestó que los requisitos no son imposibles de cumplir, toda vez que otras personas han cumplido con ellos y se les han otorgado los documentos requeridos, tal y como se prueba con la lista del juzgado de primera instancia que señala que 48 personas obtuvieron sus declaraciones tardías en el año 2001.⁴⁶

77. El Estado alegó también ante la CIDH que en todo momento los interesados fueron informados de cuáles eran los requisitos necesarios para obtener este tipo de declaración. El Estado observó que con el objeto de obtener la declaración tardía de nacimiento ante la Oficialía del Estado Civil de Sabana Grande de Boyá, las madres de las niñas sólo aportaron, en el caso de Violeta, la certificación de nacimiento emitida por el Alcalde del Batey Las Charcas y la cédula de identidad y electoral de su madre, y en el caso de Dilcia, la certificación de nacimiento emitida por el Centro de Salud de Sabana Grande de Boyá y la cédula de identidad de su madre, documentos que los oficiales del Registro Civil consideraron insuficientes para proceder a la declaración.

78. El Estado señaló ante la Comisión que "desde que se inició el proceso, lo único que han exigido las autoridades dominicanas a las demandantes para proceder al registro de las niñas es el cumplimiento de los requisitos que ordena la ley al momento de hacer una declaración tardía de nacimiento". Y agregó que los documentos que presentaron los peticionarios no satisfacían los requisitos que exigía la ley.⁴⁷

79. Sin embargo, el Estado informó acerca de la presentación de un proyecto de ley que modifica la Ley sobre Actas de Estado Civil (*supra* 27), en el cual estableció lo siguiente

CONSIDERANDO: Que el proceso actualmente vigente para legalizar las declaraciones tardías de nacimiento, es largo y costoso, e implica traslados a los municipios donde funcionan los tribunales de primera instancia, por lo general muy cargados de otros asuntos judiciales a su cargo.

80. Al respecto, la Comisión reconoce la importancia de las gestiones del Estado dominicano en cuanto a la iniciativa de promover un proyecto de ley en este sentido. Sin embargo, la Comisión también considera que con la presentación de este proyecto no se puede inferir con certeza que estas consideraciones sean introducidas como cambios. Las

⁴⁶ Obra en el expediente de la CIDH lista del juzgado de primera instancia que demuestra que en el año 2001, 48 personas obtuvieron sus declaraciones tardías. Véase respuesta del Gobierno dominicano del 29 de enero de 2002, Anexo N° 11 (2), Carpeta N° 6, folios 1576 y 1577.

⁴⁷ Respuesta del Gobierno de la República Dominicana al documento "Memorando de Apoyo a la Audiencia sobre Méritos", presentado por los Peticionarios del caso 12.189 República Dominicana. Dilcia Yean y Violeta Bosico, en ocasión de la audiencia celebrada el 15 de noviembre de 2001, p. 6 y 7. Véase Carpeta 6, folio 1551.

acciones tomadas hasta el momento no reflejan un cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH, máxime si se toma en cuenta que el documento presentado por el Estado constituye un proyecto de ley del que no se tiene certeza alguna que se vaya a aprobar y que, éste no incluye la totalidad de los aspectos que conllevan una violación a la Convención Americana en este caso.

81. Sin embargo, la Comisión Interamericana reitera la importancia de la iniciativa del Estado y en el caso de que efectivamente se dé la promulgación de un texto acorde con la Convención Americana, ésta se compromete a desistir de las pretensiones referidas a los aspectos que se encuentren cubiertos en su totalidad por la modificación de la(s) ley(es) pertinente(s).

82. Asimismo, la Comisión Interamericana considera que Dilcia y Violeta cumplieron con los requisitos publicados y circulados por el Registro Civil del Segundo Distrito para el registro de niños menores de 13 años, supuesto bajo el que se encontraban Dilcia y Violeta cuando inicialmente intentaron registrarse en marzo de 1997. Sin embargo, la Comisión observa también que la entrega de los respectivos documentos a las víctimas en este caso fue resultado de una decisión del Estado, como producto de intensas conversaciones entre las partes durante el trámite del caso ante la Comisión, y que estos documentos fueron entregados como un gesto del Estado dominicano quien eventualmente tendría la posibilidad de negar su validez en virtud de la forma en que fueron otorgados.

83. La Comisión desea remarcar que los requisitos exigidos por la JCE y por el Registro Civil para las inscripciones tardías no son iguales, a pesar de que cumplen objetivos idénticos. A criterio de la Comisión, dicha disparidad de requisitos es una indicación de que la mayoría de ellos no guarda relación con el requisito esencial de probar el lugar de nacimiento, sino de colocar obstáculos insalvables para los solicitantes. En particular, muchos de dichos requisitos en uno y otro régimen no pueden tener otro objetivo que impedir que niñas de origen haitiano como Dilcia y Violeta puedan ser inscritas. Si los requisitos establecidos por la JCE y el Registro Civil correspondiesen a necesidades objetivas, éstos deberían ser idénticos.

84. El Registro Civil rechazó la solicitud de declaración tardía, a pesar de que Dilcia y Violeta cumplieron con los dos requisitos exigidos para los menores de 13 años como son: la constancia del hospital o clínica donde nació y cédulas de las madres, de acuerdo con lo indicado en la lista de requisitos del Segundo Distrito.⁴⁸ Posteriormente, el Procurador Fiscal rechazó también la solicitud de registrar a las niñas, indicando que no habían cumplido los once requisitos que establece la Junta Central Electoral.⁴⁹

⁴⁸ Durante la tramitación del caso ante la CIDH, el Estado confirmó la presentación de estos requisitos por parte de los peticionarios. Véase comunicación del Estado del 29 de enero de 2002, p. 7, Carpeta 6, folio 1629.

⁴⁹ La Comisión observa una confusión en el número de requisitos exigidos para la obtención de las declaraciones tardías de nacimientos. El Estado se refiere a 11 requisitos, mientras que el documento conteniendo la respuesta del Fiscal se refiere a 12. Según consta en el expediente ante la CIDH, el Procurador Fiscal rechazó la solicitud de declaración tardía por no aportar los 12 requisitos establecidos por la JCE (en el documento figura un requisito adicional: Acto de notoriedad con siete testigos). Véase Decisión del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monte Plata. Anexo N° 3 (E) que acompaña la denuncia enmendada ante la CIDH. Carpeta N° 1.

85. La Comisión constata que el formulario presentado por los peticionarios, el cual se refiere a niños menores de 13 años, no es aplicado en forma consistente a todos los solicitantes que se encuentren en ese supuesto, como ocurrió en el caso que nos ocupa, toda vez que Dilcia tenía once meses de edad y Violeta doce años de edad al momento de solicitar la declaración tardía de nacimiento.

86. La práctica de los oficiales del Registro Civil de pedir requisitos de manera inconsistente fue confirmada por la Sra. Cristina Francisca Luis, quien trabaja como promotora de derechos humanos en la República Dominicana. La Sra. Luis declaró lo siguiente:

Nosotros cumplimos con los requisitos comunicados por las mismas Oficinas, que supuestamente vienen de la Junta Central Electoral. Usamos un listado de ellos publicado en papel membretado de la Junta que indica cuáles son los requisitos de la declaración tardía, o sea las de más de 60 días después del nacimiento... El problema es que ciertas Oficinas exigen ciertos documentos y otros exigen otros. Algunas Oficinas permiten excepciones a la lista y tienen requisitos distintos para niños de distintas edades. Sin embargo, no está ni escrito ni claro lo que se necesita para declarar a niños de cada edad.⁵⁰

87. Durante la audiencia de fondo ante la CIDH, el representante del Estado dominicano señaló que las autoridades de su país tenían interés en implementar medidas tendientes a solucionar el problema de las declaraciones tardías y como parte de la política del Gobierno para ayudar a la niñez se firmó un Acuerdo de Colaboración entre la Junta Central Electoral y la Secretaría de Educación, el 3 de septiembre de 2001, el cual permitiría a los padres de los menores de 13 años la obtención de certificados de nacimiento en los centros escolares y la presentación tardía de inscripciones no tendría costo alguno. Agregó que estas acciones se llevarían a cabo en beneficio de todos los niños, no únicamente de aquellos de origen haitiano.⁵¹

88. Bajo el nuevo programa del Gobierno, el Acuerdo de Colaboración establece los requisitos siguientes para la obtención de las declaraciones tardías:

- a) Ser dominicano menor de 13 años de edad;
- b) Dos fotos tamaño 2 x 2 del menor, actualizada;
- c) Certificación o constancia del alumbramiento de la clínica u hospital donde haya nacido el menor, o en su defecto, una certificación del Alcalde Pedáneo debidamente legalizada por el Ayuntamiento del lugar de nacimiento;
- d) Fotocopias de las Cédulas de identidad y electoral de los padres, o de la madre si es hijo natural; y
- e) Certificación donde conste si ha sido bautizado o no.

89. En la misma audiencia del 15 de noviembre, los peticionarios manifestaron que el nuevo programa no había sido implementado y que los requisitos arbitrarios para la

⁵⁰ Véase Declaración de Cristina Francisca Luis, Anexo N° 9 (33) de la comunicación de los peticionarios, presentada el 15 de noviembre de 2001, p. 1. Carpeta 5, folio 1508.

⁵¹ Posición del Estado, expresada durante la audiencia ante la CIDH el 15 de noviembre de 2001. Carpeta 6, folio 1540.

declaración tardía establecidos por la JCE continuaban vigentes, privando a miles de niños dominicanos de ascendencia haitiana de su derecho a la nacionalidad.⁵² A ese respecto, el Estado argumentó que el Acuerdo de Colaboración recién se había firmado dos meses atrás, por lo que no podían evaluarse todavía los resultados.⁵³ La Comisión entiende que el Acuerdo de Colaboración, si bien puede representar un avance, viene a agregar un tercer listado de requisitos que se suma a los establecidos por la JCE y por el Registro Civil. Esta inconsistencia de exigencias corrobora lo señalado por la CIDH en el sentido de que la mayoría de los mismos no guarda una relación directa con el derecho a la nacionalidad que pretende reglamentar.

90. La Comisión reconoce que el punto central de la presente demanda radica en el hecho que los requisitos establecidos por la JCE para obtener la declaración tardía de nacimiento no sólo contravienen los derechos contenidos en la Constitución dominicana y otras leyes derivadas, sino que también violan los derechos contenidos en la Convención Americana, toda vez que éstos son difíciles de cumplir y constituyen una serie de obstáculos que impiden que la mayoría de menores que se encuentra en la misma situación que Dilcia y Violeta puedan gozar del derecho a su nacionalidad. Cumplir con todos los requisitos exigidos por la JCE involucra grandes gastos, los cuales no pueden ser cubiertos por la mayor parte de los dominicanos de ascendencia haitiana, como lo son Dilcia y Violeta. Ninguna de ellas pudo afrontar económicamente la investigación necesaria para obtener el certificado que demostrara que no están registradas en ninguna otra Oficialía de Registro Civil, ni localizar testigos que tengan más de 50 años, puedan leer y escribir y además, cuenten con cédula de identidad y electoral.

91. La Comisión considera además que, a excepción de la certificación del Alcalde o de la clínica donde nació el menor, los demás requisitos exigidos por la JCE resultan arbitrarios y otros no guardan una relación lógica con los fines perseguidos de reglamentar la inscripción a manera de obtener la nacionalidad en base al principio *jus soli*, como por ejemplo el comprobante de que el menor está registrado en la escuela, o de que ha sido bautizado, o las certificaciones de no estar registrado en otras Oficialías. Ninguno de esos requisitos tiende a demostrar el nacimiento del menor en la República Dominicana y por lo tanto, son arbitrarios.

92. Por otra parte, los requisitos demuestran un carácter discriminatorio, tanto por su contenido, como es la exigencia de una constancia de la Iglesia de si fue o no bautizado, ya que ésta podría excluir aquellos niños que no sean cristianos, como por su impacto, al exigir tres testigos mayores de cincuenta años que sepan leer y escribir, lo cual es casi imposible tomando en cuenta que en el medio socio-económico en donde se desenvuelven Dilcia y Violeta, y decenas de miles de domínico-haitianos, la mayoría de los residentes de los bateyes son analfabetas. Y si se agrega el requisito de las cédulas de los tres testigos y de los padres, esto significa excluir prácticamente a todos los hijos de haitianos, aún cuando hayan nacido en territorio dominicano, ya que muchas de las personas haitianas o de origen haitiano carecen de dichas cédulas.

⁵² Comunicación de los peticionarios del 15 de noviembre de 2001, p. 18. Carpeta 6, folio 1540.

⁵³ Posición del Estado dominicano expresada durante la audiencia de fondo del 15 de noviembre de 2001. Carpeta 6, folio 1540.

93. Del análisis efectuado por la Comisión sobre los elementos de prueba presentados por las partes, ésta concluyó que el trámite inconsistente que realizan los oficiales del Registro Civil agrava la situación de los menores que desean obtener sus certificados de nacimiento, ya que algunas oficialías exigen más requisitos que otras y muchas veces tampoco respetan los requisitos estipulados con base a la edad, como ocurrió con Dilcia y Violeta, quienes a pesar de haber presentado los documentos requeridos para los menores de 13 años, los oficiales simplemente no los tomaron en cuenta. Esta situación se ve agravada, como se demuestra más adelante, por el hecho de que no existe un mecanismo que permita recurrir a un juez o a otra instancia que revise la actuación de los agentes del Registro Civil o del Procurador Fiscal.

94. La Comisión toma en cuenta que el Acuerdo de Colaboración firmado por el Gobierno a finales del 2001 eliminó varios requisitos que tendían a obstaculizar el proceso de declaraciones tardías, haciéndolo más difícil y costoso; sin embargo, el Acuerdo recoge el requisito principal establecido tanto en el formulario de la JCE como en el formulario publicado por la Oficialía de Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional que se describe anteriormente. Este requisito se refiere a la presentación de la cédula de identidad y electoral de los padres, el cual, a juicio de la Comisión, constituye un obstáculo para los niños domínico-haitianos y representa una contradicción al principio de nacionalidad *jus soli* consagrado en la Constitución dominicana, toda vez que este requisito condiciona el otorgamiento de la nacionalidad de los niños al *status* legal de los padres.⁵⁴ Por otra parte, el Estado no ha justificado la necesidad de la imposición del requisito de la cédula de identidad y electoral a los padres.

95. Del análisis de la legislación dominicana, la Comisión observa que ninguna de las leyes principales o derivadas establecen el requisito de la cédula de identidad y electoral de los padres para la obtención de la declaración tardía de nacimiento. La Comisión considera que este requisito es a todas luces arbitrario e ilegal, toda vez que la Constitución y el Código Civil establecen claramente que la nacionalidad dominicana se otorga a las personas que nacen en territorio dominicano sin importar la nacionalidad de sus padres.⁵⁵

96. La Comisión considera que al no estar las nuevas directrices para las declaraciones tardías expresamente consignadas en la Ley 659 sobre Actos del Estado Civil, el programa del Gobierno no ofrece las debidas garantías, dado que la nueva reglamentación opera simplemente bajo el Acuerdo de Colaboración entre la Junta Central Electoral y la Secretaría de Educación. Al tratarse de una reglamentación para obtener el derecho a la nacionalidad debería estar rodeada de mayores garantías de estabilidad.

⁵⁴ A ese respecto, la Comisión ha señalado lo siguiente: "La situación de ilegalidad se transmite a los hijos aún cuando éstos hayan nacido en la República Dominicana. Los hijos no tienen documentos porque tampoco los tienen los padres. Es prácticamente imposible obtenerlos, ya sea porque los funcionarios de los hospitales o de las oficinas del registro civil se niegan a dar una acta de nacimiento o porque las autoridades pertinentes se niegan a inscribirlos en el registro civil. El argumento que normalmente dan los funcionarios gubernamentales es que los padres sólo poseen el documento que los identifica como trabajadores temporales, ubicándolos así en la categoría de extranjeros en tránsito, a pesar de vivir por años en la República Dominicana". Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en la República Dominicana, OEA/Ser.L/V/II.104, doc.49, rev. 1, del 7 de octubre de 1999.

⁵⁵ Artículo 11 de la Constitución dominicana y artículo 9 del Código Civil.

97. La Comisión reconoce que el Estado dominicano entregó finalmente las actas de nacimiento a Dilcia Yean y Violeta Bosico el 25 de septiembre de 2001, cuatro años después de haber sido solicitadas, y señaló que como parte de la política del Gobierno para apoyar el tema de la niñez se había firmado un Acuerdo de Colaboración entre la Junta Central Electoral y la Secretaría de Educación con la finalidad de facilitar el proceso de declaraciones tardías para los menores de 13 años. El Estado indicó que bajo el nuevo sistema de registro se había reducido el número de requisitos para solicitar las declaraciones tardías y el proceso sería gratuito.

98. La Comisión toma en cuenta el interés mostrado por el Estado para facilitar el proceso de declaraciones tardías a los menores de 13 años y la presentación de un proyecto de ley en ese sentido; sin embargo, considera que el nuevo programa adoptado por el Gobierno así como el proyecto de ley, no resuelven el problema de fondo, toda vez que no eliminan el requisito de la cédula de identidad de los padres, el cual constituye el mayor obstáculo para que los niños dominicanos de ascendencia haitiana, como ha sido el caso de Dilcia y Violeta, puedan obtener su nacionalidad de conformidad con el artículo 11 de la Constitución dominicana y el artículo 20 de la Convención Americana. Debido a ello, los niños cuyos padres no poseen documentos o cédulas se encuentran en una situación especial de vulnerabilidad y desprotección ya que no gozan de los beneficios y derechos que el resto de los dominicanos normalmente tienen.⁵⁶ En este sentido, el registro de nacimiento es considerado el derecho a tener derechos⁵⁷ y como tal se encuentra contemplado en el artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño⁵⁸, la que es de aplicación al caso a partir de la interpretación realizada por la Corte Interamericana en el caso "Villagrán Morales y otros"⁵⁹.

99. La Comisión expresa su satisfacción por la colaboración del Estado dominicano en la entrega de las actas de nacimiento a las víctimas. Si bien este acto es significativo y determinante en la vida de Dilcia y Violeta, sólo subsana en parte las

⁵⁶ Opinión Consultiva OC-17/2002, del 28 de agosto de 2002, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, p. 32. Véase también la Observación General N° 17 (7 de abril de 1989) del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, relativa al artículo 24° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que reconoce los derechos del niño. Dicha Observación en su párrafo 8 señala lo siguiente:

8. Asimismo, debería prestarse especial atención, dentro del marco de la protección que ha de otorgarse a los niños, al derecho enunciado en el párrafo 3 del artículo 24 que tiene todo niño a adquirir una nacionalidad. Si bien esta disposición responde al objetivo de evitar que un niño reciba menos protección por parte de la sociedad y del Estado como consecuencia de su condición de apátrida, no impone necesariamente a los Estados la obligación de otorgar su nacionalidad a todo niño nacido en su territorio. Sin embargo, los Estados están obligados a adoptar todas las medidas apropiadas, tanto en el plano nacional como en cooperación con otros Estados, para garantizar que todo niño tenga una nacionalidad en el momento de su nacimiento. A este respecto, no se admite ninguna discriminación, en la legislación interna, con respecto a la adquisición de la nacionalidad, entre los hijos legítimos y los extramatrimoniales o de padres apartidas o por causa de la nacionalidad de uno de los padres o de ambos padres. En los informes de los Estados Partes deberían siempre indicarse las medidas adoptadas para garantizar que los niños tengan una nacionalidad.

⁵⁷ Cfr. El registro del nacimiento. El derecho a tener derechos, Unicef. Florencia, N° 9, 2002.

⁵⁸ "El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos".

⁵⁹ Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párrs. 187-196.

violaciones sufridas por la falta de su nacionalidad. La Comisión considera que el Estado faltó a su deber de garantizar el derecho a la nacionalidad de Dilcia Yean y Violeta Bosico en los términos que establece el artículo 20 de la Convención Americana y ocasionó que las niñas se vieran enfrentadas a una situación de apátridas durante cuatro años y cuatro meses, período en el que se vieron expuestas al peligro inminente de ser expatriadas de la República Dominicana.

B. El Estado dominicano es responsable por la violación del derecho de igualdad ante la ley y no-discriminación en perjuicio de Dilcia Yean y Violeta Bosico

100. El artículo 24 de la Convención Americana establece lo siguiente:

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

101. La Corte Interamericana ha establecido que

el artículo 24 de la Convención consagra el principio de igualdad ante la ley. Así, la prohibición general de discriminación establecida en el artículo 1.1 "se extiende al derecho interno de los Estados Partes, de tal manera que es posible concluir que, con base en esas disposiciones, éstos se han comprometido, en virtud de la Convención, a no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias referentes a la protección de la ley⁶⁰.

102. Asimismo, la Corte Interamericana se ha pronunciado sobre el derecho a la igualdad de la manera siguiente:

[l]a noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza.⁶¹

103. Las garantías de igualdad y no-discriminación consagradas en la Convención Americana reflejan bases esenciales del propio concepto de derechos humanos. Debido a la importancia que revisten los principios de igualdad y no-discriminación se ha logrado su inclusión en numerosos tratados internacionales. Así el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas,⁶² la Convención sobre los Derechos del Niño⁶³ y la

⁶⁰ Corte I.D.H., Condición jurídica y derechos humanos del niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 44 y Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la Naturalización, Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A No. 4, párr. 54.

⁶¹ Corte I.D.H., Condición jurídica y derechos humanos del niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 45 y Opinión Consultiva OC-4/84, 19 de enero 1984, Corte IDH. (Ser. A) N° 4 (1984), referente a la Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la Naturalización; párr. 54.

⁶² El artículo 2, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece la obligación de cada Estado Parte de respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Al mismo respecto, el párrafo, el párrafo 5 de la Observación General N° 17 (7 de abril de 1989) del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, relativa al artículo 24° del Pacto Internacional de Derechos Humanos Civiles y Políticos que reconoce los derechos del niño establece lo siguiente: "El Comité observa a este respecto que, mientras que la no discriminación en el disfrute de los

Carta Democrática Interamericana,⁶⁴ entre otros, contienen el principio de no-discriminación.⁶⁵

104. El principio de no discriminación en el derecho internacional de los derechos humanos es esencial, ya que éste se construye sobre el principio básico de la igualdad entre las personas e impone ciertas prohibiciones a los Estados en cuanto a las diferencias de trato permisibles. De esa manera, el artículo 1 de la Convención establece la obligación de los Estados de respetar sin discriminación los derechos reconocidos en ella de la siguiente manera:

Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

105. Al examinar las implicaciones del trato diferenciado que algunas normas pueden dar a sus destinatarios, la Corte Interamericana ha establecido que "no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana".⁶⁶ En el mismo orden de ideas, la Corte Europea de Derechos Humanos señaló que sólo es discriminatoria una distinción cuando "carece de justificación objetiva y razonable".⁶⁷ Existen ciertas desigualdades de hecho que pueden traducirse, legítimamente, en desigualdades de tratamiento jurídico, sin que esto contraríe la justicia. Más aún, tales distinciones pueden ser un instrumento para la protección de quienes deban ser protegidos,

derechos previstos en el Pacto se deriva también, para los niños, del artículo 2 y su igualdad ante la ley, del artículo 26, la cláusula no discriminatoria del artículo 24 se refiere de manera concreta a las medidas de protección previstas en esta disposición. Los informes de los Estados Partes deben indicar la forma en que la legislación y la práctica garantizan que las medidas de protección tengan por objeto eliminar la discriminación en todas las esferas, incluido el derecho sucesorio, en particular entre niños nacionales y extranjeros o entre hijos legítimos e hijos extramatrimoniales."

⁶³ El artículo 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas estableció el principio de no discriminación por razón de edad o condición social y determinó que: "Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares".

⁶⁴ El preámbulo de la Carta Democrática Interamericana señala que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos contienen los valores y principios de libertad, igualdad y justicia social que son intrínsecos a la democracia. Por otra parte, el artículo 9 de la Carta establece que: "La eliminación de toda forma de discriminación, especialmente la discriminación de género, étnica y racial, y de las diversas formas de intolerancia, así como la promoción y protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas y los migrantes y el respeto a la diversidad étnica, cultural y religiosa en las Américas contribuyen al fortalecimiento de la democracia y la participación ciudadana".

⁶⁵ La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre señala en su preámbulo que "[t]odos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos" y en su artículo II establece que "todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza sexo, idioma, credo ni otra alguna".

⁶⁶ Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la Naturalización, párr. 55.

⁶⁷ A este respecto, la Corte Europea de Derechos Humanos ha considerado los siguientes casos: *Willis v. The United Kingdom*, Judgment of 11 June, 2002, para. 39; *Wessels-Bergevoet v. The Netherlands*, Judgment of 4th June, 2002, para. 42; *Petrovic v. Austria*, Judgment of 27th of March, 1998, Reports 1998-II, para. 30; *Case "relating to certain aspects of the laws on the use of languages in education in Belgium" v. Belgium*, Judgment of 23rd July 1968, Series A 1968, para. 34.

considerando la situación de mayor o menor debilidad o desvalimiento en que se encuentran,⁶⁸ como es el caso de los niños.

106. En efecto, los Estados pueden hacer ciertas distinciones (restricciones permisibles) siempre y cuando éstas estén plenamente justificadas, y tengan su base en un interés legítimo del Estado y de la sociedad. A ese respecto, la Corte Interamericana estableció:

[n]o habrá, pues, discriminación si una distinción de tratamiento está orientada legítimamente, es decir, si no conduce a situaciones contrarias a la justicia, a la razón o a la naturaleza de las cosas. De ahí que no pueda afirmarse que exista discriminación en toda diferencia de tratamiento del Estado frente al individuo, siempre que esa distinción parta de supuestos de hecho sustancialmente diferentes y que expresen de modo proporcionado una fundamentada conexión entre esas diferencias y los objetivos de la norma, los cuales no pueden apartarse de la justicia o de la razón, vale decir, no pueden perseguir fines arbitrarios, caprichosos, despóticos o que de alguna manera repugnen a la esencial unidad y dignidad de la naturaleza humana.⁶⁹

107. La Comisión entiende que "las distinciones basadas en los factores mencionados [en el artículo 1.1 de la Convención], están sujetas a un grado de escrutinio especialmente estricto, en virtud del cual los Estados, a fin de que dichas distinciones no sean consideradas discriminatorias, deben demostrar un interés particularmente importante o una necesidad social imperiosa y una estricta justificación de la distinción, a la par de demostrar que la medida utilizada es la menos restrictiva posible".⁷⁰ En todo caso, la Corte Interamericana ha sostenido que "todo tratamiento que pueda ser considerado discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Convención es *per se* incompatible con la misma".⁷¹

108. La Comisión sostiene que el desarrollo progresivo de las normas del derecho internacional requiere un examen detallado de los siguientes factores, a fin de determinar la existencia de una situación discriminatoria contraria a la Convención: 1) el contenido y el alcance de la norma que discrimina entre categoría de personas; 2) las consecuencias de ese trato discriminatorio para las personas desfavorecidas por la política o práctica del Estado; 3) las posibles justificaciones que se ofrezcan para ese tratamiento diferenciado, especialmente su relación con un interés legítimo del Estado; 4) la relación racional entre ese interés legítimo y aquella práctica o política discriminatoria; 5) la existencia o

⁶⁸ Véase Opinión Consultiva OC-17/02, Condición Jurídica y Derechos del Niño, del 28 de agosto de 2002, párr. 46.

⁶⁹ Opinión Consultiva OC-4/84, Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la Naturalización, párr. 57.

⁷⁰ Dictamen de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en aplicación de los artículos 57 y 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación a la Opinión Consultiva OC-18 Discriminación en el empleo en virtud de status migratorio. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

⁷¹ Véase Opinión Consultiva OC-4/84, op. cit., párr. 53. Véase también Informe N° 4/01, Caso 11.625 María Eugenia Morales de Sierra vs. Guatemala, en Informe Anual de la CIDH 2000, OEA/Ser.L/V/II. 111, doc. 20 rev. Del 16 de abril de 2001, pp. 983-1007 y Dictamen de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en aplicación de los artículos 57 y 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación a la Opinión Consultiva OC-18 Discriminación en el empleo en virtud de status migratorio. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

inexistencia de medios o métodos menos perjudiciales para las personas para obtener los mismos fines legítimos.⁷²

109. En el presente caso, las leyes y acciones del Estado dominicano discriminan a los haitianos como minoría y facilitan la explotación de los trabajadores migratorios y de sus hijos. El Registro Civil ha recibido órdenes de no registrar a los hijos de descendientes haitianos, incluyendo Dilcia y Violeta. Además, el Estado impone requisitos que impiden que los trabajadores migratorios haitianos puedan registrar a sus hijos nacidos en la República Dominicana.

110. El Oficial del Registro Civil que rechazó inicialmente las inscripciones de Dilcia y Violeta envió a las demandantes a la Oficina de Inmigración en Monte Plata para que continuasen con sus casos.⁷³ Posteriormente, como respuesta a la negativa del Registro Civil, el Inspector de Inmigración local admitió y defendió la política del Gobierno para no registrar a los hijos de haitianos, manifestando lo siguiente:

Que los haitianos venían con el interés de invadir pacíficamente a la República. Que los haitianos van a ennegrecer a la República. Que Migración tiene la instrucción de no permitir que ningún niño hijo de inmigrantes sea declarado sin ellos investigar su legalidad o como entraron los padres y si su documentación es legal y que ellos son quienes deciden si la persona puede ser declarada o no.⁷⁴

111. El Estado dominicano negó en todo momento ante la CIDH que existiera una política de Estado anti-haitiana tendiente a discriminar a las personas por su raza u origen nacional. Expresó que el argumento de los peticionarios de que el Registro Civil declaró que las niñas no podían ser registradas debido a que sus padres eran haitianos y por tener instrucciones de no declarar a los niños de origen haitiano, carecía de validez.

112. El Estado señaló que las niñas Yean y Bosico tienen hermanos que poseen actas de nacimiento, para cuya obtención los peticionarios no tuvieron que acudir a ninguna instancia internacional dado que fueron registrados en tiempo oportuno. Durante la audiencia de fondo que la CIDH tuvo con las partes, el Estado indicó que "podrán existir funcionarios que discriminan, pero esto no es una política de Estado". "Si hubiera una política estatal de discriminación, las madres de Dilcia y Violeta no hubieran podido inscribir a sus otros hijos, lo que sucedió fue que se tardaron en hacerlo con sus otras dos hijas [Dilcia y Violeta], lo que posteriormente les causó problemas en la inscripción".⁷⁵

113. El Estado alegó ante la Comisión Interamericana que los documentos requeridos para realizar las declaraciones tardías de nacimiento conciernen a todos los interesados y no discriminan a los menores dominico-haitianos con base en la procedencia

⁷² Ibid., Dictamen de la CIDH.

⁷³ Anexo N° 3 (F) de la petición enmendada del 22 de abril de 1999, Carpeta 1, folio 93.

⁷⁴ El Teniente Scot de la Oficina del Director en Santo Domingo, reafirmó la declaración del Inspector local. Véase documentación que acompaña la demanda de solicitud de declaración tardía al Procurador Fiscal de Monte Plata, presentada por Genaro Rincón (MUDHA), Anexo N° (F) de la petición enmendada, del 22 de abril de 1999, Carpeta 1, folio 93.

⁷⁵ Véase Acta levantada durante la audiencia de fondo entre las partes del 15 de noviembre de 2001, Carpeta 6, folio 1540.

de los padres. El Estado señaló que los requisitos establecidos para la obtención de la declaración tardía no son imposibles de cumplir, ya que este proceso ha sido completado satisfactoriamente por otras personas.⁷⁶ Por otra parte, el Estado indicó que este tipo de trámite tiende a garantizar que no se cometan abusos, por lo que debe ser salvaguardado a través de requisitos estrictos. Este proceso evita que se produzcan delitos como el robo de identidad o la declaración de personas que no existen.⁷⁷ Manifestó también que el requisito de la cédula de identidad del padre o la madre es indispensable en beneficio del niño para evitar la sustracción de menores, la cual es una práctica común en el Hemisferio.

114. Finalmente, el Estado señaló durante el procedimiento ante la CIDH, que este caso se enmarcaba dentro de una realidad social que afecta a miles de familias en la República Dominicana, que por su condición económica y social se ven imposibilitadas de cumplir en el tiempo previsto con los requisitos que exige la ley para realizar trámites como el de la declaración tardía, lo que corrobora que no existe una política estatal de discriminación por motivos de raza u origen étnico o ningún otro motivo.⁷⁸

115. Al respecto, la Comisión considera que el proceso de registro tuvo un efecto discriminatorio en perjuicio de Dilcia y Violeta porque sus requisitos tomaban en cuenta el origen nacional de los padres de las niñas, por lo que la política y la práctica estatales operan sistemáticamente para excluir a los dominicanos de ascendencia haitiana del registro de nacimiento. El mayor impedimento para el registro de los niños domínico-haitiano es la presentación de la cédula de identidad de los padres, requisito que se mantiene en el nuevo programa de registro para los menores de 13 años, manteniendo así una política discriminatoria de registro.⁷⁹

116. La Comisión desea destacar que el derecho internacional de los derechos humanos no sólo prohíbe políticas y prácticas deliberadamente discriminatorias, sino también aquéllas cuyo impacto sea discriminatorio contra cierta categoría de personas, aún cuando no se pueda probar la intención discriminatoria.⁸⁰

117. En el caso *sub-judice*, la Comisión observa que las leyes y las acciones del Estado discriminaron en contra de Dilcia y Violeta, niñas domínico-haitianas, e impidieron por varios años que pudiesen obtener su nacionalidad dominicana, a pesar de haber nacido en la República Dominicana y de que la Constitución establece el principio de *jus-soli*. No obstante que la legislación dominicana en sí misma no es discriminatoria, ésta produjo efectos discriminatorios debido a que su redacción es sumamente abierta, permitiendo una

⁷⁶ Véase lista del Juzgado de Primera Instancia, Anexo N° 11 (2) de la comunicación del Estado, presentada el 29 de enero de 2002, Carpeta 6, folio 1576.

⁷⁷ Respuesta del Estado del 29 de enero de 2002, p. 9. Carpeta 6, folio 1551.

⁷⁸ Idem.

⁷⁹ En su Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en la República Dominicana, la Comisión se refirió a las prácticas discriminatorias llevadas a cabo en ese país contra personas nacidas en la República Dominicana de origen haitiano, quienes conforme a lo que establece la Constitución dominicana son dominicanos por el *jus soli*. Informe sobre la República Dominicana, OEA/Ser.L/V/II.104, doc. 49, rev. 1, del 7 de octubre de 1999. El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas concluyó que la reglamentación que requiere presentar prueba del status legal tenía el efecto de excluir del proceso de registro a los menores de ascendencia haitiana nacidos en la República Dominicana. Tercer y Cuarto Informes periódicos: República Dominicana, 27/04/2000, CCPR/C/DOM/99/3, Reporte de Estado Parte, párr. 10..

⁸⁰ Dictamen de la CIDH, op.cit. nota

discrecionalidad de funcionarios que facilitó la aplicación discriminatoria. Asimismo, contiene una serie de requisitos que producen un impacto desproporcionado sobre los niños domínico-haitianos, impidiendo en la práctica la obtención de su nacionalidad. Igualmente, diversos funcionarios realizaron actos directamente discriminatorios que traducen graves prejuicios y hostilidad en contra de las personas domínico-haitianas. Aún cuando el Estado ha rechazado que exista una práctica discriminatoria de parte del Gobierno, éste no ha negado que ciertos funcionarios públicos hayan actuado de esa manera.

118. En efecto, tal y como se ha demostrado anteriormente, si bien la redacción constitucional sobre el derecho a la nacionalidad es clara al establecer que toda persona que nace en la República Dominicana es dominicana, la legislación secundaria es abierta, en el sentido de no establecer límites claros y precisos y permitir que las autoridades del JCE y del Registro Civil puedan disponer discrecionalmente sobre los requisitos para obtener las declaraciones tardías de nacimiento. Esto ha permitido que se estipulen requisitos de imposible cumplimiento, irrelevantes para el propósito de probar el nacimiento en suelo dominicano que tienen un impacto discriminatorio en la población dominicana de origen haitiano, como en el caso de Dilcia y Violeta. La situación se ve agravada en la medida que la República Dominicana omite establecer procedimientos o recursos efectivos que permitan revisar judicialmente los casos de aquellas personas que no reúnan los requisitos arbitrarios exigidos por la JCE, o que a pesar de reunirlos se les niega la nacionalidad debido a la discrecionalidad de las autoridades o a la actitud directamente discriminatoria de funcionarios dominicanos, como sucedió en el presente caso.

119. La Comisión considera que los alegatos y documentos de prueba aportados permiten establecer la existencia de una práctica discriminatoria en contra de los niños dominicanos de origen haitiano que nacen en la República Dominicana, como es el caso de Dilcia y Violeta. Tanto la intención como el impacto de esta práctica discriminatoria han quedado probados en base a los siguientes hechos. En cuanto a la intención: 1) las autoridades del Registro Civil se han negaron abiertamente a tramitar las solicitudes de actas de nacimiento, objetando que tienen órdenes de la JCE de no hacerlo, que sus nombres y sus padres son haitianos y por lo tanto los niños también son haitianos, y que sus padres se encontraban ilegales por estar en tránsito en la República Dominicana y por ello no se beneficiaban de la nacionalidad; 2) los requisitos para obtener las actas de nacimiento tienden a obstaculizar el procedimiento y son imposibles de cumplir; y 3) la falta de un mecanismo jurídico que permita revisar las decisiones de los oficiales del Registro Civil.

120. La Comisión considera que las manifestaciones discriminatorias tales como "los haitianos van a ennegrecer a la República" o "invadir pacíficamente a la República", expresadas por autoridades del Estado, crean un impacto profundamente negativo y adverso en contra de Dilcia y Violeta, así como de otros niños domínico-haitianos, especialmente por provenir de oficiales que se encuentran en posición de influenciar y tomar decisiones sobre la legalidad de su status. Tales aseveraciones tienden a exacerbar un odio en contra de este sector de la población y a obstaculizar la legalización de su situación aún cuando hayan nacido en la República Dominicana. Asimismo los expone al peligro de ser expulsados del país. El Estado, a pesar de haber indicado que ciertos funcionarios podrían haber tenido actitudes discriminatorias, no ha aportado ninguna

prueba de que haya investigado y sancionado esas prácticas, ni que haya reparado a Dilcia y Violeta, ni que les haya solicitado disculpas públicas. El Estado tampoco ha modificado efectivamente la legislación que permitió las actitudes discrecionales, arbitrarias y discriminatorias de los funcionarios, ni ha adoptado medidas efectivas para prevenir que estas manifestaciones discriminatorias no se vuelvan a producir en el futuro.

121. En cuanto a su impacto, la Comisión considera que la legislación dominicana tiene un impacto discriminatorio en contra de los niños haitianos y domínico-haitianos en la medida que circunscriben a cierto grupo el goce de sus derechos fundamentales y que inclusive tienen "el efecto ulterior de reforzar las desventajas sistemáticas que impiden la capacidad de la víctima para ejercer una serie de otros derechos y libertades".⁸¹ Así los requisitos establecidos por la Junta Central Electoral constituyen un impedimento para la obtención de las actas de nacimiento de los niños domínico-haitiano, ya que al exigir la cédula de identidad de los padres condiciona el derecho a la nacionalidad de los hijos al status legal de los padres, lo que significa excluir prácticamente a todos los hijos de haitianos, aún cuando hayan nacido en territorio dominicano. La Comisión señala que los Estados no pueden establecer reglamentaciones que carezcan de una justificación objetiva y razonable y no tengan como objeto único la protección de los derechos contenidos en la Convención Americana.⁸² El Estado no aportó ninguna justificación objetiva, razonable para la exigencia de la cédula de los padres.

122. La Comisión considera, tal como se ha mencionado anteriormente, que a pesar del nuevo sistema de registro adoptado por el Estado, el cual disminuye el número de requisitos, éste no elimina el requisito de la cédula de identidad, el cual constituye el obstáculo principal para que niños de origen haitiano como Dilcia y Violeta puedan obtener las actas de nacimiento.⁸³

123. La Comisión estima que si bien el Estado tiene un interés válido para prevenir abusos en el sistema de registro, como son el robo de identidad y la sustracción de menores, el mismo no se debe lograr con base en requisitos que tengan un impacto violatorio sobre otros derechos o garantías individuales al existir medios menos restrictivos y sin impacto discriminatorio. El Estado podría solicitar, por ejemplo, otro tipo de documentos que comprueben la identidad de los padres, sin limitarlo al documento de la cédula o pasaporte dominicano. De esta manera se protegerían a los niños de posibles abusos y se facilitaría el registro de nacimiento a los niños domínico-haitiano.

124. La Comisión indica que el caso en cuestión guarda relación única y exclusivamente con la situación de las niñas Dilcia Yean y Violeta Bosico.⁸⁴ Es decir, no se trata de un *class action* o denuncia que tienda a representar a todos los menores que se

⁸¹ Véase Caso 11.625 Morales de Sierra vs. Guatemala, Informe N° 4/01, Informe Anual de la CIDH 2000. OEA/Ser.L/V/II. 111, doc. 20 rev. del 16 de abril de 2001.

⁸² Véase Opinión Consultiva OC-17/02, del 28 de agosto de 2002, relativa a la Condición Jurídica y Derechos del Niño, párr. 55.

⁸³ En su Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en la República Dominicana, la Comisión señaló que: "La situación de ilegalidad se transmite a los hijos aún cuando éstos hayan nacido en la República Dominicana. Los hijos no tienen documentos porque tampoco los tienen los padres". Ibid., párr. 352.

⁸⁴ Ver también actas tomadas durante la audiencia entre las partes y la CIDH del 15 de noviembre de 2001. Carpeta 6, folio 1541.

encuentren en situación similar. Sin embargo, la Comisión desea destacar que el requisito de la cédula de identidad crea una situación de desventaja que tiende a discriminar a uno de los sectores de la población más desfavorecido, como es el de los niños dominicanos de origen haitiano del que Dilcia Yean y Violeta Bosico forman parte.

125. La Comisión considera que el derecho a la igualdad ante la ley, contenido en el artículo 24 de la Convención Americana fue violado por el Estado dominicano, en la medida que las acciones discriminatorias de parte de agentes del Registro Civil no permitieron a Dilcia y a Violeta obtener sus actas de nacimiento durante cuatro años y cuatro meses, a pesar de haber cumplido con los requisitos establecidos para los menores de 13 años. En efecto, aún cuando Dilcia y Violeta aportaron las cédulas de identidad de sus madres, las autoridades del Registro Civil las catalogaron como haitianas, impidiéndoles obtener sus documentos que las legitimaran como dominicanas.

126. Asimismo la Comisión concluye que la negativa de otorgar la nacionalidad a Dilcia y Violeta constituyó un acto discriminatorio contrario al artículo 1(1) de la Convención. Los requisitos excesivos e irracionales, la amplia discrecionalidad de los agentes públicos, las actitudes prejuiciadas de los funcionarios y el impacto desproporcionado en un sector de la población representan una clara discriminación en contra de Dilcia y Violeta, basada en una multiplicidad de motivos prohibidos por el artículo 1(1) de la Convención, incluyendo raza, color, origen nacional o social, posición económica y nacimiento.

127. La Comisión manifiesta que el hecho de que el Estado haya entregado las actas de nacimiento a Dilcia y a Violeta el 25 de septiembre de 2001 sólo subsana en parte la violación denunciada sobre el derecho a la igualdad ante la ley, consagrado en el artículo 24 de la Convención Americana.

C. El Estado dominicano es responsable por las violaciones de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial en perjuicio de Dilcia Yean y Violeta Bosico

128. El artículo 8(1) de la Convención Americana establece lo siguiente:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

129. El artículo 25 de la Convención Americana por su parte establece:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

130. La Corte Interamericana ha determinado que los Estados tienen, como parte de sus obligaciones generales, un deber positivo de garantía con respecto a los individuos sometidos a su jurisdicción. Ello supone

tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos que la Convención reconoce. Por consiguiente, la tolerancia del Estado a circunstancias o condiciones que impidan a los individuos acceder a los recursos internos adecuados para proteger sus derechos, constituye una violación del artículo 1.1 de la Convención[...].⁸⁵

131. La Ley 659 sobre Actos del Estado Civil regula las declaraciones de nacimiento.⁸⁶ Actualmente, en situaciones en que los niños son registrados treinta días, o más, después de su nacimiento, como en el caso de Dilcia y Violeta, se lleva a cabo un proceso de declaración tardía. El artículo 41 de esta ley (vigente al momento de la presentación de la demanda) establece lo siguiente:

El Oficial del Estado Civil que haya recibido una declaración tardía de nacimiento remitirá inmediatamente copia certificada del acta al Procurador Fiscal del Distrito Judicial correspondiente, quien previa investigación de lugar apoderará al Juzgado de Primera Instancia, pudiendo éste tomar todas las medidas de prueba, inclusive consultar libros, papeles de padres, aún difuntos, oír testigos y citar a las partes interesadas a fin de ratificar o no mediante sentencia el acta de declaración tardía. El Procurador Fiscal remitirá al Oficial del Estado Civil copia de la sentencia que intervenga (...)

132. De acuerdo con la ley dominicana, existen dos vías procesales, la administrativa y la judicial, para la revisión de las resoluciones del Registro Civil sobre las declaraciones tardías. La vía administrativa se refiere a la revisión que realiza el Procurador Fiscal sobre las resoluciones del Registro civil, las cuales también pueden ser revisadas por la Junta Central Electoral. La segunda vía se refiere a la revisión que realiza el Juzgado de Primera Instancia. La Comisión considera que las dos vías son contradictorias e insuficientes, toda vez que no proveen la oportunidad de apelar una decisión negativa de las autoridades del Registro Civil de manera consistente con el artículo 8 de la Convención. Las madres de Dilcia y Violeta trataron de registrar los nacimientos de las niñas, pero sus solicitudes fueron rechazadas por oficiales del Registro Civil y a pesar de los esfuerzos de las demandantes, sus solicitudes nunca fueron revisadas por un tribunal competente.

133. Ante la negativa del oficial del Registro Civil de autorizar la declaración tardía de nacimiento de las menores, los peticionarios apelaron el 11 de septiembre de 1997 ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Monte Plata, solicitando se ordenara registrar los nacimientos de las niñas en el Registro Civil. Con base en el artículo 9 de la Ley 659 las madres de las menores tomaron la iniciativa de presentar la petición directamente ante el Procurador Fiscal, teniendo en cuenta que su función es la de vigilar e informar sobre los errores cometidos por los Oficiales del Registro Civil.⁸⁷ Diez meses más tarde, es decir, el 20 de julio de 1998, el Procurador Fiscal resolvió denegar la solicitud de declaración tardía de nacimiento por no reunir la documentación ni cumplir con el procedimiento que rige la

⁸⁵ Excepciones al agotamiento de los recursos internos (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990. Serie A N° 11, párr. 34.

⁸⁶ Ley N° 659 sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, G.O.6114, artículos 38 y subsecuentes. Véase Anexo N° 3 (H) que acompaña la petición enmendada del 22 de abril de 1999, Carpeta 1, folio 131.

⁸⁷ El artículo 9 de la Ley 659 sobre Actos del Estado Civil de 1997 establece que: "Los oficiales del Estado Civil deberán conformarse a las instrucciones que reciban de la Junta Central Electoral y de la Oficina del Estado Civil y están bajo la inmediata y directa vigilancia de los Procuradores Fiscales". Véase Anexo 3 (H) que acompaña la petición enmendada del 22 de abril de 1999, Carpeta 1, folio 131.

materia. Es decir, la interposición de todos los recursos a los que acudieron fue infructuosa.

134. El Estado alegó en su momento que las demandantes no acudieron a los tribunales ordinarios y que el Procurador Fiscal ante el cual solicitaron la declaración tardía de nacimiento es un representante del Ministerio Público y no un juez, y por lo tanto la vía judicial interna no fue agotada. El Estado argumentó además que el apoderamiento al Procurador Fiscal de la apelación presentada por las madres de las niñas constituye un error de procedimiento, dado que la Ley 659, en su artículo 41, establece que es el Oficial del Registro Civil quien remite copia certificada del acta al Procurador Fiscal del Distrito Judicial. Por último, señaló que el Procurador Fiscal denegó la solicitud de declaración tardía de nacimiento, dado que no estaba amparada en la documentación y procedimientos que rigen la materia, en particular la presentación de los 11 requisitos establecidos por la Junta Central Electoral.

135. Del análisis de la documentación aportada en el trámite ante ella, la Comisión observó y concluyó que no existe en la legislación interna una disposición legal que permita a un particular apelar la decisión que el Procurador Fiscal adopte en virtud del artículo 41 (vigente) ante un Juzgado de Primera Instancia, ya que de acuerdo con la Ley 659 sobre Actos del Estado Civil es el Procurador Fiscal quien está a cargo de presentar las declaraciones tardías ante el Juzgado de Primera Instancia y en el presente caso ello no sucedió. De acuerdo con los artículos 40 y 41 de la Ley 659, el Registro Civil podrá iniciar una investigación con el envío de la copia certificada del acta al Procurador Fiscal, quien a su vez apoderará al Juzgado de Primera Instancia para encargarse de la investigación. En el caso de Dilcia y Violeta no se cumplió con este procedimiento.

136. El procedimiento establecido en el artículo 41 de la Ley 659 indica las etapas a seguir por parte de las autoridades en el supuesto de que se presenten los requisitos establecidos por la Junta Central Electoral; sin embargo, cabe señalar que ni este artículo, ni ningún otro, menciona cómo acceder a la instancia judicial de manera directa e independiente, en el caso que los demandantes deseen impugnar la decisión negativa del Procurador Fiscal. Por ello, la Comisión considera que la Ley 659 no contempla un recurso para acceder a un tribunal que permita revisar y corregir los actos de los oficiales administrativos.

137. Del análisis efectuado por la Comisión de las leyes dominicanas pertinentes se desprende que los peticionarios carecen de legitimación para instar un proceso judicial, ya que deben requerirlo a través del Procurador Fiscal, según el artículo 41 de la Ley 659. Por otra parte, de los alegatos que obran en el expediente, la Comisión concluyó que el Oficial del Registro Civil no remitió la documentación presentada por los peticionarios al Procurador Fiscal, quien a su vez tampoco apoderó al juez de primera instancia para que éste iniciara la investigación tendiente a otorgar la declaración tardía de nacimiento de las niñas Yean y Bosico, tal y como lo establece el mismo artículo 41 de la Ley 659.

138. La reglamentación existente en República Dominicana impidió el acceso de las niñas Violeta y Dilcia y de sus madres a un recurso judicial que permitiese cuestionar la negativa de las autoridades administrativas a otorgarles el registro tardío y de esta manera obtener una tutela judicial de su derecho convencional y constitucional a la nacionalidad.

139. El artículo 8.1 de la Convención consagra el derecho de acceso a la justicia. De él se desprende que los Estados no deben interponer trabas a las personas que acudan a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos. Cualquier norma o medida del orden interno que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria al precitado artículo 8(1) de la Convención.⁸⁸ Por lo tanto, la normativa que establece que solamente la remisión por parte del Fiscal al Tribunal de Primera Instancia de la negativa de inscripción tardía, constituye un obstáculo no justificado para que las niñas Dilcia y Violeta y sus madres accedan a los tribunales de justicia, en violación del artículo 8(1) de la Convención.

140. El artículo 25 de la Convención también consagra el derecho de acceso a la justicia⁸⁹. El citado artículo 25 establece la obligación positiva del Estado de conceder a todas las personas bajo su jurisdicción un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales contenidos tanto en la Convención como por la Constitución o por la ley doméstica.⁹⁰ Para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad, es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso que sea sencillo y rápido.⁹¹ La Corte Interamericana ya estableció que cualquier norma o medida que impida o dificulte hacer uso del recurso de que se trata constituye una violación del derecho al acceso a la justicia, bajo la modalidad consagrada en el artículo 25 de la Convención Americana.⁹² Por lo tanto, la Comisión considera que el obstáculo de depender de la voluntad discrecional del Fiscal de remitir al Tribunal de Primera Instancia la documentación pertinente para cuestionar precisamente ante la instancia judicial la decisión del Fiscal, es un obstáculo que impide y dificulta irrazonablemente el derecho a acceder a un recurso efectivo consagrado en el artículo 25 de la Convención.

141. En consecuencia, el Procurador Fiscal no solamente faltó a su deber de elevar la causa ante la instancia judicial, impidiendo el acceso a un debido proceso, sino que también asumió una función que compete específicamente al poder judicial, al decidir que no procedía la acción intentada por los peticionarios, en contra de lo que establece el artículo 41 de la propia Ley 659 y en franca violación a los artículos 8 (1) y 25 de la Convención Americana, en perjuicio de Dilcia y Violeta.

142. El Estado dominicano alegó en el procedimiento ante la CIDH que los peticionarios no agotaron el proceso establecido por la ley. De esa manera indicó que: 1) los demandantes nunca se presentaron ante el Juzgado de Primera Instancia; 2) tampoco

⁸⁸ Caso Cantos, Sentencia de 28 de noviembre de 2002, párr. 50.

⁸⁹ Idem, párr. 52.

⁹⁰ Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C N° 79, párr. 111.

⁹¹ Idem, párr. 112.

⁹² Caso Cantos, Sentencia de 28 de noviembre de 2002, párr. 52.

acudieron ante la Junta Central Electoral, órgano encargado de reglamentar lo relativo a las declaraciones tardías de nacimiento y todo lo concerniente a los actos del Estado Civil; y 3) tampoco cumplieron los once requisitos que exige la ley en caso de declaración tardía.⁹³

143. Con respecto al primer punto alegado por el Estado, la Comisión señaló en los párrafos precedentes que el Procurador Fiscal se abstuvo de remitir los casos de las demandantes ante la Corte de Primera Instancia, impidiendo así el acceso al único mecanismo judicial vinculado al proceso de registro.

144. En cuanto al segundo punto alegado por el Estado con respecto al procedimiento ante la Junta Central Electoral, no existe en la ley interna ningún procedimiento que permita presentar a los demandantes una apelación ante la Junta Central Electoral en caso de denegación de declaración tardía de nacimiento de parte del Registro Civil.⁹⁴ Igualmente, la JCE no provee un recurso eficaz que permita garantizar sus derechos fundamentales, en los términos del artículo 25 de la Convención Americana.

145. De acuerdo con la Ley Electoral N° 275, la Junta Central Electoral (JCE) es una entidad autónoma cuyas decisiones son inapelables.⁹⁵ En su artículo 6, la Ley Electoral establece que las Oficialías del Registro Civil están a cargo de la Junta Central Electoral. Esta ley dispone la composición y actividades de la Junta, entre sus disposiciones administrativas, y le otorga a la JCE la facultad de crear, suprimir, trasladar, o ampliar la circunscripción territorial de las Oficialías del Estado Civil.⁹⁶

146. De conformidad con esta ley, a partir de 1997 la JCE tiene competencia exclusiva sobre el proceso de registro tardío; sin embargo, la Comisión observa que la Ley Electoral, la cual rige a la JCE, no especifica acción alguna para apelar en el caso de una denegación de declaración tardía de nacimiento.⁹⁷ La JCE no cuenta con un procedimiento formal, ni ha creado mecanismos ni directrices que permitan la revisión de decisiones del Registro Civil que sean adversas a los solicitantes. Por otra parte, la Ley 659 sobre Actos del Estado Civil de 1997 tampoco indica que los solicitantes deban recurrir ante la JCE en el caso de denegación de declaración tardía, ni indica el procedimiento para hacerlo.

147. Durante la tramitación del presente caso ante la CIDH, el Estado alegó que la Junta Central Electoral no había dado una sentencia definitiva y que el proceso estaba abierto para que las demandantes, cumpliendo con los requisitos establecidos por la ley, registrasen a las menores. El Estado indicó que la JCE era el organismo al que le

⁹³ Respuesta del Gobierno de la República Dominicana, del 29 de enero de 2002, p. 8. Carpeta 6, folio 1551.

⁹⁴ Memorando de Apoyo a la Audiencia sobre Méritos, presentado por los peticionarios el 15 de noviembre de 2001, p 21 y 22. Carpeta 5, folio 1140.

⁹⁵ Artículo 6 de la Ley Electoral N° 275-97, del 21 de diciembre de 1997, G.O.9970. Véase también *Interview with Manuel Ramón Morel Cerda, President of the Junta Central Electoral*, p. 3 (línea 136), Anexo 9 (26) que acompaña la respuesta de los peticionarios del 15 de noviembre de 2001, Carpeta 5.

⁹⁶ Ley Electoral, artículo 6, Atribuciones Administrativas. "La Junta Central Electoral tendrá la facultad de crear, suprimir, trasladar, limitar, o ampliar la circunscripción o ámbito de competencia territorial de las Oficialías del Estado Civil por resolución".

⁹⁷ *Ibid.* artículo 6, Atribuciones Administrativas.

correspondía determinar la relevancia o no de los documentos requeridos en caso de situaciones de declaraciones tardías.⁹⁸

148. Al respecto, los peticionarios señalaron en su momento que ante la perspectiva de un proceso indebidamente reglamentado tomaron la decisión lógica de no apelar ante la JCE. Consideraron que una apelación ante la JCE no garantizaba un recurso eficaz ya que ésta, indirectamente, se pronunció declarando que los documentos aportados por las madres de las niñas habían sido insuficientes y por tal razón no habían sido otorgados los certificados de nacimiento. En efecto, obra en el expediente ante la CIDH comunicación del 27 de septiembre de 2000, mediante la cual la Junta Central Electoral informó a la Secretaría de Relaciones Exteriores que esa institución no fue apoderada del caso durante el procedimiento de querrela y que los documentos que aportaron ante la Oficialía del Estado Civil fueron insuficientes para proceder a una declaración tardía, motivo por el cual los solicitantes podían reencausar sus pretensiones siempre y cuando dieran cumplimiento a la disposición de la JCE que establece los requisitos para la declaración tardía de nacimientos.⁹⁹

149. Lo anterior en razón de que la Junta Central Electoral no provee recursos efectivos. La Comisión consideró que la apelación ante la JCE es un recurso ilusorio, pues tal como se indica en el párrafo anterior, la JCE no considera solicitudes de registro que no anexen la documentación exigida, que la Comisión consideró previamente irrazonable, arbitraria y discriminatoria, por lo que dicho recurso no es efectivo para cuestionar precisamente la relevancia de tales exigencias. Ello especialmente debido a que la JCE cumple la función de emitir los requisitos relativos al proceso de registro.

150. Por último, la Comisión considera que los peticionarios no estaban obligados a apelar ante la JCE, ya que esta entidad no es un órgano judicial y no provee un recurso efectivo. Los recursos judiciales son aquéllos que son emitidos por una autoridad judicial o aquéllos que puedan ser sometidos a una revisión judicial y en este caso el recurso ante la JCE no satisface esos criterios, toda vez que las decisiones de la JCE son inapelables¹⁰⁰ y al no existir una instancia de revisión, este recurso no cumple con las garantías del debido proceso y la protección judicial.

151. En reiteradas ocasiones la Corte Interamericana ha expresado que el recurso efectivo referido en el artículo 25 de la Convención debe ser ejercitado ante los jueces y las Cortes, es decir que tengan carácter jurisdiccional.¹⁰¹ Tomando en cuenta lo anterior, la

⁹⁸ Resolución emitida por la Junta Central Electoral en 1988. Véase comunicación del Estado dominicano del 14 de junio de 2000, p. 6. Carpeta 3, folio 958.

⁹⁹ Comunicación contenida en el expediente de la CIDH: "Escrito y Documentos presentados por el Gobierno de la República Dominicana", del 6 de marzo de 2000. Carpeta 3, folio 756.

¹⁰⁰ Artículo 6 de la Ley Electoral: Las decisiones de la Junta Central Electoral dictadas en última o única instancia son irrevocables y no pueden ser recurridas ante ningún tribunal, salvo en los casos en los que la ley autorice los recursos de revisión, o cuando juzgados en única instancia aparezcan documentos nuevos que, de haber sido discutidos, podrían eventualmente variar el resultado final del asunto de que se trate.

¹⁰¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo, Excepciones Preliminares, Sentencia del 31 de enero de 1996, párr. 38. Véase también caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, Sentencia del 26 de junio de 1987, párr. 91 (manifestando que el artículo 25 requiere un remedio judicial); Garantías Judiciales en Estados de Emergencia, Opinión Consultiva OC-9/87, del 6 de octubre de 1987, Corte Interamericana de Derechos Humanos, párr. 23.

Comisión consideró que la JCE no es una autoridad judicial y no es parte del sistema judicial bajo la legislación dominicana;¹⁰² por lo tanto no podía considerarse como un recurso efectivo a los fines del artículo 25 de la Convención.

152. El Estado de la República Dominicana no ha establecido el mecanismo ni el procedimiento para que un individuo apele una decisión del Registro Civil ante el Juez de Primera Instancia; por lo tanto, faltó a la obligación contenida en el artículo 8(1) de la Convención Americana de garantizar a toda persona el derecho de ser oída por un juez o tribunal competente. El Estado incumplió con su deber de garantizar el debido proceso en perjuicio de Dilcia y Violeta en el procedimiento de declaración tardía.

153. Lo anterior implica necesariamente que se ha infringido también el artículo 1(1) de la Convención en relación al artículo 8(1), toda vez que el Estado tiene el deber de organizar todo el aparato gubernamental y de crear las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.¹⁰³ En el mismo sentido, la Comisión establece que el Estado dominicano faltó a su compromiso establecido en el artículo 2 de la Convención, al no adoptar de acuerdo a su derecho interno las medidas legislativas tendientes a crear un mecanismo jurídico que permitiera garantizar el derecho al debido proceso.

154. Los cambios adoptados en el nuevo sistema de registro, contenidos en el Acuerdo entre la JCE y la Secretaría de Educación, no subsanan la falta de un procedimiento claro y formalmente establecido en la ley que permita la posibilidad de ser revisado por una instancia judicial, en los términos que establecen los artículos 8(1) y 25 de la Convención Americana. Asimismo, el proyecto de ley presentado por el Estado tampoco incluye modificación alguna al respecto.

155. En su práctica, la Comisión ha señalado reiteradamente que la Convención Americana requiere específicamente que el Estado proporcione un remedio judicial adecuado a las violaciones de las garantías individuales. Así, el artículo 25 establece que los Estados Parte en la Convención deben poner a disposición de los individuos el acceso sencillo y expedito del aparato jurídico. El recurso efectivo exige un procedimiento claro y debidamente establecido en la ley. La República Dominicana no ha establecido el mecanismo ni el procedimiento apropiado para que un particular apele la decisión del Registro Civil o del Procurador Fiscal ante el juez de primera instancia, incumpliendo así con su obligación de respetar y garantizar los derechos consagrados en el artículo 1 de la Convención Americana.

156. El Estado no ha establecido en sus leyes internas un procedimiento formal que permita a los solicitantes presentar sus casos de apelación ante la Junta Central Electoral en caso de denegación de declaración tardía de nacimiento. En ese mismo sentido, la Comisión desea señalar que bajo la égida del artículo 2 de la Convención

¹⁰² La Ley N° 821 de Organización Judicial, del 21 de noviembre de 1927 no hace referencia a la JCE como parte del sistema legal dominicano.

¹⁰³ Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia del 29 de julio de 1988, párr. 166; Caso Godínez Cruz, Sentencia del 20 de enero de 1989, párr. 175.

Americana, el Estado dominicano tiene el compromiso de adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.¹⁰⁴

D. El Estado dominicano es responsable por la violación de los derechos del niño en perjuicio de Dilcia Yean y Violeta Bosico

157. El artículo 19 de la Convención Americana establece lo siguiente:

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

158. Dada la especial situación de los niños, la Convención Americana demanda de los Estados una obligación de protección especial para ellos, que trasciende la obligación general de respetar los derechos consagrada en el artículo 1(1) del citado instrumento, que por lo demás no puede suspenderse en circunstancia alguna, por mandato del artículo 29 de la citada Convención.¹⁰⁵ En consecuencia, las normas internacionales¹⁰⁶ y el artículo 19 de la Convención requieren que se tomen medidas especiales para evitar que los niños sean víctimas de la violencia.¹⁰⁷ Al respecto la Comisión ha señalado que:

El respeto a los derechos del niño constituye un valor fundamental de una sociedad que pretenda practicar la justicia social y los derechos humanos. Ello no sólo implica brindar al niño cuidado y protección, parámetros básicos que orientaban antiguamente la concepción doctrinaria y legal sobre el contenido de tales derechos, sino que, adicionalmente, significa reconocer, respetar y garantizar la personalidad individual del niño, en tanto titular de derecho y obligaciones.¹⁰⁸

¹⁰⁴ A ese respecto, el Juez Antonio Cançado Trindade señaló lo siguiente: "Los artículos 25 y 1(1) de la Convención se refuerzan mutuamente, en el sentido de asegurar el cumplimiento de uno y de otro en el ámbito del derecho interno. Los artículos 25 y 1(1) requieren, conjuntamente, la aplicación *directa* de la Convención Americana en el derecho interno de los Estados Partes. En la hipótesis de supuestos obstáculos de derecho interno, entra en operación el artículo 2 de la Convención, que requiere la *armonización* con ésta del derecho interno de los Estados Partes. Estos últimos se encuentran obligados, por los artículos 25 y 1(1) de la Convención, a establecer un sistema de recursos internos sencillos y rápidos y a dar aplicación *efectiva* a los mismos. Si de *facto* no lo hacen, debido a supuestas lagunas o insuficiencias del derecho interno, incurren en violación de los artículos 25, 1(1) y 2 de la Convención". Voto Disidente del Juez A.A. Cançado Trindade, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Genie Lacayo, Solicitud de Revisión de la Sentencia de 29 de enero de 1997, Resolución de la Corte de 13 de septiembre de 1997, párrs. 18-21.

¹⁰⁵ En ese sentido, en la Observación General N° 17 sobre los derechos del niño consagrados en el artículo 24 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, el Comité del Pacto señaló que dicha norma reconoce el derecho de todo niño, sin discriminación alguna, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto de parte de su familia como de la sociedad y el Estado; e indicó que la aplicación de esa disposición entraña la adopción de medidas especiales para proteger a los niños, además de las medidas que los Estados deben adoptar en virtud del artículo 2, para garantizar a todas las personas el disfrute de los derechos previstos en el Pacto. Comentario General N° 17, aprobado en el 35° período de sesiones del Comité, celebrado en 1989.

¹⁰⁶ En este sentido la Declaración de los Derechos del Niño, proclamada por Asamblea General en su resolución 1386 (XIV) del 20 de noviembre de 1959, establece en el Principio 2 que: El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

¹⁰⁷ El Código de Conducta para Oficiales de Seguridad pública de las Naciones Unidas, artículo 3.

¹⁰⁸ CIDH, Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia, párr. 14 y 15.

159. A su vez, la Corte Interamericana ha señalado que al dar interpretación al artículo 19 de la Convención Americana se puede tomar en cuenta lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño, mencionando que:

Tanto la Convención Americana como la Convención sobre los Derechos del Niño forman parte de un muy comprensivo *corpus juris* internacional de protección de los niños que debe servir a esta Corte para fijar el contenido y los alcances de la disposición general definida en el artículo 19 de la Convención Americana.¹⁰⁹

160. A nivel internacional se ha reconocido la existencia de un principio universal de protección especial a la niñez, en razón de encontrarse en una posición de desventaja y de mayor vulnerabilidad frente a otros sectores de la población, y por enfrentar necesidades específicas.¹¹⁰ El compromiso de proteger a los menores está garantizado en diversos instrumentos internacionales que establecen una protección especial para los niños debido a su condición de menor, tales como el Protocolo de San Salvador¹¹¹ y el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos y la Convención sobre los Derechos del Niño, entre otros.¹¹²

161. La Convención sobre los Derechos del Niño¹¹³, contiene una serie de principios y disposiciones relativos a la protección de los niños y constituye un paradigma de las nuevas orientaciones que deben regir la materia. En particular, contempla la necesidad de atender el interés superior del niño. Así, esta Convención en su artículo 3 dispone lo siguiente:

¹⁰⁹ Corte I.D.H., Caso "Niños de la Calle", sentencia de fondo del 19 de noviembre de 2000, párr. 194.

¹¹⁰ Opinión Consultiva OC-17/02, p. 11.

¹¹¹ El Protocolo de San Salvador afirma estos derechos en su artículo 16 al establecer que: "Todo niño sea cual fuere su filiación tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Todo niño tiene el derecho a crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres; salvo circunstancias excepcionales, reconocidas judicialmente, el niño de corta edad no debe ser separado de su madre. Todo niño tiene derecho a la educación gratuita y obligatoria, al menos en su fase elemental, y a continuar su formación en niveles más elevados del sistema educativo". Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", en vigor a partir del 16 de noviembre de 1999, en Documentos Básicos en Materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, (actualizado a mayo de 2001) OEA/Ser.L.V/II.4, rev. 8 del 22 de mayo 2001.

¹¹² La Convención sobre los Derechos del Niño y la Declaración de Derechos del Niño también hacen un llamado a que todas las acciones concernientes a los menores sean guiadas por los mejores intereses para ellos. Ver. art. 3. Otras provisiones de la Convención hacen referencia específica a los derechos de registro y nacionalidad (art. 7), identidad, nombre y familia (art. 8), artículo 2, que establece que los menores no deben ser sujetos de discriminación o castigo sobre la base del estatus de sus padres. Doc. G.A. Res. 44/25, anexo, 44 U.N. GAOR Suppl. (no. 49) en 167, U.N. Doc. A/44/49 (1989), (en vigor septiembre 2, 1990).

El Pacto Internacional sobre los Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas, también reconoce que los menores tienen derechos y protecciones especiales. El artículo 24 establece que: "Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado". Pacto Internacional sobre los Derechos Civiles y Políticos, G.A. res. 2200 A (XXI), 21 U.N. GAOR Suppl. (Nº 16) en 52, U.N. Doc. A/6316 (1966). Además, el artículo 10 del Pacto Internacional sobre Derechos Económicos y Sociales contiene una provisión similar: "[s]e deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia a favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición". Pacto Internacional sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, G.A. res. 2200 A (XXI), 21 UN GAOR Suppl. (Nº 16) en 49, U.N. Doc. A/6316 (1966).

¹¹³ La Convención sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas fue ratificada por el Estado dominicano en 1989.

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.¹¹⁴

162. Los derechos del niño también se encuentran contenidos en las leyes internas de la República Dominicana. El Código del Menor (Ley 14/94) afirma los principios de no discriminación, el derecho a la familia, a la libertad y a la integridad física, mental y moral.¹¹⁵ Sin embargo, las medidas de protección especial que los niños deben recibir superan el exclusivo control del Estado, toda vez que el artículo 19 de la Convención Americana exige a los Estados la existencia de "una política integral para la protección de los niños" y la adopción de todas las medidas necesarias para garantizar el disfrute pleno de sus derechos.¹¹⁶

163. Aún cuando el artículo 19 de la Convención Americana establece medidas especiales de protección a favor de los niños, no define este concepto. El artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño señala que: "niño [es] todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad".¹¹⁷ El precepto de la protección del niño contenido en el artículo 19 de la Convención Americana debe interpretarse a la luz de las necesidades del niño como verdadero sujeto de derecho y no sólo como objeto de protección.¹¹⁸ El principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades.¹¹⁹

164. En su práctica, la Comisión ha reiterado que los Estados tienen la obligación de brindar al niño cuidados y atenciones especiales.¹²⁰ Esta protección abarca dimensiones múltiples, incluyendo la no discriminación, la garantía de la supervivencia y desarrollo del niño y el derecho a un nivel de vida adecuado.¹²¹ La Comisión ha señalado también la responsabilidad del Estado de asegurarse cuando las autoridades públicas ejecutan

¹¹⁴ Convención sobre los Derechos del Niño, el subrayado es nuestro.

¹¹⁵ Código del Niño, Ley 14-94, Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la República Dominicana, 1997.

¹¹⁶ OC-17, op. cit., p. 33.

¹¹⁷ En las Reglas de Beijing, en las Reglas de Tokio y en las Directrices de Riad se utilizan los términos "niño" y "menor" para designar a los sujetos destinatarios de sus disposiciones. De acuerdo con las Reglas de Beijing "menor es todo niño o joven que, con arreglo al sistema jurídico respectivo, puede ser castigado por cometer un delito en forma diferente a un adulto". En las Reglas de Tokio no se establece salvedad alguna al límite de dieciocho años de edad.

¹¹⁸ Opinión Consultiva OC-17/02, del 28 de agosto de 2002, relativa a la Condición Jurídica y Derechos del Niño, párr. 28.

¹¹⁹ Ibid., párr. 56.

¹²⁰ Véase Caso 11.599 Marcos Aurelio de Oliveira v. Brasil, Informe N° 10/00, del 24 de febrero de 2000, CIDH, párrafo 38.

¹²¹ Véase Villagrán Morales y otros. Sentencia del 19 de noviembre de 1999, Corte Interamericana de Derechos Humanos, párrafo 196.

acciones que puedan afectar de alguna manera los derechos del niño, a fin de que se tomen las precauciones para garantizar los derechos y el bienestar del niño.¹²²

165. La Comisión considera que el Estado dominicano incumplió sus obligaciones internacionales por no adoptar las medidas necesarias que tomen en cuenta el interés superior del niño y aseguren la protección de los menores dominicanos de origen haitiano, como Dilcia y Violeta.¹²³ La Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo en el caso Villagrán Morales y otros, que los Estados tienen la obligación de intervenir con el objeto de prevenir la degradación económica y social de los menores.¹²⁴

166. La Comisión observa que el Estado dominicano ha mantenido sus programas y políticas tendientes a impedir que los niños de ascendencia haitiana obtengan su registro y además sigue desconociendo su status jurídico, al permitir que continúen en un estado de permanente ilegalidad. El Estado desconoció su obligación de proteger a Dilcia y a Violeta, de conformidad con el artículo 19 de la Convención, al mantenerlas en una condición de marginalidad y vulnerabilidad legal, social y económica. De la misma manera, al no garantizar el derecho a la nacionalidad de Dilcia y Violeta, el Estado faltó a su deber de proteger los derechos del niño consagrados en el artículo 19 de la Convención, toda vez que Dilcia y Violeta se vieron expuestas al peligro de ser expulsadas de la República Dominicana por más de cuatro años y tampoco pudieron gozar del derecho más básico que otorga la ciudadanía, como es el derecho al reconocimiento a su personalidad jurídica.

167. Cabe destacar que dentro de las medidas especiales de protección de los niños y entre los derechos reconocidos a éstos en el artículo 19 de la Convención, está contenido "el derecho a la educación, que favorece la posibilidad de gozar de una vida digna y contribuye a prevenir situaciones desfavorables para el menor y la propia sociedad".¹²⁵ Es sobre todo a través de la educación que gradualmente se supera la vulnerabilidad de los niños. Sin embargo, como se analizará más adelante, en el caso de Violeta este derecho no fue respetado.

168. En ese sentido, debe destacarse que el Estado faltó a su deber de asegurar el derecho a la educación, toda vez que se le impidió registrarse en la escuela por carecer de un acta de nacimiento. Al respecto, el Estado dominicano señaló que no había negado el registro a las menores Yean y Bosico y por consiguiente, no había violado ninguno de los derechos consagrados a los niños en el artículo 19 de la Convención.¹²⁶

¹²² Véase Caso 10.506 Srta. X v. Argentina, Informe N° 38/96, CIDH, OEA/Ser.L/V/II.95, doc. 7 rev., párr. 103.

¹²³ Los peticionarios citan el Informe de CIDH, cuando se refirió a la situación de los haitianos en la República Dominicana de la siguiente manera: Que debido a las precarias e insalubres condiciones en que viven los trabajadores haitianos y sus familias, la República Dominicana debería adoptar las medidas tendientes a garantizar los derechos económicos, sociales y culturales sin discriminación alguna. *Ibid*, párr. 365.

¹²⁴ Villagrán Morales y otros, *supra*, nota 68, párr. 178-198.

¹²⁵ Igualmente en la Declaración de los Derechos del Niño (1959) se estableció que: "El niño tiene derecho a recibir educación, que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. Se le dará una educación que favorezca su cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social, y llegar a ser un miembro útil de la sociedad". Véase OC - 17, párr. 84.

¹²⁶ Véase comunicación del Estado dominicano, del 29 de enero de 2002, p. 10. Carpeta 6, folio 1551.

169. El Estado expresó ante la CIDH que ha dado muestras de su disposición de respetar el derecho a la educación consagrado tanto en las leyes nacionales como internacionales. A ese respecto, el Estado ha dispuesto que los menores podrán asistir a las escuelas públicas sin tener que presentar un acta de nacimiento.

170. Durante el trámite ante la CIDH, el Estado indicó que en un sentido general, y cumpliendo con su obligación de garantizar y proteger los derechos de los menores, el Gobierno se encontraba en un proceso de coordinación entre las instituciones gubernamentales correspondientes y representantes de la sociedad civil. Agregó que recientemente se concluyó la primera fase del Gran Plan Nacional para la Niñez y la Adolescencia, el cual estableció una serie de objetivos inmediatos en materia de nombre y nacionalidad, de abuso infantil y de adolescentes en conflicto con la ley¹²⁷. Este plan de trabajo había comenzado a ejecutarse con marcado interés en imprimir un giro a la situación de la niñez y de la adolescencia dominicanas.¹²⁸

171. La Comisión tomó en cuenta las acciones adoptadas por el Estado dominicano tendientes a facilitar el registro de los niños, así como la eliminación del requisito del acta de nacimiento para ingresar a las escuelas; sin embargo consideró que aún existen obstáculos en la protección del derecho a la niñez, especialmente para los niños dominicanos de origen haitiano, cuyos padres no tienen manera de aportar una cédula para el registro de sus hijos. Incluso bajo el nuevo sistema de registro propuesto por el Estado esas violaciones continuarán repitiéndose en perjuicio de miles de niños, cuyos padres al carecer de cédula no podrán obtener el reconocimiento legal de sus hijos.¹²⁹

172. Es la opinión de la Comisión que los Estados no pueden establecer reglamentaciones que carezcan de una justificación objetiva y razonable y no tengan como objeto único el ejercicio y el respeto de los derechos establecidos en la Convención. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.¹³⁰ La Comisión considera que el requisito de la presentación de la cédula de ambos padres es arbitrario y en consecuencia contrario al derecho a la protección especial del niño garantizado en el artículo 19 de la Convención Americana.

173. La Comisión considera que tanto los requisitos exigidos por la JCE para el registro de los niños, como la negativa de los oficiales del Registro Civil de registrar a Dilcia

¹²⁷ Al respecto, cabe mencionar que la CIDH observó como resultado de su visita in loco a República Dominicana en junio de 1997, lo siguiente:

440. La Comisión expresa su profunda preocupación por la situación de los menores en la República Dominicana, en particular por la explotación de que son víctimas, incluidos el trabajo infantil y la prostitución de menores. El número de niños de la calle aumenta cada vez más, mientras que la asistencia a las aulas escolares disminuye.

Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en la República Dominicana, OEA/Ser.L/V/II.104, doc. 49 rev. 1, del 7 de octubre de 1999.

¹²⁸ *Ibid.*, p. 10.

¹²⁹ Véase comunicación de los peticionarios del 15 de noviembre de 2001, p. 31. Carpeta 5, folio 1140.

¹³⁰ El artículo 2 de la Declaración de los Derechos del Niño (1959) establece que: "El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensando todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño".

y Violeta, basándose en el origen haitiano de los padres, demuestran un carácter discriminatorio hacia los niños dominico-haitiano, impidiéndoles gozar de los derechos que todo dominicano adquiere al momento de nacer en la República Dominicana en virtud del *jus soli*. La Comisión considera que el Estado tiene la responsabilidad de asegurarse de que las acciones o decisiones que ejecutan las autoridades públicas no afecten de alguna manera los derechos del niño, tal y como lo establece el artículo 19 de la Convención.

174. Aún cuando el Estado entregó las actas de nacimiento a Dilcia y Violeta, sus derechos se vieron conculcados por más de cuatro años, tiempo en que no pudieron gozar del derecho a la nacionalidad, ni de sus otros derechos relacionados con la niñez. La Comisión considera que el Estado faltó a su compromiso de proteger los derechos del niño en los términos que consagra el artículo 19 de la Convención Americana.

E. El Estado dominicano es responsable por la violación del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica en perjuicio de Dilcia Yean y Violeta Bosico

175. El artículo 3 de la Convención Americana establece que: "Toda persona tiene el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica". Como lo indicó la Corte Interamericana:

El citado precepto debe interpretarse a la luz de lo establecido por el artículo XVII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que textualmente establece: "Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales". El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica implica la capacidad de ser titular de derechos (capacidad de goce) y de deberes; la violación de aquel reconocimiento supone desconocer en términos absolutos la posibilidad de ser titular de esos derechos y deberes.¹³¹

176. El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica es un requisito fundamental para el disfrute de todas las libertades básicas, toda vez que este derecho confiere el reconocimiento del individuo ante la ley.¹³² Una persona puede disfrutar de sus derechos y deberes legales solamente si posee la capacidad legal de ser considerada una persona o un ser humano.¹³³

177. En razón de lo anterior, la CIDH señala que el artículo 3 de la Convención reconoce la personalidad jurídica de todas las personas y esto, por supuesto incluye a los niños. En la antigua concepción de la tutela de los niños se les veía como objetos de protección y no como sujetos de derecho. En consecuencia, aquéllos no gozaban del reconocimiento de sus derechos. Actualmente, diversos instrumentos tanto nacionales como internacionales reconocen su derecho a la personalidad jurídica.¹³⁴ El preámbulo de

¹³¹ Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 179.

¹³² Manfred Nowak, U.N. *Covenant on Civil and Political Rights: CCPR Commentary* 282.

¹³³ *Ibid.*

¹³⁴ El artículo XVII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece que "[t]oda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales".

la Convención sobre los Derechos del Niño¹³⁵ y los principios de la Carta de Naciones Unidas dejan en claro que los niños son sujetos de derecho, en condiciones de igualdad y con fundamento en la dignidad intrínseca de todos los seres humanos.¹³⁶

178. En la normativa interna de la República Dominicana existe una serie de disposiciones en las que se refleja el propósito de proteger a los menores, reconociéndoles su derecho a vivir en familia y en un ambiente que les permita su pleno desarrollo. La Constitución dominicana establece el deber del Estado de salvaguardar a la familia y al menor como parte fundamental de la misma, incorporando en el artículo 8, inciso 15, la protección de la maternidad y la infancia.¹³⁷ El Código del Menor (Ley 14/94), reconoce la importante relación entre la identidad legal y la protección de los derechos fundamentales de los menores.¹³⁸ El Código garantiza el derecho fundamental de la dignidad de los menores, el cual es definido para incluir el derecho a la identidad y explícitamente prohíbe cualquier discriminación en el otorgamiento o la privación de los derechos fundamentales

La Carta Africana de Derechos Humanos y del Pueblo establece que: "Todo individuo debe tener el derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano y al reconocimiento de su estatus legal". [Banjul] Capítulo en Derechos Humanos y Populares, adoptada el 27 de junio de 1981, artículo 5, OAU Doc. CAB/LEG/67/3 rev. 5, 21 I.L.M. 58 (1982).

El artículo 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece, "Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica".

¹³⁵ La República Dominicana ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas en 1989.

¹³⁶ La Observación General N° 17 (7 de abril de 1989) del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, relativa al artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que reconoce los derechos del niño señala en sus párrafos 6 y 7 lo siguiente:

6. La obligación de garantizar a los niños la protección necesaria corresponde a la familia, a la sociedad y al Estado. Aunque el Pacto no indique cómo se ha de asignar esta responsabilidad, incumbe ante todo a la familia, interpretada en un sentido amplio, de manera que incluya a todas las personas que la integran en la sociedad del Estado Parte interesado, y especialmente a los padres, la tarea de crear las condiciones favorables a un desarrollo armonioso de la personalidad del niño y al disfrute por su parte de los derechos reconocidos en el Pacto. No obstante, puesto que es frecuente que el padre y la madre ejerzan un empleo remunerado, fuera del hogar, los informes de los Estados Partes deben precisar la forma en que la sociedad, las instituciones sociales y el Estado cumplen su responsabilidad de ayudar a la familia en el sentido de garantizar la protección del niño. Por otra parte, en los casos en que los padres falten gravemente a sus deberes o maltraten o descuiden al niño, el Estado debe intervenir para restringir la patria potestad y el niño puede ser separado de su familia cuando las circunstancias los exijan. En caso de disolución del matrimonio, deben adoptarse medidas, teniendo en cuenta el interés superior de los niños, para asegurarles la protección necesaria y garantizar, en la medida de lo posible, relaciones personales con ambos padres. El Comité considera útil que, en sus informes, los Estados Partes proporcionen información sobre las medidas especiales de protección que han adoptado para proteger a los niños abandonados o privados de su medio familiar, con el fin de permitir que se desarrollen en las condiciones que más se asemejen a las que caracterizan al medio familiar.

7. En virtud del párrafo 2 del artículo 24, todo niño tiene derecho a ser inscrito inmediatamente después de su nacimiento y a tener un nombre. A juicio del Comité, debe interpretarse que esta disposición está estrechamente vinculada a la que prevé el derecho a medidas especiales de protección y tiene por objeto favorecer el reconocimiento de la personalidad jurídica del niño. El establecimiento del derecho al nombre reviste especial importancia con respecto a los hijos extramatrimoniales. La obligación de inscribir a los niños después de su nacimiento tiende principalmente a reducir el peligro de que sean objeto de comercio, raptos u otros tratos incompatibles con el disfrute de los derechos previstos en el Pacto. En los informes de los Estados Partes deberían indicarse en detalle las medidas adoptadas para garantizar la inscripción inmediata de los niños nacidos en su territorio.

¹³⁷ La Constitución de la República Dominicana (1994), establece en su artículo 8, inciso 15, lo siguiente: "Con el fin de robustecer su estabilidad moral, religiosa y cultural, la familia recibirá del Estado la más amplia protección posible: a) La maternidad, sea cual fuera la condición o el estado de la mujer, gozará de la protección de los poderes públicos y tiene derecho a la asistencia oficial en caso de desamparo...".

¹³⁸ El 26 de enero de 1997 se promulgó el Código del Menor con el propósito de implementar adecuadamente la Convención de los Derechos del Niño, recopilando y sistematizando las principales leyes existentes en la República Dominicana sobre el tema de los menores. El Código del Menor, integrado básicamente por la Ley 14-94 que desarrolla el "Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes". Promulgado en 1994 y enmendado mediante la Ley 24-97 que modifica a su vez los Códigos Penal y de Procedimiento Criminal.

de los menores en virtud de su raza o nacionalidad. También el artículo 11 del Código del Menor establece: "El derecho al respeto de su dignidad consiste en la inviolabilidad de la integridad física, psíquica y moral de niños, niñas y adolescentes, incluyendo la preservación de la imagen, de la identidad y de la autonomía de los valores..."¹³⁹

179. El registro es un corolario necesario para asegurar una identidad jurídica, la cual a su vez es necesaria para garantizar los derechos fundamentales reconocidos en la Convención.¹⁴⁰ Otros instrumentos internacionales como el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos específicamente obliga a los Estados Partes a registrar a los niños inmediatamente después de su nacimiento.¹⁴¹ El Comité sobre los Derechos del Niño ha establecido que "La inscripción en el registro de todos los niños es necesaria, en particular, para que se les reconozca su personalidad jurídica y el pleno disfrute de sus derechos".¹⁴² Se ha señalado que "[e]l registro de nacimiento es uno de los derechos humanos fundamentales. No sólo otorga al niño el reconocimiento legal de su existencia e identidad, sino que además señala que el niño pertenece a una familia, a una comunidad y a una nación. Demuestra que el niño tiene un lugar (y derecho a participar) en todas y cada una de dichas instituciones. Abre el camino a los demás derechos, como el acceso a los servicios sanitarios y a la educación, ofrece protección contra la discriminación y el abandono, determina el tratamiento del niño por parte del sistema jurídico y dura toda la vida, garantizando el derecho del individuo a ocupar su puesto en la vida social y política del país".¹⁴³

180. La negatoria a inscribir a las niñas víctimas en el presente caso por parte de funcionarios dominicanos ocasionó su exclusión del orden jurídico e institucional del Estado, denegando el reconocimiento de su existencia misma como seres humanos y, por lo tanto, violó sus derechos de ser reconocidas como personas ante la ley. En el presente caso, durante más de cuatro años el Estado dominicano negó a Dilcia y Violeta una existencia en el mundo legal; por lo tanto, no eran personas sino simplemente objetos ante la ley. Como resultado de la negativa del Registro Civil, ni Dilcia ni Violeta poseían un acta de nacimiento, documento legal reconocido por la República Dominicana como prueba de su identidad. En consecuencia, las demandantes no estaban reconocidas ante la ley, lo cual constituyó una violación al artículo 3 de la Convención Americana.

181. Dilcia y Violeta, al igual que otros niños dominicanos de origen haitiano sin documentos, han visto limitados sus derechos fundamentales. En relación con República Dominicana existe estudio en el cual se reseña que "el 65% de los residentes de los bateyes son domínico-haitianos, quienes viven en un estado de ilegalidad... Estos

¹³⁹ Véase Anexo 9 (30) de la comunicación de los peticionarios, del 15 de noviembre de 2001. Carpeta 5, folio 1430.

¹⁴⁰ Observaciones Concluyentes del Comité sobre Derechos Humanos del Niño: Nicaragua. CRC/C/15/Add.36 (Novena Sesión, 1995), párr. 16.

¹⁴¹ Artículo 24 (2) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

¹⁴² Observaciones Concluyentes: Nicaragua, *supra* nota 79. Asimismo, la Comisión Interamericana ha reconocido la importancia del registro para asegurar el status legal y ha requerido a la República Dominicana que registre a los menores domínico-haitianos. Véase Informe de la CIDH sobre la Situación de Derechos Humanos en la República Dominicana, 1999, párr. 363 y 364.

¹⁴³ Cfr. El registro de nacimiento..., *op.cit.*, p. 22.

individuos no pueden asistir a la escuela, casarse legalmente, obtener empleos decentes, [o] viajar".¹⁴⁴ Dilcia y Violeta vivían en ese estado de ilegalidad, y no estaban protegidas por el ordenamiento jurídico interno, expuestas a una posible deportación a Haití.¹⁴⁵

182. La política y práctica de registro que el Estado mantiene impide a los menores de ascendencia haitiana obtener sus actas de nacimiento. Por lo tanto, la negativa del Estado de registrar a Dilcia y a Violeta las despojó de su derecho fundamental al reconocimiento de su personalidad jurídica, relegándolas a un estado de permanente marginación legal y social. Debido a su raza y ascendencia, Dilcia y Violeta eran "invisibles" para el Estado.

183. Al mantener los rigurosos requisitos de registro, el Estado excluyó sistemáticamente a los dominicanos de origen haitiano, como es el caso de Dilcia y Violeta. En consecuencia, el Estado privó a las demandantes del derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, en contravención con lo estipulado en el artículo 3 de la Convención Americana.

184. Por su parte, el Estado presentó su contestación durante el procedimiento ante la CIDH y reiteró su posición de no haber violado ninguno de los derechos alegados por los peticionarios, y por ende el derecho a la personalidad jurídica. Señaló que simplemente se trataba de que los peticionarios no cumplieron con los requisitos para la declaración tardía en su debido momento.

185. El Estado indicó que este caso se trataba de dos madres solteras, quienes habían tenido que mantener a sus hijos en situaciones precarias y en varias oportunidades tuvieron que trasladarse de lugar, incluso del lugar donde nacieron sus hijas, perdiendo la oportunidad de que las personas que conocían de su nacimiento pudieran testificar sobre el mismo. Esta situación de vida impidió que las madres pudieran inscribir a las niñas en el Registro Civil en el plazo que establece la ley para estos fines.¹⁴⁶

186. La Comisión considera que el derecho a la personalidad jurídica de un menor es esencial para poder garantizar la protección de sus derechos. En la medida en que las autoridades dominicanas no permitieron a Dilcia y Violeta obtener sus actas de nacimiento (aún cuando presentaron los documentos requeridos) su derecho a la personalidad jurídica fue violado. A pesar de que el Estado otorgó posteriormente las actas de nacimiento a las niñas Dilcia y Violeta, ello sólo subsana en parte la violación sufrida, dado que Dilcia y Violeta estuvieron expuestas al peligro de ser expulsadas del país, ante la falta de un acta de nacimiento que demostrara su identidad. Además, la Comisión observa que la entrega de los respectivos documentos a las víctimas en este caso fue resultado de una decisión unilateral del Estado, como producto de intensas conversaciones entre las partes durante el

¹⁴⁴ Véase *Beyond the Bateyes*, *supra*, citando André Corte, *Política Migratoria y Sociedades de Renta*.

¹⁴⁵ La República Dominicana ha deportado haitianos y dominico-haitianos en masa. Sin importar su lugar de nacimiento, status o documentos legales, haitianos y dominicanos son vulnerables a deportaciones arbitrarias debido simplemente a su ascendencia haitiana. Véase comunicación de los peticionarios del 15 de noviembre de 2001, p. 34, nota 137. Carpeta 5, folio 1183.

¹⁴⁶ Véase comunicación del Estado del 29 de enero de 2002, p. 11. Carpeta 6. folio 1551.

trámite del caso ante la Comisión, y que estos documentos fueron entregados como un gesto del Estado dominicano al margen de su propia legislación.

187. La Comisión considera que el derecho a la personalidad jurídica de un menor es esencial para poder garantizar la protección de sus derechos. En la medida en que las autoridades dominicanas no permitieron a Dilcia y Violeta obtener sus actas de nacimiento (aún cuando presentaron los documentos requeridos) su derecho a la personalidad jurídica fue violado.

188. La Comisión concluye que el Estado dominicano faltó a su deber de proteger el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica de Dilcia Yean y Violeta Bosica, en los términos que establecen los artículos 3 de la Convención Americana.

F. El Estado dominicano es responsable por no haber adoptado las disposiciones de derecho interno y por haber incumplido la obligación de respetar los derechos de Dilcia Yean y Violeta Bosico

189. El artículo 1(1) de la Convención Americana dispone que:

Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

190. Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado que

la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.[...] Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental, y en general todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos".¹⁴⁷

191. Asimismo, el Tribunal ha establecido que,

es fundamental para determinar si una violación de los derechos humanos reconocidos por la Convención puede ser atribuida a un Estado Parte. En efecto, dicho artículo pone a cargo de los Estados Partes los deberes fundamentales de respeto y de garantía, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención.

Conforme al artículo 1.1 es ilícita toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención. En tal sentido, en toda circunstancia en la cual un

¹⁴⁷ Véase, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C N° 4, párrs. 167 y 168.

órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente uno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto consagrado en ese artículo.

Esa conclusión es independiente de que el órgano o funcionario haya actuado en contravención de disposiciones del derecho interno o desbordado los límites de su propia competencia, puesto que es un principio de Derecho internacional que el Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los mismos aun si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno.¹⁴⁸

192. Con base en el análisis del caso se demuestra que el Estado dominicano incumplió su obligación de respetar los derechos y libertades de Dilcia Yean y Violeta Bosico por haber violado sus derechos contemplados en los artículos 3, 8, 19, 20, 24 y 25 de la Convención Americana. Conforme a las consideraciones antes expuestas, la Comisión solicita a la Honorable Corte declare que el Estado dominicano incumplió la obligación general prevista en el artículo 1(1) de la Convención Americana, por haber violado los derechos humanos de Dilcia Yean y Violeta Bosico.

193. Por su parte, el artículo 2 de la Convención establece que:

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

194. Al respecto, la Honorable Corte ha establecido que:

En el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha ratificado un tratado de derechos humanos debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas. Esta norma es universalmente aceptada, con respaldo jurisprudencial. La Convención Americana establece la obligación general de cada Estado Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha Convención, para garantizar los derechos en ella consagrados. Este deber general del Estado Parte implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio del *effet utile*). Esto significa que el Estado ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea efectivamente cumplido en su ordenamiento jurídico interno, tal como lo requiere el artículo 2 de la Convención. Dichas medidas sólo son efectivas cuando el Estado adapta su actuación a la normativa de protección de la Convención¹⁴⁹.

195. En el mismo sentido, el Tribunal ha manifestado que

[e]l deber general del artículo 2 de la Convención Americana implica la adopción de medidas en dos vertientes. Por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier

¹⁴⁸ Corte I.D.H., Caso Caballero Delgado y Santana. Sentencia de 8 de diciembre de 1995, párr. 56; Caso Godinez Cruz, Sentencia de 20 de enero de 1989, párrs. 173, 178 y 179; y Caso Velásquez Rodríguez, sentencia de 29 de julio de 1988, párrs. 164, 169 y 170.

¹⁴⁹ Cfr. Corte I.D.H., Caso "Cinco Pensionistas". Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 164, Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros). Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 87; Caso Baena Ricardo y otros. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 179; Caso Durand y Ugarte. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 136.

naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención. Por la otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías¹⁵⁰.

196. En este punto la Convención le impone a los órganos de los Estado Partes una obligación positiva en el sentido que éstos deben, en el ejercicio de sus diferentes potestades, hacer efectivos los derechos y libertades reconocidos en la Convención Americana. Si bien el Estado tiene la atribución de aplicar e interpretar los tratados a través del Poder Judicial, toda vez que los tribunales de justicia se rehusan a dar efecto al tratado o son incapaces de hacerlo, dada la necesidad de adecuar la legislación interna, sus resoluciones generan responsabilidad internacional del Estado por violación del tratado.¹⁵¹

197. La Comisión considera que el Estado dominicano faltó a su compromiso establecido en el artículo 2 de la Convención, al no adoptar de acuerdo a su derecho interno las medidas legislativas tendientes a crear un mecanismo jurídico que permitiera garantizar el derecho al debido proceso.

198. En este caso, el Estado no ha establecido en sus leyes internas un procedimiento formal que permita a los solicitantes presentar sus casos de apelación ante la Junta Central Electoral en caso de denegación de declaración tardía de nacimiento. En ese mismo sentido, la Comisión considera que bajo la égida del artículo 2 de la Convención Americana, el Estado dominicano tiene el compromiso de adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades contenidos en el artículo 25.¹⁵²

199. Con base en lo anteriormente expuesto, la Comisión concluye que el Estado dominicano ha incumplido la obligación impuesta en el artículo 2 de la Convención Americana en perjuicio de Dilcia Yean y Violeta Bosico.

¹⁵⁰ Cfr. Corte I.D.H., *Caso "Cinco Pensionistas"*. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 165, *Caso Caso Baena Ricardo y otros*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 180; *Caso Cantoral Benavides*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 178; y *Caso Castillo Petruzzi y otros*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 207.

¹⁵¹, Según Lord McNair "...a State has a right to delegate to its judicial department the application and interpretation of treaties. If, however, the courts commit errors in that task or decline to give effect to the treaty or are unable to do so because the necessary change in, or addition to, the national law has not been made, their judgements involve the State in a breach of treaty" *The Law of Treaties*, p. 450, citado por Ian Brownlie, en *Principles of Public International Law*, Fourth Edition. Clarendon Press, Oxford, 1990.

¹⁵² A ese respecto, el Juez Antonio Cançado Trindade señaló lo siguiente: "Los artículos 25 y 1(1) de la Convención se refuerzan mutuamente, en el sentido de asegurar el cumplimiento de uno y de otro en el ámbito del derecho interno. Los artículos 25 y 1(1) requieren, conjuntamente, la aplicación *directa* de la Convención Americana en el derecho interno de los Estados Partes. En la hipótesis de supuestos obstáculos de derecho interno, entra en operación el artículo 2 de la Convención, que requiere la *armonización* con ésta del derecho interno de los Estados Partes. Estos últimos se encuentran obligados, por los artículos 25 y 1(1) de la Convención, a establecer un sistema de recursos internos sencillos y rápidos y a dar aplicación *efectiva* a los mismos. Si de *facto* no lo hacen, debido a supuestas lagunas o insuficiencias del derecho interno, incurren en violación de los artículos 25, 1(1) y 2 de la Convención". Voto Disidente del Juez A.A. Cançado Trindade, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Genie Lacayo, Solicitud de Revisión de la Sentencia de 29 de enero de 1997, Resolución de la Corte de 13 de septiembre de 1997, párrs. 18-21.

VII. REPARACIONES Y COSTAS

200. En esta sección de la demanda la Comisión presenta a la Honorable Corte sus argumentos en lo referente a las reparaciones y costas que el Ilustrado Estado dominicano debe otorgar como consecuencia de su responsabilidad por las violaciones a los derechos humanos cometidas en perjuicio de Dilcia Yean y Violeta Bosico.

201. La Comisión, teniendo en cuenta que en el derecho internacional de los derechos humanos los titulares del derecho a la reparación son las víctimas y sus familiares, y en atención a las disposiciones reglamentarias de la Honorable Corte que otorgan representación autónoma al individuo, solamente desarrollará en este escrito los criterios generales en materia de reparaciones y costas que deberían ser aplicados por la Honorable Corte en el presente caso. La Comisión entiende que las víctimas, a través de sus representantes, concretarán sus pretensiones de conformidad con el artículo 63.1 de la Convención y artículos 23 y concordantes del Reglamento de la Corte. En el eventual caso que las víctimas no hagan uso de este derecho, la Comisión solicita que la Honorable Corte le otorgue a la Comisión una oportunidad procesal para que pueda cuantificar las pretensiones. Asimismo, la CIDH se reserva hacer observaciones a las pretensiones de las víctimas.

202. La Convención Americana señala en el artículo 63(1) que la Corte "dispondrá que se garantice a las partes lesionadas en el goce de sus derechos y libertades conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de estos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada."

203. La Honorable Corte ha señalado que el artículo 63(1) "contiene una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre los Estados. De acuerdo con ello, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad de éste por violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la mencionada violación."¹⁵³

204. La Honorable Corte ha indicado igualmente que "la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*)". De no ser ello posible, le corresponde a la Honorable Corte "ordenar que se adopten una serie de medidas para que, además de garantizarse el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se efectúe el pago de una indemnización como compensación

¹⁵³ Corte I.D.H., Caso Hilaire, Constantine y Benjamine y otros Vs. Trinidad y Tobago, Sentencia de 21 de junio de 2002, párr. 202; Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, Sentencia del 10 de septiembre de 1993, Ser. C Nº 15, párrafo 43, que cita, entre otros, el Caso Velásquez Rodríguez, Indemnización Compensatoria, Sentencia del 21 de julio de 1989, Ser. C Nº 7, párrafo 25; Caso Godínez Cruz, Indemnización Compensatoria, Sentencia del 21 de julio de 1989, Ser. C Nº 8, párrafo 23; véase también, Caso El Amparo, Reparaciones, Sentencia del 14 de septiembre de 1996, Ser. Nº 28 C, párrafo 14, que cita, entre otros, Factory at Chorzów, Jurisdicción, Judgment Nº 8, 1927, P.C.I.J. Series A, Nº 9. Pág. 21 y Factory at Chorzów, Merits, Judgment Nº 13, 1928, P.C.I.J., Series A, Nº 17, pág. 29; Reparations for Injuries Suffered in the Service of the United Nations, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1949, pág. 184.

por los daños ocasionados en el caso pertinente".¹⁵⁴ En este sentido, la Honorable Corte ha señalado que las medidas de reparación tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas.¹⁵⁵ Dichas medidas comprenden las diferentes formas en que un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en la que incurrió, que conforme al derecho internacional consisten en medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y medidas de no repetición.¹⁵⁶

205. En lo referido a la satisfacción, ella ha sido entendida como toda medida que el autor de una violación debe adoptar conforme a los instrumentos internacionales o al derecho consuetudinario, que tiene como fin el reconocimiento de la comisión de un acto ilícito.¹⁵⁷ La satisfacción tiene lugar cuando se llevan a cabo tres actos, generalmente, en forma acumulativa: las disculpas, o cualquier otro gesto que demuestre el reconocimiento de la autoría del acto en cuestión; el juzgamiento y castigo de los individuos responsables y la toma de medidas para evitar que se repita el daño.¹⁵⁸

206. En relación con las medidas para evitar que se repita el daño o garantía de no repetición, la Honorable Corte ha señalado que a la compensación pecuniaria "es necesario que se sumen las medidas de carácter positivo que el Estado debe adoptar para asegurar que hechos lesivos [...] no se repitan."¹⁵⁹

207. La Comisión considera que las reparaciones son cruciales para garantizar que haya justicia en el presente caso. De hecho las reparaciones constituyen el mecanismo que eleva la decisión de la Corte más allá de la esfera de la condena moral.¹⁶⁰ "La tarea reparadora es la de convertir la ley en resultados, refrenar las violaciones y restituir el equilibrio moral cuando se ha cometido un acto ilícito."¹⁶¹ La verdadera eficacia de la ley radica en el principio de que la violación de un derecho hace necesario un recurso.¹⁶²

¹⁵⁴ Corte I.D.H., Caso Hilaire, Constantine y Benjamine y otros Vs. Trinidad y Tobago, Sentencia de 21 de junio de 2002, párr. 203; véase también, Caso del Tribunal Constitucional (Aguirre Roca, Rey Terry y Revoredo Marsano vs. Perú), sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

¹⁵⁵ Véase Corte IDH, Caso Los Niños de la Calle, sentencia de reparaciones del 26 de mayo de 2001, párr. 63.

¹⁵⁶ Véase el Informe realizado por Theo Van Boven, Relator Especial de las Naciones Unidas para la Restitución, Compensación y Rehabilitación de las Víctimas de Graves Violaciones de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales. UN Doc. E/CN.4/Sub2/1990/10 (26 julio de 1990); Los Principios para la Protección y Promoción de los Derechos Humanos a través del Combate a la Impunidad E/CN.4/Sub.2/1996/18/Anexo 2, p.40; Informe realizado por Cherife Bassioni E/CN.4/2000/62 Anexo, p. 22-25 y Resolución de la Asamblea General de la ONU sobre la responsabilidad internacional de los Estados. A/Res/56/83 Anexo, p. 30 y 35-37.

¹⁵⁷ Brownlie State Responsibility Part 1. Clarendon Press, Oxford, 1983, p. 208.

¹⁵⁸ Brownlie, Op. Cit. P 208.

¹⁵⁹ Corte I.D.H., Caso Hilaire, Constantine y Benjamine y otros Vs. Trinidad y Tobago, Sentencia de 21 de junio de 2002, párr. 204, citando por ejemplo Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros). Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76, párr. 80.

¹⁶⁰ Véase, Rafael Nieto Navia, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos: Su jurisprudencia como mecanismo de avance en la protección y sus límites*, pág. 14 (IIDH, San José, 1991).

¹⁶¹ Véase Dinah Shelton, *Remedies in International Human Rights Law* (1999), pág. 54. Traducción nuestra.

¹⁶² "Donde hay violación sin sanción o daño sin reparación, el derecho entra en crisis, no sólo como instrumento para resolver cierto litigio, sino como método para resolverlos todos, es decir, para asegurar la paz con justicia". Sergio García Ramírez, "Las reparaciones en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos", trabajo presentado en el Seminario "El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI", San José, Costa Rica (noviembre de 1999).

208. En el presente caso, considerando el derecho de las víctimas y sus familiares a un recurso efectivo, la gravedad de las violaciones y de sus consecuencias y el objetivo de evitar y prevenir futuras violaciones, la Comisión considera que las reparaciones necesarias para que el Estado dominicano cumpla con su responsabilidad internacional incluyen entre otras, las siguientes: 1) modificación del sistema de registro para asegurar que no se niegue el derecho a un acta de nacimiento a los niños dominicanos de origen haitiano y asistencia con medidas efectivas para que éstos niños puedan obtener su registro; 2) reconocimiento público de la violación de sus derechos en forma de disculpa pública; 3) el pago de una justa indemnización para compensar los daños materiales, en su caso y morales ocasionados; y 4) el pago de gastos y costas por la tramitación del caso tanto ante el fuero interno como ante la jurisdicción internacional.

209. Al respecto, la CIDH considera de suma importancia recalcar la necesidad de que en este caso se dé una reparación integral del daño causado a las niñas. No puede pretenderse que con la entrega de documentos al margen de la ley dominicana se repare una violación que tuvo fuertes efectos en víctimas especialmente susceptibles y las cuales requerían de una especial protección estatal.

210. Tanto para las víctimas como para sus familiares, la incertidumbre sobre su destino provocó angustias y temor incalculables. La preocupación de dos madres solas, con limitados recursos económicos, de que sus hijas de once meses y doce años fueran expulsadas y enviadas a Haití, país que -a pesar de su ascendencia- les es extraño, tiene un valor mucho más allá de la reparación material. Conlleva la obligación moral de evitarle a otras personas ese sufrimiento, conlleva la necesidad inminente de modificar las leyes que devienen en estas situaciones discriminatorias.

211. En el caso de Violeta Bosico, su madre experimentó además de la angustia a que se hace referencia, un sufrimiento particular en cuanto al sentimiento de frustración que enfrentó al ver que, mediante la imposición de un requisito con el que no podían contar -no por falta de derecho sino por la aplicación discriminatoria de la ley por parte de varios funcionarios estatales-, los esfuerzos encaminados a que su hija estudiara y se superara se vieran truncados y suspendidos por un año. Al respecto, declaró¹⁶³:

...Violeta pudo terminar ese año y, hasta pudo hacer tercero en la escuela de Palavé. Pero cuando terminó tercero y se quería inscribir en 4o, la Directora dijo que no. Eso fue más o menos en agosto/septiembre del '98. Ella dijo que bastaba con las excusas que dabamos y que sin el acta no era posible seguir....

... Para mí la escuela de adultos no es lo mismo. La jornada es más corta y hacen dos años en uno. No tienen recreo y la mayoría de la gente es mayor. Casi no hay niños de las edades de mis hijas. Ellas no disfrutaban la escuela como deberían. Les va bien pero no están aprovechando de todo lo que la escuela ofrece debido al no poder ir durante el día. A mí me preocupa mucho el hecho de que tener que salir de noche. La escuela está en la otra punta del batey y tienen que caminar mucho para llegar. Por las noches siempre hay gente tomando en las calles y ellas pueden ser agredidas en cualquier momento, especialmente cuando regresan más o menos a las 9 pm. En la escuela misma me preocupa el tema de la seguridad...

212. Asimismo, la misma Violeta indicó que¹⁶⁴:

.. Ya me inscribí en la escuela de día para el año que viene. Estaba nerviosa que iban a rechazarme pero todo fue bien. Aunque pude inscribirme en el séptimo grado, me preocupa que no podré hacer las pruebas nacionales después del octavo grado sin el Acta de Nacimiento. Para continuar estudiando, tengo que hacer y probar los exámenes....

....El gobierno todavía no me ha dado ningún documento. Porque no tengo un documento como testimonio que tengo el derecho de vivir en la República Dominicana. Tengo miedo que me deporten a Haití....

...Yo quiero continuar estudiando porque sin una educación, no tengo futuro. Hay tantas asignaturas que me interesan que me puedo imaginar haciendo muchas cosas...".

213. Por su parte, en el caso de Dilcia, su madre tenía muchas preocupaciones no sólo de la situación de Dilcia en ese momento, quien apenas contaba con un once meses de edad, sino que además de que las repercusiones de la falta de documentación se transmitiera incluso a los hijos de Dilcia. La señora Leonidas Yean declaró que¹⁶⁵

..... sin el acta de nacimiento de Dilcia no va poder conseguir un trabajo. No va a poder salir de Santo Domingo ni del país. Si esta en Santo Domingo, y la agarran, lo primero que hacen es pedir el documento. He sabido de gente que ha caído presa y después deportada a Haití. Gente de aquí de Enriquillo ha sido deportada a Haití y se ha quedado mucho tiempo allá. No conozco a nadie allá porque no he ido nunca. Dilcia no sabe nada de Haití y allá no hay nadie que la pueda cuidar. Temo mucho que sea llevada allá. Sin su acta y cédula Dilcia no va a poder declarar a sus propios hijos tampoco....

214. De conformidad con lo anterior, la CIDH tiene el deber de enfatizar en la importancia de que en este caso se prevea una reparación integral que requiere de un importante énfasis en que el Estado garantice la no repetición de este tipo de situaciones. En este sentido, una de las garantías indispensables es la modificación del sistema de registro para asegurar que no se niegue el derecho a un acta de nacimiento a los niños dominicanos de ascendencia haitiana, sea por ley o por su aplicación discrecional por parte de funcionarios estatales.

215. La jurisprudencia de la Honorable Corte en los casos en que ha determinado la existencia de una violación al artículo 2 de la Convención Americana, indica que una de las medidas de reparación, en su aspecto de garantía de no repetición, es la modificación o reforma integral de la legislación en cuestión.

216. En efecto, en el Caso Castillo Petruzzi, en lo referido a las normas internas peruanas que hacen aplicables a civiles la justicia militar, la Corte estableció el deber del Estado de "adoptar las medidas apropiadas para reformar dichas normas y asegurar el goce de los derechos consagrados en la Convención a todas las personas que se encuentran bajo su jurisdicción, sin excepción alguna."¹⁶⁶

217. En el caso Hilaire, Constantine y Benjamine y otros Vs. Trinidad y Tobago, en el que la Honorable Corte determinó que la Ley de Delitos contra la Persona era violatoria de la Convención Americana de Derechos Humanos, el tribunal al analizar el tema de las

¹⁶⁴ Declaración de Violeta Bosico, Anexo 9 (12)

¹⁶⁵ Declaración de Leonidas Yean, Anexo 4(G)

¹⁶⁶ Corte I.D.H., Caso Castillo Petruzzi, Sentencia de 30 de mayo de 1999, Serie C No. 52, párr. 222.

reparaciones, consideró que el Estado "debe abstenerse de aplicar la ley mencionada y, dentro de un plazo razonable, debe modificarla, adecuándola a la Convención..."¹⁶⁷

218. En razón de lo anterior, la Comisión Interamericana considera de vital importancia que la Honorable Corte ordene al Estado la modificación de la ley a fines de adecuarla a la Convención Americana, lo que implica no sólo la eliminación de requisitos que devienen en arbitrarios y discriminatorios sino también en cuanto a la existencia de un recurso idóneo y efectivo que permita a las personas poder recurrir a órganos adecuados en los casos en que sea necesario. Dilcia y Violeta estuvieron sujetas a situaciones de riesgo por varios años, ya que su situación se encontraba sujeta a criterios contrarios a las normas establecidas por la Convención Americana y ante la falta de recursos para que las niñas pudieran defenderse adecuadamente.

219. Esta situación que afectó a las niñas evidencia también la necesidad de que el Estado tome medidas reparatorias en el sentido de prevenir y sancionar actuaciones que tengan efectos discriminatorios. En el presente caso la Comisión no cuenta con información alguna relativa a investigaciones y o sanción a las que hayan sido sujetos los funcionarios que emitieron criterios discriminatorios en contra de las niñas. La CIDH considera que los servidores públicos al momento de emitir criterios de aplicación de la ley en ejercicio de la función pública, al demostrarse que éstos contienen elementos discriminatorios, conllevan una particular relevancia. En este caso, las niñas Dilcia y Violeta merecen que el Estado tome medidas de prevención para asegurar que este tipo de actitudes no se vuelvan a dar en el futuro.

220. La jurisprudencia de la Honorable Corte ha establecido expresamente la realización de una investigación como forma de reparación.¹⁶⁸ La Comisión Interamericana solicita a este Honorable tribunal que ordene en el presente caso una investigación seria y exhaustiva de la actuación de los oficiales dominicanos del Registro Civil y de la Procuraduría Fiscal que violaron los derechos fundamentales de Dilcia y Violeta. Tales medidas se consideran fundamentales como satisfacción para las víctimas y sus familiares, al igual que como garantía de no repetición de las violaciones.

221. Asimismo, la Comisión Interamericana requiere que el Estado haga un reconocimiento público de la violación de los derechos cometidos en perjuicio de las niñas y ofrezca por ello una disculpa pública.

222. De acuerdo con las consideraciones anteriores, la Comisión solicita a la Honorable Corte que concluya que el Estado dominicano tiene la obligación internacional de reparar los daños materiales e inmateriales causados a Dilcia Yean y Violeta Bosico, así como a sus madres, Leonidas Yean y Tiramén Bosico Cofi por las violaciones a sus derechos humanos cometidas por agentes del Estado dominicano.

¹⁶⁷ Corte I.D.H., Caso Hilaire, Constantine y Benjamine y otros Vs. Trinidad y Tobago, Sentencia de 21 de junio de 2002, párr. 212.

¹⁶⁸ Corte IDH., Caso Castillo Páez, sentencia del 27 de noviembre de 1998, párr. 90.

Los titulares del derecho a recibir una reparación

223. El artículo 63(1) de la Convención Americana exige la reparación de las consecuencias de una violación y el pago de una justa indemnización a las víctimas. Las personas con derecho a dicha indemnización son generalmente aquellas directamente lesionadas por los hechos de la violación en cuestión.¹⁶⁹

224. En atención a la naturaleza del presente caso, la Comisión establece (sin perjuicio de lo que pudieran determinar los representantes de las víctimas en su debida oportunidad) que los beneficiarios de las reparaciones que ordene la Honorable Corte como consecuencia de las violaciones de los derechos humanos cometidas por agentes del Estado dominicano son: Dilcia Yean y Violeta Bosico; y sus madres, las señoras Leonidas Yean y Tiramén Bosico Cofi.

Costas y gastos

225. La Honorable Corte ha señalado que las costas y gastos deben entenderse comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63(1) de la Convención Americana.

226. Puesto que la actividad desplegada por las víctimas o sus representantes para acceder a la justicia, tanto nacional como internacional, implica erogaciones y compromisos de carácter económico, éstos deben ser compensados al dictar sentencia condenatoria. Es por ello que la Comisión considera que las costas comprenden también los diversos gastos necesarios y razonables que las víctimas hacen para acceder al sistema interamericano de protección de los derechos humanos, figurando entre los gastos, los honorarios de quienes brindan asistencia jurídica.

227. En razón de lo anterior, corresponde a la Honorable Corte apreciar prudentemente el alcance de las costas y gastos, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, a la naturaleza de la jurisdicción internacional de protección de los derechos humanos y a las características del respectivo procedimiento, que posee rasgos propios y diferentes de los que pudieran revestir otros procesos de carácter nacional o internacional.¹⁷⁰

228. En el presente caso, la Comisión solicita a la Honorable Corte que, una vez escuchados los peticionarios, ordene al Estado dominicano el pago de las costas originadas en el ámbito nacional en la tramitación de los procesos judiciales seguidos por las víctimas o sus representantes en el fuero interno, así como las originadas a escala internacional en la tramitación del caso ante la Comisión y las que se originen como consecuencia de la tramitación de la presente demanda ante la Honorable Corte que sean debidamente probadas por los peticionarios.

¹⁶⁹ *Idem.*

¹⁷⁰ Corte IDH, Caso "Niños de la Calle" (Caso Villagrán Morales y otros), párrs. 107 y 108.

VII. CONCLUSIONES

229. En razón de las consideraciones expuestas, la Comisión concluye que

a. el Estado dominicano ha violado el artículo 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica) y ha incumplido con la obligación establecida en el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención, en razón de la negativa del Registro Civil de otorgar actas de nacimiento a Dilcia Yean y Violeta Bosico, lo que provocó que éstas se vieran obligadas a permanecer en una situación continua de ilegalidad y exposición a ser expulsadas del país ante la falta de un acta de nacimiento que probara su identidad;

b. el Estado dominicano ha violado el artículo 8.1 (Garantías Judiciales) en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención Americana, por no haber establecido un mecanismo o procedimiento para que un individuo apele una decisión del Registro Civil ante el Juez de Primera Instancia y por lo tanto, de garantizar a toda persona el derecho de ser oída por un juez o tribunal competente;

c. el Estado dominicano ha violado el artículo 19 (Derechos del Niño) de la Convención en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, al no cumplir con su deber de proteger los derechos de las niñas Dilcia Yean y Violeta Bosico en su condición de menores, en razón de que la autoridades del Registro Civil colocaron a las niñas en un estado de ilegalidad y las mantuvieron en una condición de vulnerabilidad legal y social, violaciones que adquieren una dimensión más grave cuando se trata de menores que no pueden ejercer los derechos por sí mismas. Además, en el caso de Violeta Bosico, la niña se vio imposibilitada de asistir a la escuela por un año debido a la falta de documentos de identidad;

d. el Estado dominicano es responsable de la violación continuada del artículo 20 (Derecho a la Nacionalidad) de la Convención en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, al no reconocer como nacionales a Dilcia Yean y a Violeta Bosico, al negarles los documentos que acreditaran su nacionalidad e identidad, y al mantenerlas como apátridas hasta el 25 de septiembre de 2001;

e. el Estado dominicano ha violado el artículo 24 (Igualdad ante la Ley) y ha incumplido con la obligación establecida en el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención en virtud de las acciones discriminatorias de parte de los oficiales del Registro Civil que no permitieron a las víctimas obtener sus actas de nacimiento continuadamente hasta el 25 de septiembre de 2001;

f. el Estado dominicano ha violado el artículo 25 (Protección Judicial) en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención Americana al no cumplir con su deber de proporcionar un remedio judicial adecuado y efectivo que les permitiera ejercer sus derechos en cuanto a las garantías individuales; y

g. el Estado dominicano ha violado el artículo 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno), por no adoptar las medidas legislativas o de otro

carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos establecidos en la Convención Americana.

230. Asimismo, la Comisión concluye que es importante reconocer las gestiones del Estado dominicano en cuanto a la iniciativa de promover un proyecto de ley en este sentido. Sin embargo, la Comisión también concluye que con la presentación de este proyecto no se puede inferir con certeza que estas consideraciones sean introducidas como cambios y que en los términos en que se presenta, éste no incluye la totalidad de los aspectos que conllevan una violación a la Convención Americana en este caso. Asimismo concluye que en el caso de que efectivamente se dé la promulgación de un texto acorde con la Convención Americana, la CIDH procederá a desistir de las pretensiones referidas a los aspectos que se encuentren cubiertos en su totalidad por la modificación de la(s) ley(es) pertinente(s).

IX. PETITORIO

231. Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho antes expuestos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicita a la Honorable Corte que ordene al Ilustrado Estado que:

a. Establezca directrices que contengan requisitos razonables y no impongan cargas excesivas ni discriminatorias, a fin de facilitar el registro de los niños dominico-haitiano ante las Oficialías del Registro Civil.

b. Establezca un procedimiento que permita aplicar los requisitos de la manera como se señala en el inciso a) para la obtención de declaraciones tardías de nacimiento de las personas nacidas en el territorio dominicano.

c. Cree un mecanismo jurídico que permita presentar a los individuos, en caso de controversia, sus denuncias directamente ante la instancia judicial, a fin de que sus quejas sean revisadas por un órgano judicial, independiente e imparcial.

d. Que dicho mecanismo jurídico (*supra* c) provea un recurso sencillo, rápido y económico a las personas que carecen de actas de nacimiento.

e. Adopte las medidas necesarias para que las niñas Dilcia Yean y Violeta Bosico, así como sus madres Leonidas Yean y Tiramen Bosico Cofi, reciban adecuada y oportuna reparación que comprometa una plena satisfacción por las violaciones de los derechos humanos alegadas en la demanda, y el reconocimiento público por las violaciones de sus derechos humanos contenidos en los artículos 3, 8, 19, 20, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en conexión con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

f. Adopte las medidas necesarias para prevenir que estos hechos vuelvan a repetirse en el futuro (garantías de no repetición) y adecue sus prácticas migratorias de conformidad con las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

g. Pague las costas y gastos legales incurridos por las víctimas y sus familiares en la tramitación del caso tanto a nivel nacional, como las que se originen en la tramitación del presente caso ante el sistema interamericano.

X. RESPALDO PROBATORIO

232. En respaldo de los argumentos de hecho y de derecho formulados en la presente demanda, la Comisión Interamericana adjunta la siguiente prueba:

A. Prueba testimonial y pericial

233. La Comisión ofrece como testigos y peritos a las siguientes personas a fin de que presenten testimonio ante la Honorable Corte.

a. Testigos¹⁷¹

i. Violeta Bosico Cofi: La víctima en el presente caso rendirá su testimonio sobre los hechos relativos al objeto de la demanda relacionados con el impacto que ha tenido en ella la denegación de sus derechos.

ii. Dilcia Yean: Víctima en el presente caso rendirá su testimonio sobre los hechos relativos al objeto de la demanda relacionados con el impacto que ha tenido la negativa del otorgamiento del acta de nacimiento en ella y su familia.

iii. Tiramén Bosico Cofi: Madre de la víctima Violeta Bosico Cofi, testimoniará sobre los hechos relativos al objeto de la demanda relacionados con el impacto que ha tenido la negativa del otorgamiento del acta de nacimiento en ella y en su familia.

iv. Teresa Tuseiman: Hermana de la víctima, también prestará su testimonio sobre los hechos relativos al objeto de la demanda relacionados con el impacto que ha tenido la negativa del otorgamiento del acta de nacimiento en ella y en su familia.

v. Leonidas Oliver Yean: Madre de la víctima Dilcia Yean, dará su testimonio sobre los hechos relativos al objeto de la demanda relacionados con el impacto que ha tenido en ella y en su hija la negativa de otorgamiento del acta de nacimiento.

vi. Genaro Rincón: Abogado de MUDHA, quien ha estado involucrado en la solicitud de registro de las peticionarias y en la decisión del Gobierno de negarles el otorgamiento de dichos documentos, prestará su testimonio sobre los hechos relativos al objeto de la demanda relacionados con el sistema de registro discriminatorio y la aplicación del mismo en el presente caso.

¹⁷¹ Dado que las peticionarias no tienen teléfonos ni direcciones exactas, se solicita que la información relacionada con el caso sea remitida a sus representantes legales, específicamente, el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL).

b. Peritos:

i. Débora E. Soler Munczch: La psicóloga Soler Munczch ilustrará a la Honorable Corte sobre el efecto psicológico causado a las peticionarias por la negativa de otorgamiento del acta de nacimiento. Dirección: 116 Pinehurst Avenue, Apt. F61, New York, NY 10033 Tel: (212) 923-6578 (véase hoja de vida en anexo 13).

ii. Samuel Martínez: El profesor asistente del Departamento de Antropología de la Universidad de Connecticut, ilustrará a la Honorable Corte sobre las relaciones raciales, la discriminación contra haitianos y sus hijos en la República Dominicana. Dirección: Department of Anthropology, Beach Hall, Room 430, 354 Mansfield Road, Unit 2176, University of Connecticut Storrs, CT 06269. Tel: (860) 486-4515 (oficina), (860) 429-1519 (residencia), fax: (860) 486-1719 (véase hoja de vida en anexo 13).

iii. Carol Batchelor: Oficial Jurídico del Departamento de Protección Internacional del Alto Comisionado para los Refugiados de la Organización de las Naciones Unidas. Case Postale 2500 CH-1211 Geneve 2 Depot Suisse. Tel: (41 22) 739 77 17, Fax: (41 22) 739 73 54 (véase hoja de vida en anexo 13).

B. Prueba documental

Anexo 1. Informe N° 30/03 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, relativo al caso 12.189 Dilcia Yean y Violeta Bosico Cofi, aprobado el 6 de marzo de 2003, con base en el artículo 50 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (doc OEA/Ser.L/V/II.117, doc. 36). (58 págs.)

Anexo 2. Informe de Admisibilidad N° 28/01 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Caso 12.189, aprobado el 22 de febrero de 2001, (doc. OEA/Ser.L/V/II.110 doc. 33). (11 págs.)

Anexo 3. Documentos presentados por los peticionarios que acompañan la petición enmendada del 22 de abril de 1999. (Los documentos que se anexan son los originales recibidos ante la CIDH y por tanto, la Comisión Interamericana no cuenta con mejores copias que las presentadas en esta ocasión)

A. Declaración ante la Alcaldía Pedanea (ilegible) (1 pág.)

B. Comunicación del Dr. Genaro Rincón de 4 de febrero de 1999 en relación con Violeta Bosico (2 págs.)

C. La *Cedula de Identidad y Electoral* de Tiramén Bosico (1 pág.)

D. Hoja de reporte oportuno de nacimiento presentado por Leonidas Yean (1 pág.)

E. Opinión de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Monte Plata mediante la cual denega la solicitud de declaración tardía de nacimiento, fechada 20 de julio de 1998. (2 págs.)

F. La Petición Original sometida el 28 de octubre 1998 por parte del Movimiento de Mujeres Dominico-Haitiana (1 pág.)

Anexos de la petición:

F1. Informe sobre diversas violaciones de derechos contra trabajadores inmigrantes haitianos (7 págs.)

F2. "Depósito formal demanda en solicitud de autorización de declaraciones tardía" (4 págs)

F3. Declaración ante la Alcaldía Pedanea (ilegible) (1 pág)

F4. La *Cedula de Identidad y Electoral* de Tiramén Bosico (1 pág)

F5. Opinión de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Monte Plata mediante la cual denega la solicitud de declaración tardía de nacimiento, fechada 20 de julio de 1998 (2 págs)

F6. Hoja de reporte oportuno de nacimiento presentado por Leonidas Yean (1 pág.)

F7. "Información detallada sobre el caso de denegación de declaración tardía de la niña" de 23 de octubre de 1998 (3 págs)

F8. La *Cedula de Identidad y Electoral* de Leonidas Oliven Yean (2 págs)

F9. Formulario de peticiones de Dilcia (4 págs)

F10. Contrato de *cuaota litis* entre Leonida Oliver Jean (*sic*) y Genaro Rincón (incompleto, 1 pág)

F11. Formulario de peticiones de Violeta (4 págs)

F12. Contrato de *cuaota litis* entre Tiramén Bisico (*sic*) Cofi y Genaro Rincón (2 págs)

G. Selecciones del Código Civil Dominicano (selecciones, arts. 7-9 y 55-62) (6 págs)

H. Selección de la Ley 659 (arts.1-54) (14 págs)

I. Artículo denominado: "Beyond the Bateyes:Haitian Immigrants in the Dominican Republic, National Coalition for Haitian Rights, (1996) (68 págs)

J. Selección del artículo denominado: "Dominican Republic: Beyond the Lighthouse, James Ferguson, (1992) (18 págs)

K. US Department of State, Dominican Republic Country Reports on Human Rights Practices for 1998 (1999) (16 págs)

L. La Constitución Política de la República Dominicana, 1994 (32 págs)

M. Selecciones de "El Estatuto Jurídico de los Haitianos y sus Descendientes Nacidos en República Dominicana", Carmen Amelia Cedeno-Caroit, 1991, págs. 25-45, 62-80. (43 págs)

N. Selecciones del Anteproyecto de Ley de Migración, arts. 1-6, 204-213 (4 págs.)

O. US Department of State, Dominican Republic Country Reports on Human Rights Practices for 1996 (1997) (10 págs)

P. US Department of State, Dominican Republic Country Reports on Human Rights Practices for 1997 (1998) (12 págs)

Q. Selecciones del Código del Menor, arts. 1-17 (3 págs)

Anexo 4. Documentos presentados por los peticionarios que acompañan el escrito "Memorandum Contestando la Respuesta del Demandado a la Petición Enmendada", del 2 de diciembre de 1999. (Los documentos que se anexan son los originales recibidos ante la CIDH y por tanto, la Comisión Interamericana no cuenta con mejores copias que las presentadas en esta ocasión).

A. Artículo publicado en *Hoy*, denominado "Reacción: Gobierno dispone una masiva repatriación de los haitianos- movilizan un batallón del EN para ejercicios en la frontera," 5 de noviembre de 1999 (2 págs).

B. Carta a JCE de Solian Pierre, Directora Ejecutiva, MUDHA y Antonio Pol Emil, Centro Cultural Dominicano-Haitiano, 11 de noviembre de 1999 (3 págs); y dos artículos: 1) *Listín Diario*, MUDHA reclama a la Junta declarar como dominicanos a los nacidos aquí," 11 de noviembre de 1999 (1 pág) y 2) *Hoy*, "Piden atender casos hijos haitianos," 12 de noviembre de 1999 (1 pág).

C. Carta dirigida a Jorge Taiana, Secretario Ejecutivo, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de la Sra. Minou Tavarez Mirabal, Encargada Interina, Subsecretaría de Estado de Relaciones Exteriores (2 págs); Comunicación No. DEI-99-869, 28 de septiembre de 1999 (3 págs); Remisión de informe en cuanto a la declaración tardía de las nombradas Dilcia y Violeta (1 pág); y Requisitos para la declaración tardía de nacimientos (1 pág).

D. Declaración de Genaro Rincón Mieses (10 págs)

E. Ley Electoral, No. 275-97 del 21 de diciembre de 1997, G.O.9970 (8 págs).

- F. Declaración original de Tiramén Bosico Cofi y transcripción de la misma (12 págs).
- G. Declaración original de Leonidas Oliven Yean y transcripción de la misma (5 págs).
- H. Declaración de Cristina Francisca Luis (5 págs) y Listado de documentos necesarios para declaración tardía de nacimiento y/o para ratificación de acta (1 pág).
- I. Demanda en Solicitud de Declaración, presentada por MUDHA a la Junta Central Electoral, 4 de septiembre, 1997 (4 págs).
- J. Artículo publicado en el *Listín Diario*, "El mejor estudiante del país no tiene documentación," 8 de abril de 1999 (1 pág).
- K. Declaración original de Claubian Jean Yaques y transcripción de la misma (7 págs).

Anexo 5. Escrito presentado por los peticionarios, el 1º de marzo de 2000, como propuesta de solución amistosa para ser discutida durante la audiencia del 6 de marzo de 2000 ante la CIDH (14 págs) .

Anexo 6. Documentos presentados por los peticionarios durante la audiencia del 6 de marzo de 2000, apoyando la propuesta de solución amistosa.

- A. Requisitos para la Declaración Tardía de Nacimientos, anexo a Nota No. DEI 99-869 (28 de Septiembre, 1999) (1 pág).
- B. Declaración original de Tiramén Bosico Cofi y transcripción (12 págs).
- C. Declaración original de Leonidas Oliven Yean y transcripción (5 págs).
- D. Declaración original de Violeta Bosica Cofi y transcripción (12 págs).
- E. Carta de Colectivo Mujer y Salud a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2 págs).

Anexo 7. Escrito y documentos presentados por el Gobierno de la República Dominicana durante la audiencia del 6 de marzo de 2000 ante la Comisión Interamericana (4 págs).

- A. Consulta de la Junta Central Electoral (7 págs).
- B. Constitución de la República Dominicana (117 págs).

Anexo 8. Documentos presentados por los peticionarios apoyando el "Memorandum en Contestación a la Segunda Respuesta del Demandado", del 1º de mayo de 2000. (Los documentos que se anexan son los originales recibidos ante la CIDH y por

tanto, la Comisión Interamericana no cuenta con mejores copias que las presentadas en esta ocasión).

A. Selecciones de Machado, Pablo A. Jurisprudencia Dominicana, 1977-79, 1981 (2 págs).

B. Selecciones de U.S. Department of State, Bureau of Democracy, Human Rights, and Labor, Dominican Republic Country Report on Human Rights Practices para 1996, 1997 y 1998 (3 págs).

C. Declaración de Marcelino de la Cruz (3 págs).

D. Declaración de Beato Cleto Santos (2 págs).

Anexo 9. Documentos presentados por los peticionarios que acompañan al "Memorandum de Apoyo a la Audiencia sobre Méritos", del 15 de noviembre de 2001. (Los documentos que se anexan son los originales recibidos ante la CIDH y por tanto, la Comisión Interamericana no cuenta con mejores copias que las presentadas en esta ocasión).

1. Declaración de Tiramén Bosico Cofí (8 págs), cédula de identidad (2 págs) y Extracto de acta (1 pág).

2. Declaración de Ramona Decena (5 págs).

3. Declaración de Genaro Rincón Mieses (10 págs).

4. Oficialía de Estado Civil de la 2DA, Circ., D.N., *Requisitos Para Declaraciones Tardías y Ratificación Por Sentencia* (1 pág).

5. Jesús Arias Parra, *Presidente de la Cámara dijo que la ley habilita a los niños sin actas de nacimiento a ser registrados*, Listín Digital, 4 de julio del 2001 (3 págs).

6. Carlos O. Pérez, *Educación moderará idea para el ingreso a la escuela sin acta*, EL SIGLO, 2 de julio del 2001 (3 págs).

7. Orden del Procurador Fiscal de fecha 20 de julio de 1998 (2 págs).

8. Carta de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos a la Clínica Legal sobre los Derechos Humanos, al MUDHA y al Centro para la Justicia y Derecho Internacional de fecha 7 de julio de 1999 (10 págs).

9. Carta de la Comisión a la Clínica Legal sobre los Derechos Humanos, a MUDHA y a CEJIL de fecha 27 de agosto de 1999 (1 pág).

10. Declaración de Violeta Bosico Cofí (8 págs).

11. Declaración de Teresa Tuseimena (5 págs).

12. Ampliación de la Declaración de Violeta Bosico Cofí (4 págs).

13. Declaración de Enrique Henriquez Pequero (2 págs).

14. Declaración de Claubian Jean Yaques (5 págs).

15. Nancy San Martín, *Haitianos Crossing Into Dominican Republic Seeking Jobs are Finding Abuse Instead*, Miami Herald, Jul. 20, 2001 (4 págs).

16. GARR, *Crackdown by the Dominican Army on Haitians and Dominicans of Haitian Descent*, Haiti Progrés, Feb. 21, 2001 (1 pág).
17. *En Este Año Migración Ha Deportado 12, 559 Haitianos*, El Siglo, Dec. 7, 2000 (1 págs).
18. Juan O. Tamayo, *Dominican Government Cracks Down on Illegal Haitians*, Miami Herald, Feb. 6, 2000 (4 págs).
19. Declaración de Leonidas Yean (3 págs), cédula de identificación (2 págs), extracto de acta (1 pág).
20. Ampliación de la Declaración de Leonidas Oliver Yean (4 págs).
21. Fotografías (1 pág).
22. Constitución de la República Dominicana (32 págs).
23. Selecciones del Código Civil Dominicano (selecciones, arts. 7-9 y 55-62) (6 págs).
24. Ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil de fecha 17 de julio 1944, G.O. 6114 (Rep. Dom.) (arts.3-13, 35-48) (4 págs).
25. Ley Electoral N° 275-97, del 21 de diciembre de 1997, G.O. 9970 (extracto).
26. Entrevista con el Dr. Manuel Ramón Morel Cerda, Presidente de la *Junta Central Electoral* (Feb. 8, 2001) (arts.4-7) (9 págs).
27. Carta del Dr. Manuel Ramón Morel Cerda, Presidente de la Junta Central Electoral, 27 de septiembre de 1999 (3 págs), Remisión de informe en cuanto a la declaración tardía de la nombrada Dilcia y Violeta (1 pág), Requisitos para la declaración tardía de nacimientos (1 pág).
28. Carta de Colectivo Mujer y Salud a la Organización de los Estados Americanos del 10 de agosto de 1999 (2 págs).
29. Ley N° 821 de Organización Judicial, 21 de noviembre 1927 (38 págs).
30. Código del Menor. Ley 14-94. Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la República Dominicana, 1997, arts. 1-3, 7-17 (4 págs).
31. 31. Declaración ante la Alcaldía Pedanea (1 pág.) y Hoja de reporte oportuno de nacimiento presentado por Leonidas Yean (1 pág), certificación relacionada con Dilcia Yean (1 pág).
32. Coalición Nacional para los Derechos Haitianos, *BEYOND THE BATEYES: Haitian Immigrants in the Dominican Republic* (1996) (68 pags).
33. Declaración de Christina Francisca Luis (5 pags).
34. Certificados de declaración de nacimiento de Dilcia Yean y Violeta Bosico Cofi (2 pags).
35. Acuerdo de Colaboración entre la Junta Central Electoral y la Secretaría de Estado de Educación, publicado en *Hoy*, 9 Febrero 2001 (2 pags).

36. Ley Orgánica de Educación, Ley N°. 66-97, 15 de abril 1997, arts. 1-3 (2 pags).

Anexo 10. Documentos presentados por el Gobierno de la República Dominicana en ocasión de la audiencia del 15 de noviembre de 2001, sobre el caso 12.189 Dilcia Yean y Violeta Bosico. (9 pags) y anexos:

1. Junta Central Electoral "Aclaración" (1 pag)
2. Nota de prensa "MUDHA dice propuesta no resuelve problema de niños fuera de aulas". (2 págs)

Anexo 11. Documentos presentados por el Gobierno de la República Dominicana que acompañan el escrito del 29 de enero de 2002:

1. Comentarios del Gobierno de la República Dominicana documentos relacionados (8 págs)
2. Lista de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional (2 pags) y copia expediente N° 200-2001 D/F 01/05/2001 (9 pags)

Anexo 12. Documentos presentados por los peticionarios que acompañan el "Memorandum de Contestación como Suplemento de la audiencia sobre los Méritos", del 19 de junio de 2002 (Los documentos que se anexan son los originales recibidos ante la CIDH y por tanto, la Comisión Interamericana no cuenta con mejores copias que las presentadas en esta ocasión)

1. Respuesta del Gobierno de la República Dominicana, de fecha 29 de enero de 2002, en relación al "Memorandum de Apoyo a la Audiencia sobre Méritos" presentado por los Peticionarios del Caso 12.189, en ocasión de la audiencia celebrada el 15 de Noviembre de 2001 y anexos (36 págs)
2. Declaración de MUDHA sobre el alcance del Acuerdo suscrito entre la Junta Central Electoral y la Secretaria de Estado de Educación, 16 de abril 2002 (4 págs)
3. Requisitos para Declaraciones Tardías y Ratificación por Sentencia, Oficialia de la 2da, Circ., D.N (1 pág)
4. Declaración de Genaro Rincón Mieses (10 págs)
5. Orden de Procurador Fiscal, 20 de julio, 1998 (2 págs)
6. Acuerdo de Colaboración entre la JCE y la Secretaría del Estado de Educación, 4 de septiembre 2001 (2 págs)

Anexo 13. Escrito presentado por los peticionarios, relativo al sometimiento del caso 12.189 a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del 18 de abril de 2003 (18 págs) y:

1. Poder otorgado por la Sra. Leonidas Oliver Jean

2. Poder otorgado por la Sra. Tiramén Bosico Cofi
3. Curriculum Vitae de la Sra. Debora Soler Munczck
4. Curriculum Vitae del Sr. Samuel Martínez
5. Curriculum Vitae de la Sra. Carol Batchelor

0000072

Anexo 14. Carpetas relativas al expediente ante la CIDH

XI. DATOS DE LOS DENUNCIANTES ORIGINALES, DE LAS VÍCTIMAS Y DE SUS FAMILIARES

234. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de la Honorable Corte, se expresa el nombre de los denunciados originales, Viviana Krsticevic y Roxanna Altholz, representantes del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) y Laurel Fletcher, representante de la Universidad de California, Berkeley, Boalt Hall (School of Law). Los integrantes de ambas organizaciones han recibido poder otorgado por las madres de Dilcia Yean y Violeta Bosico, para que actúen como sus representantes legales ante la Honorable Corte. (Véase anexo N° 13 *in fine*). Al respecto, su dirección única para el recibo de comunicaciones es: CEJIL/Washington, 1630 Connecticut Avenue, Suite 555, Washington, D.C. 20009-1053.

235. Los datos de las víctimas y sus familiares se reiteran a continuación:

Violeta Bosico Cofi: Víctima en el presente caso. Nacida en la República Dominicana, Cumplió 18 años el 13 de marzo de 2003. Cursa el octavo grado en la escuela. Reside en una casa habitación en el Batey Palavé, comunidad ubicada en las afueras de Santo Domingo, República Dominicana.

Tiramén Bosico Cofi: Madre de la víctima Violeta Bosico Cofi, originaria del Batey Las Charcas del Municipio de Sabana Grande de Boyá, República Dominicana.

Dilcia Yean: Víctima en el presente caso, nacida en la República Dominicana, siete años de edad. Cursa el primer grado en la escuela Alegría Infantil. Reside junto con su madre y su hermana en la casa de un tío, ubicada en el Distrito Nacional.

Leonidas Oliver Jean: Madre de la víctima Dilcia Yean, originaria del Batey Enriquillo del Municipio de Sabana Grande de Boyá, República Dominicana.